

RECOMENDACIÓN NO. 20/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA DE VD1, POR LA FALTA DE ACCIONES PREVENTIVAS SOBRE EL USO DE LA FUERZA, ASÍ COMO VIOLACIONES GRAVES POR LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE VD1 POR EL USO ILEGÍTIMO DE LAS ARMAS, A LA INTEGRIDAD DE VD2, A LA FAMILIA Y AL PROYECTO DE VIDA DE VI1 Y VI2 ATRIBUIDO A PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, Y AL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN EN AGRAVIO DE VI1 Y VI2.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 1º de octubre de 2025.

1

**C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL
CAMINO, OAXACA.**

**MTRO. JOSÉ BERNARDO RODRIGUEZ ALAMILLA.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Distinguidos Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino y
Fiscal General de Justicia:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracciones I, II inciso a) y III, 25, fracción IV, 30, fracciones I y IV, 47, 67, 71, 73 y 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 70 inciso a), 76, 82, 154 a 158 y 161 de su

Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/1273/(01)/OAX/2024**, iniciado de oficio derivado de la publicación de diversas notas periodísticas por medio de las cuales se comunicó la ejecución extrajudicial de **VD1**, por elementos de las Instituciones Policiacas a cargo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8, párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 7, fracción VI, 10, fracción III, 56 y 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se ponen en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las denominaciones y claves utilizadas para señalar a las distintas personas involucradas en los hechos, serán las siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Persona Víctima Directa	VD
Persona Víctima Indirecta.	VI
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

Persona Testigo	T
Agente del Ministerio Público	AMP

4. Asimismo, al hacerse referencia a las diversas normas, dependencias o áreas de la misma, se utilizarán los siguientes acrónimos o abreviaturas:

INSTITUCIONES, ORDENAMIENTOS	Y DEPENDENCIAS	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca		Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.
Código Nacional de Procedimientos Penales		CNPP
Comisión Interamericana de Derechos Humanos		CmIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos		CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		CPEUM/Constitución Federal
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca		CPELYSO/Constitución de Oaxaca
Convención Americana sobre Derechos Humanos		Convención Americana
Corte Interamericana de Derechos Humanos		CrIDH
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca		Defensoría/Organismo Autónomo/DDHPO
Fiscalía General del Estado de Oaxaca		FGE
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana		SSPC
Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza		LNSUF



Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones Policiales de Seguridad Pública de Oaxaca	LRUFIIPSPO
Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca	LESSPO
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Pacto Internacional
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención Universal
Ley Orgánica Municipal	LOM
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	LGSNSP
Dirección de Seguridad Pública Municipal	Dirección de Seguridad
Hospital General “Doctor Aurelio Valdivieso”	HGDAV
Servicios de Salud de Oaxaca.	S.S.O.
Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar	IMSS-BIENESTAR
Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	LDDHPO
Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	RIDDHPO
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas	CEEAV

Ley General de Víctimas	LGV
Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca	LVEO
Centro de Estudios de Bachillerato Tecnológico e Industrial y de Servicios número 123	CBTis 123
Instituto de Servicios Periciales	ISP
Agencia Estatal de Investigación	AEI
Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CP
Policía Municipal	PM
Policía Vial Municipal	PVM

I. HECHOS

5. El día 31 de agosto de 2024 personal de la Defensoría de los Derechos Humanos, certificó la existencia de una publicación en la red social Facebook del usuario F.G., respecto a que en esa fecha elementos de la PM de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, habían herido a un estudiante de la Universidad Anáhuac de quien se ignoraba su identidad, mismo que viajaba en compañía de otro de sus compañeros y al no detenerse de inmediato en el retén o alcoholímetro que establecieron los uniformados frente al CBTis número 123 los mismos le dispararon, hiriéndolo de gravedad, destacando que de acuerdo a manifestaciones de sus familiares el joven fue recogido en una de las calles cercanas a la Ciudad de las Canteras de la demarcación territorial de Santa Lucía del Camino.

6. En la misma fecha fueron publicadas por diversos diarios electrónicos, notas periodísticas bajo los rubros “***Muere Joven baleado por policías de Santa Lucía***

del Camino”, “Matan Policías a estudiante en retén de Santa Lucía del Camino”, Investigará Fiscalía crimen de estudiante en Santa Lucía del Camino”, “Familiares denuncia que Policía del Camino asesinó a joven estudiante de la Anahuac” de las que se desprende que la madrugada del 31 de agosto de 2024, **VD1 y VD2**, viajaban a bordo de un vehículo marca AUDI, sin embargo, de acuerdo al Informe Policial Homologado (sic) cuando llegaron a un puesto de alcoholímetro instalado sobre Avenida Lázaro Cárdenas con Huamuchil del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quisieron esquivar el mismo, lo que ocasionó que el conductor del vehículo atropellara a un policía vial y en seguida emprendió huida (sin que se precisara la dirección del vehículo), así mismo que en el trayecto de huida se presumía que el conductor había lesionado a un segundo PVM.

7. De igual forma, se comunicó que el vehículo de **VD1**, fue encontrado metros más adelante de los incidentes y se logró la detención de **VD2**, mientras que **VD1**, había sido trasladado al Hospital Civil para su atención médica por herida de arma de fuego.

6

8. Por otra parte, los diarios electrónicos dieron a conocer que mientras **VD1** recibía atención médica perdió la vida y que su causa de muerte derivó de una lesión provocada por un proyectil de arma de fuego, derivado de que **VD1** presentaba varios impactos de bala en el abdomen, laceraciones de intestinos, costillas y pulmón; mientras que **VD2** a pesar de que había sido brutalmente golpeado (sic), continuaba sin recibir atención médica y puesto a disposición de la autoridad ministerial que conocía de la indagatoria iniciada en contra de **VD1 y VD2**.

II. EVIDENCIAS

9. Certificación de la consulta en la red social Facebook, en la cual el usuario Félix García informó que la madrugada del 31 de agosto de 2024, elementos de la PM hirieron a un estudiante universitario, quien se encontraba luchando por su vida en un hospital de la Ciudad de Oaxaca, de acuerdo a información de su familia el joven viajaba con un acompañante y al no detenerse inmediatamente en el retén o alcoholímetro que establecieron elementos de la PM de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, esto a la altura del CBTis 123 le dispararon a **VD1**, quien presentaba varios impactos de bala en el abdomen, laceraciones de intestinos costilla y pulmón.

10. Nota periodística publicada en el diario en línea El Imparcial de Oaxaca, bajo el rubro **“Matan policías a estudiante en retén de Santa Lucía del Camino Oaxaca”** de cuya narración se desprende que el día viernes 30 de agosto de 2024, se implementó un Operativo de Alcoholímetro, el cual trajo como resultado dos agentes policiacos de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lesionados mientras que un civil fue detenido y otro falleció, pues este último se rehusó a detenerse cuando se le marcó el alto para el protocolo de revisión y arrolló a 2 policías con su vehículo causándole lesiones graves.

7

11. Así mismo, de acuerdo a la FGE los civiles lesionados fueron identificados como **VD1 y VD2**, que según la autoridad (sin referir cual) **VD1** presentaba una lesión por proyectil de arma de fuego, por lo que fue trasladado a un hospital donde perdió la vida, que la víctima mortal (sic) presentaba varios impactos de bala en el abdomen, laceraciones de intestinos, costillas y pulmón.

12. En el mismo sentido, la FGE señaló que las víctimas dejaron abandonado el automóvil en que viajaban y fueron perseguidos por la PM de Santa Lucía, quienes detuvieron a 2 personas.

13. Nota periodística publicada en el diario electrónico NV|Noticias titulada **“Fallece estudiante, le disparan en operativo de Santa Lucía del Camino”**, de cuya redacción se advierte que el sábado 31 de agosto de 2024, alrededor de las 00:20 horas de la madrugada elementos de la PM de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, dispararon en contra de **VD1** y a su amigo identificado como **VD2**; que un elemento policiaco disparó en contra de **VD1** quien quedó con lesiones de gravedad, por lo que personal paramédico trasladó al lesionado al HCDAV, mientras que su acompañante fue puesto a disposición de la FGE. Así mismo que **VD1** estaba herido por arma larga en el abdomen dañando órganos como la vejiga, intestinos y pulmón, ocasionando una hemorragia masiva que lo llevó a la muerte.

14. Finalmente, de acuerdo a información proporcionada por la FGE los hechos habían ocurrido durante la madrugada del 31 de agosto de 2024, cuando 2 personas identificadas como **VD1 y VD2** viajaban a bordo de un vehículo AUDI, cuando llegaron a un punto de verificación del Operativo de Alcohólmetero colocado sobre Avenida Lázaro Cárdenas, esquina con calle Huamuchil, el cual trataron de evadirlo por lo cual de acuerdo al IPH elaborado por PM, por esta acción atropellaron a un PVM, quien resultó herido, que en tanto la dependencia rastreó la existencia de un segundo elemento que resultó con lesiones por esos hechos.

8

15. Así mismo, metros más adelante del lugar del incidente los civiles dejaron abandonado el automóvil en que viajaban y fueron perseguidos por la PM de Santa Lucía del Camino y se detuvo a dos personas, que VD1 había resultado herido por arma de fuego, por lo que fue trasladado a un hospital de la ciudad donde finalmente perdió la vida.

16. Nota periodística publicada en el diario electrónico Cuadratín **“Muere joven baleado por policías de Santa Lucía del Camino”** de cuyo contenido se desprende que derivado de los hechos ocurridos la madrugada del 31 de agosto de

2024, en la FGE se inició una CI para el esclarecimiento de esos hechos, que la Representación Social se encontraba en espera de la emisión de la autopsia de y estudios forenses de distintas especialidades.

17. Publicación en la red social “X”, de la cual se advierte que los hechos en los que **VD1** perdió la vida fue presenciado por vecinos de la zona y transitantes, quienes mencionaron que los jóvenes (**VD1 y VD2**) imploraban auxilio para que ya no les pegaran.

18. Certificación de fecha 1 de septiembre de 2024, relativa a la consulta realizada por personal de este Organismo en la red social Facebook en la *fan page* del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, donde se informó que en la noche del 30 de agosto de 2024 (sic), Policías Viales de ese Ayuntamiento instauraron un Operativo de Alcohólimetro y que en cumplimiento al mismo, marcaron el alto a un automóvil en el que viajaba un par de jóvenes, a quienes se les solicitó la realización de alcoholimetría, sin embargo, al verse expuestos ya que venían en condiciones inapropiadas decidieron burlar el filtro de seguridad arrollando a 2 elementos de la PVM, quienes se encontraban en terapia intensiva, que los elementos repelieron la agresión de ambos jóvenes que fueron detenidos (sic), que uno de ellos se puso a disposición de la FGE, mientras que otro fue llevado para que recibiera atención médica. Señalando además que lamentaba lo ocurrido, no obstante, colaboraría con la investigación y esclarecimiento de los hechos.

19. Certificación de fecha 1 de septiembre de 2024, relativa a la consulta realizada por personal de este Organismo en la red social Facebook, de la que se advierte que **AR8** informó que en atención a los hechos ocurridos el día 31 de agosto del 2024, cesó del cargo de sus funciones a 5 servidores públicos de la Dirección de la PM, quienes al momento de los hechos se desempeñaban como, **AR15, AR14, AR13, AR6**, mientras que **AR12**, había presentado su renuncia, con la aclaración

9

que existía una persona detenida en la FGE por su participación en los hechos materia de la presente Recomendación.

20. Acta circunstanciada de fecha 5 de septiembre de 2024, en la que personal de la DDHPO, certificó la existencia de 6 cámaras de seguridad administradas por el C2 y C4 instaladas sobre la Avenida Lázaro Cárdenas, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

21. Oficio sin número suscrito por el encargado de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien refirió que la FGE se encontraba investigando los hechos ocurridos el día 31 de agosto de 2024, donde ese Ayuntamiento aportó la información necesaria para el esclarecimiento de los mismos; de igual forma, como medida interna **AR8** ordenó la separación de 5 mandos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, así como de la Dirección de la Policía Vial, quienes se encontraban a cargo de los filtros de alcoholimetría, mientras que **AR12** había presentado su renuncia.

10

22. Por otra parte, refirió que los policías municipales **AR1 y AR2** se encontraban vinculados a proceso por el delito de Ejecución Extra Judicial, no obstante, que con la intervención de la CEEAV se habían sostenido mesas de trabajo a fin de coadyuvar con los gastos médicos de **VD2**.

23. Finalmente, informó que el día 31 de agosto de 2024, la Dirección de la Policía Municipal instaló el filtro de alcoholimetría en dos puntos carreteros del Ayuntamiento que representa, además adjuntó la documentación siguiente:

23.1. Oficio 311/2024 de fecha 31 de agosto de 2024, por el cual los policías municipales **AR1, AR3, AR4, AR5** pusieron a disposición de la FGE a **VD1 y**

VD2, del cual en lo que a la presente Recomendación interesa se agrega la transcripción siguiente:

a) “.....El suscrito **AR1** siendo las **01:20** horas al encontrarnos sobre Avenida Hornos esquina calle Tulipanes de la colonia Ampliación Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en compañía de mi compañero **AR7**, [...] y al circular sobre la calle 5 de Mayo esquina Mártires de Tacubaya, vimos a dos personas del sexo masculino con las mismas características ya mencionadas [...].

b) Siendo las **01:35 horas AR7** , en la calle 5 de Mayo Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, efectuó la detención de la persona del sexo masculino, quien dijo llamarse **VD2**, [...], e inmediatamente después de su respectiva detención al momento de hacerle de conocimiento sus derechos que le asisten como detenido; por lo que esta persona comenzó a forcejear con **AR7**, cayendo de una altura de aproximadamente 10 metros solicitando ayuda, por tal situación se solicitó el apoyo de la unidad médica [...]

c) **AR1**, le da persecución a la otra persona del sexo masculino (**VD1**), por lo que al ver que lo estaba alcanzando, le grité: “**alto, policía, deténgase**” haciendo caso omiso a la indicación, [...] insistiéndole nuevamente que se detuviera realizando nuevamente las indicaciones verbales “**alto, policía, deténgase**”, por lo que se voltea y rápidamente frente a mi como cinco metros aproximadamente, llevando su mano derecha a la altura de la cintura, como si fuese a sacar un arma por lo que, en ese momento y al encontrarme ante una situación de peligro real, actual e inminente, le apunté con el arma que yo portaba, indiqué que no moviera las manos, motivo por el cual accioné el arma, apuntándole a la pierna con la única finalidad de inmovilizarlo y detenerlo, [...]”

11

23.2. Despliegue Operativo de fecha 30 de agosto de 2024, realizado por el C2.

23.3 Despliegue Operativo de Vialidad de 30 de octubre de 2024, realizado por la Dirección de Seguridad y Vialidad Municipal.

23.4. Oficio sin número, con sello de recibido el 12 de septiembre de 2024, suscrito por el encargado de la Dirección de Seguridad del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien proporcionó un dispositivo de almacenamiento USB que contienen las videgrabaciones tomadas por las cámaras de seguridad del C2 instaladas sobre las calles Sabinos y Calicanto, Avenida Lázaro Cárdenas de esa jurisdicción municipal.

24. Oficio **DDH/MC/IX/3345/2024** del 10 de septiembre de 2024, suscrito por la entonces Directora de Derechos Humanos de la FGE, por el cual remitió lo siguiente:

12

24.1 Oficio **1020/2024** de fecha 5 de septiembre de 2024, suscrito por la Fiscal Investigador Titular de la Mesa X con Detenidos de la Vice Fiscalía Regional de Valles, quien informó que el 31 de agosto del 2024, se inició en contra de **VD1** y **VD2** la CI 1 por la probable comisión del delito de lesiones dolosas y demás que resulten responsables.

25. Que por lo que hacía al imputado **VD2** se solicitó su traslado de los separos en los que se encontraba en calidad de detenido a una clínica particular posteriormente atendiendo al derecho de salud del detenido se trasladó a un hospital particular, así mismo y que al tratarse de la comisión de un delito no grave se ordenó la inmediata libertad de **VD2**, misma que aconteció dentro de las 48 horas con las que cuenta esa Representación Social, para comprobar su dicho anexó las documentales siguientes:

25.1 Certificado médico del 31 de agosto de 2024, realizado por **AR9** personal adscrito a la Clínica Municipal de Santa Lucía del Camino , quien certificó a **VD2** con *“HERIDA CONTUSA DE 2 CM APROX EN REGIÓN PARIETAL DERECHA/ HERIDA CONTUSA EN REGIÓN PARIETO-OCCIPITAL DE 2 CM APROX/ HEMATOMA SUBGALEAL EN REGIÓN PARIETAL DERECHA HEMATOMA EN LABIO SUPERIOR CON HERIDAS EN REVESTIMIENTO INTERNO DE MEJILLAS POR MORDIDA AUTOINFLINGIDA/ DOLOR COSTAL SIN CREPITO/ DERMOABRASIONES Y ABRASIONES MULTIPLES (sic,) Clasificando las lesiones como heridas en región parietal izquierda y parietooccipital con riesgo de infección descartar fractura costal con radiografía, heridas que al momento no indican riesgo para la vida o función.”*

25.2 Examen de las condiciones de detención de **VD1 y VD2**, por el cual la Fiscal Investigador Titular de la Mesa X con Detenidos de la Vice Fiscalía Regional de Valles ordenó el día 31 de agosto de 2024, a las 08:00 horas la retención ministerial de **VD1 y VD2**, señalando que **VD2** debería permanecer privado de su libertad en los separos preventivos de la AEI y **VD1**, quien se encontraba recibiendo atención médica en terapia intensiva del HGDAV bajo la guarda y custodia de la PM de Santa Lucía del Camino Oaxaca, así mismo, ordenó el aseguramiento del vehículo de motor de VD1 y un arma de fuego corta.

13

25.3 Certificado médico de lesiones de fecha 31 de agosto de 2024, a las 12:00 horas, expedido a favor de **VD2**, suscrito y firmado por personal médico adscrito al ISP de la FGE.

25.4 Certificado médico de lesiones de 31 de agosto de 2024, a las 21:00 horas, a nombre de **VD2**, suscrito y firmado por un médico, adscrito al ISP de la FGE.

25.5 Acuerdo de 2 de septiembre de 2024, por el cual la Fiscal Investigador Titular de la Mesa X con Detenidos de la Vice Fiscalía Regional de Valles ordenó dejar en libertad con reservas de ley a **VD2**, en términos del artículo 142 del CNPP.

25.6 Boleta de Libertad expedida en favor de **VD2** con número de folio FC00299/OAXACA/67/2024.

26. Oficio sin número de fecha 10 de septiembre de 2024, suscrito por el AMP, adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, por el cual informó que con motivo de los hechos materia de la presente Recomendación se inició la CI 2, en la cual se dictaron en favor de las víctimas las medidas de protección contenidas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 137 del CNPP, las cuales quedaron a cargo de la SSPC.

27. Escrito de 13 de septiembre de 2024, suscrito por **VI1 y VI2**, padres de **VD1**, por el cual solicitaron que la DDHPO ampliara la investigación por la muerte potencialmente ilícita en contra de **AR8, AR10, AR 11, AR12**, así como de elementos policiacos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino Oaxaca, incluidos comandantes, directores, subdirectores, jefes de Grupo o coordinadores de Grupo.

14

28. Atribuyéndole a los primeros de los nombrados la autorización a diversas personas para ser contratadas como elementos policiacos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, así como el uso de armas de fuego sin que estas hubieren recibido capacitación, adiestramiento, sobre el uso de las mimas, así mismo señalaron la omisión en el mando responsable para coordinar al personal a su cargo para evitar o reducir el uso de armas letales en contra de civiles y de hacer uso de la violencia física sin justificación alguna, lo que trajo como consecuencia la muerte de su hijo **VD1**. Para mayor alumbramiento anexaron el siguiente material probatorio:

28.1 Copia simple del Acta de Defunción expedida en favor de **VD1** con fecha de registro 01 de septiembre de 2024, en la que se establece como causa de muerte **“HEMORRAGIA INTERNA POR PERFORACIÓN DE VEGIJA TERMINAL, HIGADO, PULMÓN DERECHO POR IMPACTO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO”**.

28.2. Dispositivo de almacenamiento USB que contiene copia digital cotejada de la CI 1. Así como material fotográfico, de igual forma se encuentran agregadas las constancias de audio y video de las audiencias de formulación de imputación y de ampliación de término constitucional de la CP 1 del índice del Juzgado de Control del Circuito Judicial de Valles Centrales, sede Tanivet.

29. Oficio SSPC/DGAJ/DPCDH/4801/2024 suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por el cual remitió las videgrabaciones tomadas por las cámaras de seguridad del C4 instaladas sobre Avenida Lázaro Cárdenas del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

30. Oficio DSPyV/1129/204 de fecha 9 de octubre de 2024, suscrito por el encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien informó que no se contaba con las Constancias de Lectura de derechos de **VD1 y VD2**, en virtud de que al momento de la materialización de la Puesta a Disposición dichos documentos fueron entregados al AMP que conoció acerca de la detención de **VD1 y VD2**. Así mismo, que no contaba con el certificado médico de **VD1** ya que por las circunstancias de su detención no fue posible la certificación médica por personal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, además que **VD1** fue trasladado desde el lugar de detención hasta el HGDAV. Por otra parte, remitió copia certificada de las documentales siguientes:

15

30.1 Parte de Novedades de 31 de agosto de 2024, que en lo que interesa se advierte lo siguiente: *“AR3, AR4 y AR 1 informaron que sobre la calle 5 de Mayo esquina calle Mártires de Tacubaya de la Agencia de Santa María Ixcotel, efectuaron la detención de la persona del sexo masculino que dijo llamarse **VD2** [...] y la persona del género masculino que dijo llamarse **VD1** como probable responsable del delito que se llegue a configurar, así como 01*

ARMA DE FUEGO, MARCA TAURUS, CALIBRE 9 MM, COLOR NEGRO con número de matrícula ACM649932 y DOS CARGADORES UNO CON 3 CARTUCHOS UTILES Y OTRO CON CINCO CARTUCHOS UTILES y un vehículo marca AUDI, siendo puesto a disposición de la FGEO”

30.2 Folios generados en el sistema electrónico “Registro Nacional de Detenciones” respecto a las detenciones de **VD1 y VD2** de fecha 31 de agosto de 2024.

30.3 Oficio sin número suscrito por **AR6** por el cual comunica al comandante de Turno de Vialidad y personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que en términos de la LESSPO y el Reglamento del Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino Oaxaca en el periodo comprendido del 1 al 31 de agosto de 2024, se instalarán únicamente los fines de semana y en horarios aleatorios filtros provisionales preventivos de alcoholimetría.

16

31. Oficio NA/CE/226/24 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Oficina de Atención Ciudadana de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien remitió el análogo siguiente:

31.1 Oficio sin número suscrito por el subdirector Jurídico de la SEDENA, quien informó su imposibilidad en colaborar con la investigación realizada por la DDHPO y en consecuencia proporcionar información relativa a la licencia oficial colectiva sobre el uso de armas expedidas en favor del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

32. Oficio SESESP/CEECC/2277/2024 de fecha 2 de diciembre de 2024, suscrito por el Director General del C3, a través del cual informó que hasta el 30 de agosto de ese año, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, solo 34 elementos policiales contaban con el CUP, que **AR8** solicitó a ese Centro en junio de 2023 la

evaluación de control y confianza de 10 personas, mientras que, en el año 2024, **AR8** solicitó la evaluación de control y confianza de 63 personas. Por otra parte, precisó que de acuerdo a los archivos del C3 **AR4, AR3 y AR14** contaban con certificación vigente al 30 de agosto de 2024, sin embargo, que existía registros de emisión de CUP de **AR1 y AR5**.

33. Finalmente comunicó a este Organismo que el CUP de **AR16**, se encontraba como ni vigente, respecto a **AR14 AR6 y AR12**, no se corroboró la existencia de emisión de CUP, así mismo anexó copia certificada de las documentales siguientes:

33.1 Oficio DSPyV/0902/2024 de 20 de agosto de 2024, por medio del cual **AR8** solicitó al C3 programara a personal de nuevo ingreso de las corporaciones policiacas a su cargo para las evaluaciones correspondientes, enlistando el nombre de 63 elementos policiacos incluidos **AR1, AR2 y AR7**.

33.2 Oficio DSPyV/1004/2024 de 10 de septiembre de 2024, a través del cual **AR8** comunicó al C3 que 6 elementos policiacos a su cargo habían causado baja, incluido **AR1**.

33.3 DSPyV/0970/2024 de 19 de septiembre de 2024, por medio del cual **AR8** solicitó al C3 la baja de **AR3** por haber causado baja por renuncia voluntaria.

33.4 Escrito de 2 de septiembre 2024, por medio del cual **AR3** presentó al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, su renuncia voluntaria.

33.5 Escrito de 2 de septiembre de 2024, por el cual **AR16** presentó al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca su renuncia voluntaria.

34.- Oficio SSPC/DGAJ/DPCDH/6090/2024 de 9 de diciembre de 2024, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la SSPC, quien remitió lo siguiente:

34.1 Oficio SSPC/USPOS/042/2024 de 5 de septiembre de 2024, suscrito por la Rectora de la Universidad de la Seguridad Pública y Paz Social, quien proporcionó los programas de estudios de los cursos impartidos a integrantes

de las Instituciones de Seguridad Pública del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en el periodo comprendido de enero del 2022 al mes de agosto de 2024, así como un listado de los participantes de dichas capacitaciones.

35. Oficio sin número de 14 de febrero de 2025, por medio del cual **AR10** informó que el proceso de entrega recepción del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no había sido concluido y que no se contaba con los oficios 1153, 1202 y 1236 por medio del cual la DDHPO solicitó el informe en relación a los hechos que se investigan, sumado a que las documentales requeridas por este Organismo son materia de investigación de la FGE por lo cual dicho municipio señaló que *“no se quiere tener algún tipo de responsabilidad paralela al capítulo V del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca o por la obstrucción en la investigación que la Fiscalía pretenda ejecutar sobre ese ente municipal” (sic).*

18

36. Escrito de 17 de marzo de 2025, suscrito por la Directora Médico del Hospital Reforma, por medio del cual exhibió copia certificada del expediente clínico de **VD2** relativo a la atención médico hospitalaria que recibió en ese nosocomio.

37. Acta circunstanciada de 20 de marzo de 2025, a través del cual personal de este Organismo certificó que el asesor jurídico del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, informó que **AR8, AR10 y AR11**, no se encontraban al momento del desahogo de esa diligencia, por lo cual no podían brindar información en relación a los hechos que les atribuyen **VI1 y VI2**, no obstante, precisó que en 10 días naturales brindarían el informe en los términos requeridos por la DDHPO y exhibirían la documentación faltante, así mismo, que la Contraloría Municipal al ser independiente a ese Ayuntamiento, se debería formular la solicitud correspondiente a su titular a fin de que precisara si con motivo de los presentes hechos se instruye en contra de los servidores públicos municipales algún expediente de

responsabilidad administrativa, por otra parte, proporcionó copias simples de las documentales siguientes:

37.1 Reglamento de Tránsito para el Municipio de Santa Lucía del Camino.

37.2 Protocolo de Actuación Policial para Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables de Faltas Administrativas y/o Delitos en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

37.3 Protocolo de Actuación Policial del Programa de Control de Alcohometría denominado “**Salvando Vidas**” del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

37.4 Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

37.5 Oficio 311/2024 por medio del cual elementos de seguridad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, pusieron a disposición de la FGE a **VD1 y VD2**.

37.6 Solicitud de Programaciones para Evaluaciones de Control y Confianza de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

a) Expediente laboral de **AR1**.

b) Expediente laboral de **AR4**.

c) Expediente laboral de **AR5**.

38. Escrito de 17 de marzo de 2025, a través del cual la Directora Médico del Hospital Reforma proporcionó copia certificada del expediente clínico de **VD2**.

39. Comparecencia de 20 de marzo de 2025, por medio del cual personal de la DDHPO hizo constar la entrega de una memoria USB por parte de **VI1**, misma que contiene los archivos digitales en formato PDF de la CI 2, de las cuales se destacan las siguientes documentales:

19

39.1 Oficio 23769/FVCE/OAXACA/2024 de 1 de septiembre de 2024, emitido por la Q.B. perito en Química del ISP de la FGE, del que se advierte lo siguiente: **REACCIÓN POSITIVA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTOS NITRATOS EN EL INTERIOR DEL ÁNIMA DEL CAÑÓN DE UN ARMA DE FUEGO CORTA MARCA TAURUS CALIBRE 9MM, COLOR NEGRO CON NÚMERO DE MATRICULA ACM649932 (arma asegurada a V1), MARCADA COMO 01. [...] Hago de su conocimiento que, las pruebas químicas realizadas en las muestras recolectadas del cañón de las armas de fuego, únicamente identifican los residuos de la deflagración de la pólvora sin considerar la temporalidad.**

39.2 Oficio DSyPV/964/2024 del 31 de agosto de 2024, suscrito por **AR17**, quien informó al AMP de la Vice Fiscalía Regional de Valles Centrales, que la enfermera del Área Intensiva notificó que **VD1** a las 18:05 horas había fallecido.

39.3 Acta de Entrevista de 31 de agosto de 2024, en la que personal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino entregó el arma de fuego CIAJE CARABINA AR-15, MARCA COLT, matrícula LGC044021, arma larga, de color negro, así como su respectivo cargador de color plata, metálico abastecido con 14 cartuchos útiles, marca AGUILA, calibre 0.233, arma larga y cargador que portaba **AR1**, el día de los hechos.

39.4 Acta de Entrevista de 1 de septiembre de 2024, por medio de la cual personal de la AEI, hizo constar la entrega de las armas de fuego que a continuación se describen:

- I. Pistola marca Bereta Gardone, calibre 9mm., número de matrícula **PX323844**, con un cargador negro con 13 cartuchos útiles, calibre 9 milímetros de los cuales 10 son de olivas chutas y 3 de olivas normales, marca águila, arma que utiliza **AR5**.
- II. Pistola marca Bereta Gardone, calibre 9mm, matrícula **PX322912**, color negro, con un cargador abastecido con 15 cartuchos útiles, 10 son de oliva chatas y 5 de olivas normal, arma que **AR3** tenía asignada.

20

III. Arma larga, clase carabina, marca colt, calibre 5.56 mm., modelo LE6944, matrícula **LE521081**, color negro, un cargador con 24 cartuchos útiles .223, marca ahil, arma que **AR3** tenía asignada.

40. Expediente Clínico número 732902 iniciado en el HGDAV con motivo de la atención médico hospitalaria recibida por **VD1** a partir del día 31 de agosto de 2024.

41. Expediente Clínico iniciado en la Clínica Particular 1 con motivo de la atención médico hospitalaria recibida por **VD2**, a partir del día 1 de septiembre de 2024.

42. Oficio FGEO/UEIH/CRIM/DMADIC/30/2024 relativo al Dictamen de Criminalística de Laboratorio realizado sobre las prendas que **VD1** portaba el día de los hechos materia de la presente Recomendación (calzoncillos para hombre, pantalón para hombre), los cuales de acuerdo a las conclusiones del perito de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto presentan orificios producidos por arma de fuego.

21

43. Declaración Ministerial de **VD2** rendida el 1 de septiembre de 2024, de la cual en lo que interesa al presente pronunciamiento, se agrega la transcripción siguiente:

*a)“ [...] yo me fui con **VD1** en su vehículo Audi blanco, **VD1** iba manejando [...] Llegando a Santa Lucía del Camino, como a la 1 de la mañana, **VD1** que era la persona que iba manejando se siguió hacia Tlaxiá; a la altura del Cbtis 123, estaba un filtro del alcoholímetro y de manera demandante se acercó un oficial con nosotros muy exigente a decirnos que nos bajáramos del coche, fue muy prepotente y asustó a mi amigo **VD1** [...]. Mi amigo **VD1** se espantó bastante y se metió en una privada en donde no había salida, esa privada se llama Huamuchil, pero al ver que no tenía salida, [...] mi amigo **VD1** le dio la vuelta al coche y volvimos a salir sobre la avenida principal que es Lázaro Cárdenas, ahí justo al salir, un oficial, de manera muy agresiva hizo un*

ademán, como desenfundando su arma, de manera muy explosiva, gritándonos párense o se los lleva la verga, esta persona estaba parada en medio de la calle [...], entonces mi amigo lo evadió y se fue a la derecha, ya no hacia Tlalixtac sino de regreso por donde veníamos.

b) VD1 venía muy asustado por la forma en que el oficial nos trató sin haberse presentado ni nada, [...], VD1 dobló hacia la calle 16 de septiembre, y llegamos a la esquina que forman 16 de septiembre y Mártires de Tacubaya, nos metimos a Mártires de Tacubaya temiendo por nuestras vidas de que los oficiales estaban muy agresivos, avanzamos mucho sobre la calle hasta que llegamos a la Plazuela de las Tres Cruces, que es donde hay árboles, porque empieza el Parque de las Canteras, por ahí dejamos el vehículo, sobre la calle empedrada, nos bajamos y VD1 le puso seguro a su coche y corrimos porque vimos que venían los policías. [...] salí de donde estaba para buscar a VD1, pero ya no lo vi. Cuando iba bajando la calle, vi que venían unos policías, entonces corrí de nuevo, bajé unos escalones hacia donde está el techo del teatro al aire libre, en ese momento escuché varios disparos, como 6 más o menos, entonces me dio miedo y corrí por encima del techo que es como de plástico gris medio transparente, al llegar a la orilla me frené porque ya no había para donde correr y me alcanzó un policía, me empezó a pegar y comencé a forcejear con él para zafarme porque tenía miedo por los disparos que se escucharon; se rompió el techo y caímos, no sé cuántos metros pero estaba muy alto, estando ahí abajo me empecé a quejar del dolor y llegaron varios policías y me rodearon, después llegaron unos paramédicos pero no me llevaron en la ambulancia...”

22

43.1 Oficio sin número de 1 de setiembre de 2024, signado por **AR17**, relativo al Protocolo de Autopsia de Ley practicado sobre el cuerpo sin vida de **VD1**, refiriendo que **“LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA MUERTE DE QUIEN EN VIDA RESPONDIÓ AL NOMBRE DE DIEGO IGNACIO PAZ, ES HEMORRAGIA**

***INTERNA EXTENSA POR PERFORACIÓN DE VEJIGA, ILEÓN TERMINAL,
HIGADO Y PULMÓN DERECHO POR IMPACTO POR PROYECTIL DE
ARMA DE FUEGO.”***

43.2 Dictamen Químico de 1 de septiembre de 2024, con número de referencia FGE/ISPL/LQF/RMA/DIC.0137/2024 emitido por la perita en Química oficial del ISP de la FGE, del cual se inserta la transcripción siguiente:

“RESULTADOS.

- a) ***DE LA MUESTRA DE SANGRE (INDICIO NÚMERO 1) DEL
CADÁVER REGISTRADO COMO VD1:***
- b) ***NO SE IDENTIFICA LA PRESENCIA DE ALCOHOL
ETILICO [...]***
- c) ***NO SE IDENTIFICAN METABILITOS DE DROGA [...]***
- d) ***De las muestras recolectadas con las telitas de algodón
(indicio número 2) del cadáver registrado como VD1.***
- e) ***REACCIÓN NEGATIVA PARA LA PRESENCIA DE
PARTÍCULAS DE PLOMO Y/O BARIO, ELEMENTOS
INTEGRANTES DE LOS CARTUCHOS DE UN ARMA DE
FUEGO, RESULTADO DE PRUEBA DE RODIZONATO DE
SODIO EN LAS MUESTRAS TOMADAS DE LA REGIÓN
DORSAL Y PALMAR DE AMBAS MANOS DEL CADÁVER
DEL SEXO MASCULINO ANTES MENCIONADO...”***

23

43.3 Dictamen Químico con número de referencia FGJ/ISP/LQF/GENC/DICT/2024 de 1 de septiembre de 2024, emitido por la, perita en Química del ISP de la FGE, realizado sobre las prendas que vestía **VD1**, el día de los hechos (playera, chamarra y bóxer) los cuales arrojaron una **“REACCIÓN NEGATIVA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE RESIDUOS DE LA DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA”**

43.4 Acta de Entrevista de 2 de septiembre de 2024, en la que consta la entrega del arma de fuego larga con las siguientes características COLT CARABINE, tipo AR-15 A2, color negro, matrícula LGC44074, calibre .223, así como un cargador metálico, color gris, marca COLT'S MFG HARTFORD, CT con numeración 33710 y 11-96, calibre .223, conteniendo en su interior 16 cartuchos útiles .233, marca AGUILA, arma que estaba asignada a **AR2** el día 31 de agosto del 2024 y que contaba con una dotación de 19 cartuchos útiles.

43.5 Acta de Entrevista de 1 de septiembre de 2024, en la que consta la testimonial de **T1** quien refirió en sede ministerial:

a) *“Soy personal de la PABIC ... quiero manifestar que el día sábado 31 de agosto del año 2024, cuando serían aproximadamente las 01:15 horas, cuando escuché un ruido fuerte donde está el domo del Parque de Las Canteras, que colinda con el Restaurante Bar Las Crucecitas a la altura de la esquina de calle Mártires de Tacubaya con 5 de Mayo, de Santa Lucía del Camino Oaxaca [...] luego empecé a escuchar las detonaciones, me esperé a ver donde estaban disparando, escuché entre 6 y 8 detonaciones de arma de fuego, avance un poco y vi que los policías municipales se estaban brincando al área de adentro del Parque de Las Canteras, [...]”.*

24

43.6 Oficio DSPyV/0698/2024 de 24 de junio de 2024, por medio del cual **AR17**, comunicó a la Jefatura de Recursos Humanos de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que el 16 de ese mes y año **AR2**, se incorporó a la Dirección a su cargo como PM.

43.7 Declaración Ministerial de 1 de septiembre de 2024, otorgada por **AR1** dentro de la CI 3.

43.8 Dictamen de Criminalística con número de folio **FGEO/UEIH/CRIM/DRGA/DIC/28/2024**, fechado el 2 de septiembre de 2024, por medio del cual el perito de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, asentó lo siguiente:

a) “[...] Una vez terminada la búsqueda de indicios en el lugar de intervención después de observar detalladamente el mismo; se individualizó con indicadores numéricos de color amarillo con números de color negro, los siguientes indicios asociativos **indicio con el número 1: Elemento balístico casquillo de estructura metálica de color dorado con la leyenda base “AGUILA 5.56 18” [...], Indicio marcado con el número 2, Elemento balístico casquillo de estructura metálica de color dorado con la leyenda en su base “AGUILA 9MM” [...]** **Indicio marcado con el número 3, Elemento balístico casquillo de estructura metálica de color dorado con la leyenda en su base “AGUILA 2.23 REM” [...]** **Indicio marcado con el número 4 Elemento balístico cartucho de estructura metálica de color dorado con la leyenda en su base “AGUILA 9MM!” [...]** **Indicio marcado con el número 5 Elemento balístico cartucho de estructura metálica de color dorado con la leyenda en su base “AGUILA 5.56 18”.**

25

43.9 Dictamen de Balística Forense con número de folio FGEO/ISP/LBF/KAEA/036/2024 de fecha 3 de septiembre de 2024, en el cual la Perito en Balística Forense del ISP de la FGE, emitió las conclusiones siguientes:

a) “**9. De acuerdo con la correspondencia existente entre las marcas microscópicas apreciables que presenta el casquillo individualizado como indicio 02 y los casquillos recuperados de la prueba de disparo realizada con la pistola individualizada como 01.AF, se determina que el casquillo 02 fue percutido y expulsado por la pistola 01.AF**”, **10. De acuerdo con la correspondencia entre las marcas microscópicas apreciables que presenta el casquillo individualizado como indicio 01 y los casquillos recuperados de la prueba de disparo realizada con el fusil individualizado como I.AF, se determina que el casquillo 01 fue percutido y expulsado por el fusil I.AF**”

44. Dictamen Médico 03/2025 de 23 de abril de 2025, emitido por la perita en Medicina adscrita a esta DDHPO, acerca de la Mecánica de Lesiones que presentaron **VD2 y VD1**, así como la Opinión Médica respecto a la atención brindada al último de los nombrados en el HGDAV.

45. Oficio SSO/DG/DAJ/DCA/2305/2025 del 8 de mayo del año en curso, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de los SSO, por medio del cual informó que el HGDAV, depende directamente de los Servicios de Salud del IMSS-BIENESTAR, por lo que, la solicitud de informe enviado por este Organismo autónomo debía ser dirigida a la Coordinación Estatal de los Servicios Públicos de Salud de ese Órgano (sic).

46. Oficio SSPC/DGAJ/DPCDH/3605/2025 signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la SSPC, quien proporcionó la siguiente documental:

26

46.1 Oficio SSPC/SID/RUPO/224/2025, signado por el Coordinador del RUPO, mismo que refirió que **AR4** su CUIP se encontraba activa, **AR3 y AR5**, tenían su CUIP inactiva, que **AR14** al momento en que ocurrieron los hechos contaba con CUIP Activa en el Municipio de Oaxaca de Juárez, mientras que **AR6** tiene activa su CUIP en la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado, finalmente que no se encontró registro acerca de **AR1 y AR2**.

47. Oficio DDH/MC/1863/2025 de 2 de junio del año en curso, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la FGE, quien proporcionó lo siguiente:

- a) Oficio sin número del 29 de mayo de 2025, signado por **AR17**, quien aseveró que en el Protocolo de Necropsia realizado sobre el cuerpo de VD1 describió las lesiones que presentaba la víctima y de manera primaria detalló las lesiones que condicionaron la causa de muerte, las heridas por proyectil de arma de fuego las cuales se describieron de forma minuciosa de acuerdo a su diámetro, ubicación y localidad, así mismo, que, si algunas veces se omiten

lesiones, son aquellas consecutivas a alguna terapéutica o médica o aquellas que no tienen compromiso en una cuestión médico legal.

- b) Oficio sin número, de 29 de mayo del año en curso, signado por **AR18** quien refirió que la documentación fotográfica sobre el desarrollo de la Necropsia de Ley en el cuerpo de VD1 fue efectuado bajo indicaciones del perito médico interviniente, limitando su intervención exclusivamente a la documentación fotográfica de los elementos que, conforme a su materia fueron indicados expresamente por el perito médico actuante.

48. Oficio CEIBOAX-JSJ-642-2025, por medio del cual la encargada de la Jefatura de Servicios Jurídicos/Coordinación Oaxaca del IMSS-Bienestar, informó que al advertirse que la solicitud de informe en colaboración requerido por este Organismo se trata de una posible negligencia médica, debe ser atendida a través de jueces e instancias facultadas para ello (sic).

27

49. Oficio sin número de fecha 19 de marzo de 2025, suscrito por la Psicóloga adscrita a la DDHPO, relativo al Dictamen Psicológico de **VI1 y VI2**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

50. Derivado de las notas periodísticas “*Muere Joven baleado por policías de Santa Lucía del Camino*”, “*Matan Policías a estudiante en retén de Santa Lucía del Camino*”, “*Investigará Fiscalía crimen de estudiante en Santa Lucía del Camino*”, “*Familiares denuncia que Policía del Camino asesinó a joven estudiante de la Anahuac*”, este Organismo, al advertir violaciones a los derechos humanos de **VD1 y VD2**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, inciso C, del artículo 13 de la Ley de la DDHPO, se inició de oficio el expediente que se resuelve y mediante acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2024, en atención a la petición formulada por los padres de **VD1**, se amplió la investigación por la muerte

potencialmente ilícita de la Víctima Directa, en contra de **AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12**, por su omisión en realizar acciones preventivas respecto al uso de la fuerza pública.

51. Ahora bien, con motivo de la detención de **VD1 y VD2**, de fecha 31 de agosto de 2024, en la Fiscalía Investigadora X con Detenidos se inició la CI 1 por el delito de lesiones dolosas y demás que se configuren cometidas en agravio de **AR6, AR5 y AR7**, dentro de dicha indagatoria la representante social a través del oficio 989/2024 informó al encargado del Despacho de la Vice Fiscalía Regional de Valles Centrales, que los detenidos **VD1 y VD2**, se encontraban lesionados.

52. Por lo anterior, mediante acuerdo de esa misma fecha, en la Fiscalía Investigadora IV de Asuntos Relevantes adscrita a la Vice Fiscalía Regional de Valles Centrales de la FGE, se dio inicio a la CI **2**, misma que se instruyó en contra de **AR1** y quien o quienes resulten responsables en atención a la comisión del delito de lesiones dolosas por disparo en arma de fuego cometido en agravio de **VD1**, así como de lesiones simples cometidas en agravio de **VD2**, la cual por acuerdo de esa misma fecha fue turnada a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto.

53. Ahora bien, derivado del deceso de **VD1**, la indagatoria en cita fue reclasificada por el delito de homicidio en agravio de **VD1** y lesiones cometidas en perjuicio de **VD2**, indagatoria que fue turnada con el AMP de la Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto.

54. Dicha investigación dio origen a la CP 1, del índice del Juzgado de Control del Circuito Judicial de Valles Centrales, sede Tanivet, Oaxaca, en la cual, el 3 de septiembre de 2024, se giró orden de aprehensión en contra de **AR7**, por el delito de lesiones en agravio de **VD2**, así como en contra de **AR1 y AR2** por el delito de

ejecución extra judicial cometido en contra de **VD1**, CP que se encuentra en etapa intermedia.

55. Por otra parte, no se tiene evidencia de que se haya iniciado expediente administrativo por presuntas irregularidades de esa índole en la que pudieron haber incurrido las personas servidores públicas que participaron en la planeación y ejecución de los dispositivos de alcoholimetría de fecha 31 de agosto de 2024, pues a pesar que la DDHPO solicitó información al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sobre el inicio de los expedientes administrativos en contra de los servidores públicos intervinientes, el mismo fue omiso en pronunciarse al respecto.

56. No obstante, el día 31 de agosto de 2024, **AR8**, a través de sus redes sociales informó acerca de la renuncia del Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento a su cargo, así como la separación del cargo de 5 personas quienes al momento de los hechos se encontraban como responsables de los Grupos de Reacción Inmediata (GRIM) y de los puntos de control de alcoholimetría instalados la madrugada del 31 de ese mismo mes y año. (**AR3, AR15, AR14, AR13, AR6**)

29

57. Es de señalar que contrario a lo manifestado por **AR8**, esta DDHPO, advirtió que **AR3 y AR15**, causaron baja de la Dirección Pública y Vialidad de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por renuncia voluntaria a partir del 19 de septiembre de 2024.

IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

58. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas, esta Defensoría reconoce las facultades que tienen las Instituciones del Estado encargadas de la Seguridad Pública para cumplir con el deber jurídico de prevenir, investigar y perseguir las conductas delictivas que se cometen en el ámbito

de su competencia, sin embargo, dicha obligación deberá ajustarse, en todo momento y de manera irrestricta, al respeto a los derechos humanos,¹ debiendo ejercer dichas atribuciones, bajo los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia y disciplina, que exigen tanto la Constitución Federal como la propia Constitución de Oaxaca.²

59. En estas circunstancias, esta Defensoría no se opone a la detención ni aseguramiento de persona alguna cuando su conducta flagrante esté prevista como delictiva por la legislación penal, ni al uso legítimo de la fuerza y en específico de las armas siempre y cuando se atienda a lo dispuesto en la LNSUF y demás instrumentos normativos aplicables como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en cuyos artículos 2 y 3 se establece que: *“en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”*; y que *“podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*, respectivamente.³

30

60. Este Organismo Autónomo también reitera que cualquier persona que cometa conductas probablemente constitutivas de delito debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en un marco del derecho y respeto a los derechos humanos. Siendo, en esta misma tesitura que, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores que no estén apegadas a derecho, que no se adhieran al uso legítimo de la fuerza conforme a los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad y que constituyan la comisión de conductas prescritas y sancionadas por la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

¹ DDHPO. Recomendaciones 12/2024, Párr. 22; 10/2024, Párr. 27; 09/2023, Párr. 48; y 04/2023, Párr. 19.

² Constitución de Oaxaca. Artículo 21

³ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 34/169, en la sesión del 17 de diciembre de 1979.

61. En este contexto, toda conducta violatoria a derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos y a la gravedad de éstos; nadie puede ni debe evadir su responsabilidad administrativa y/o penal con motivo de dicha vulneración, mucho menos tratándose de la persona servidora pública que transgredió la norma. Ahora bien, teniendo en cuenta que hay hechos en los que hay más de un elemento del Estado involucrado, se debe deslindar el grado de participación de todos y cada uno de ellos, a fin de garantizar la eficacia de la justicia.

62. Expuesto lo anterior, de la valoración lógico-jurídica de las evidencias que integran el expediente de queja **DDHPO/1273/(01)/OAX/2024**, realizada en términos de lo establecido en los artículos 67 de la Ley de esta Defensoría y 76 de su Reglamento Interno, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo, de la CNDH; así como, de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN y de la CrIDH, se cuentan con evidencias suficientes para acreditar violaciones al derecho humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Vida por la Ejecución Extrajudicial de **VD1** por el uso ilegítimo de las armas; así como los derechos de Integridad y Libertad de **VD2**, de igual forma, derivado de la ejecución extrajudicial de **VD1**, se violentó el derecho a la familia y al proyecto de vida de **VI1 y VI2**, todos esos hechos atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; así como, al de acceso a la justicia en su modalidad de procuración y derecho a la verdad, por acciones y omisiones en las que incurrieron personas servidoras públicas de la FGE.

31

A) ANÁLISIS DE CONTEXTO SOBRE LA GRAVEDAD DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

63. Conforme a los numerales 102 apartado B de la CPEUM y 114 apartado A de la CPELYSO, en relación con los Principios Relativos al Estatuto de Funcionamiento de Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos mejor conocidos como **“Principios de París”**, la DDHPO se encuentra facultada para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

64. Conforme al párrafo 139 de la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs México”⁴, la CrIDH estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: **“a) Que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) Que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) Que haya participación importante del Estado (activa u omisiva).”**

65. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: **“a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo”**⁵

32

66. Con relación a lo anterior, del artículo 47 de la Ley de la DDHPO, se concluye que aquellos actos que se estimen violatorios a los derechos a la vida, a la integridad física y psicológica, así como la libertad y de lesa humanidad, deberán estimarse como graves.

67. No pasa desapercibido para este Organismo, que en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales y locales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico, mental en un régimen de respeto al estado de derechos, como lo son

⁴ Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁵ Amparo en revisión 168/2011. 30 de noviembre del 2011

los relacionados con el derecho a la vida (a no ser privado arbitrariamente de ella), a la libertad, a la legalidad, seguridad jurídica, a la integridad personal, a la vida, así como al acceso a la justicia.

68. Con base en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales en virtud del contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditaron las violaciones graves a los derechos humanos por la privación arbitraria de la vida de **VD1**, la cual no sólo afectó directamente a la víctima, sino a su núcleo familiar.

69. Al respecto en el caso Barrios Altos vs Perú, la CrIDH estableció como violaciones graves a derechos humanos entre otras las siguientes: *“las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*⁶

33

70. Derivado del cúmulo probatorio de la investigación realizada por la DDHPO, se tuvo por acreditado que en el presente caso **AR1, AR2, AR5**, elementos de la PM de Santa Lucía del Camino, Oaxaca no ciñeron su actuación a los principios que rigen su actuar vulnerando el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al derecho de no ser privado de la vida de **VD1** por su ejecución extrajudicial, a la integridad física, a la libertad de **VD2**, así como al derecho a la familia de **VI1 y VI2**.

71. Dichas acciones son prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos los que el Estado Mexicano debe acatar por tratarse de normas de *“jus cogens”* que

⁶ Sentencia de fecha 14 de marzo de 2001, párrafo 4

constituyen derecho coactivo, absoluto e inderogable que protege bienes sociales fundamentales de una comunidad.

72. Es menester señalar que con la privación arbitraria de la vida de **VD1**, agravaron a **VI1 y VI2** en calidad de víctimas indirectas, ya que constituían el núcleo familiar de **VD1**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la LGV.

73. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a **VD1 y VD2**, así como a **VI1 y VI2**, esta Defensoría estima que los presentes hechos constituyen violaciones graves a los derechos humanos, ya que se trasgredieron distintos derechos humanos en su agravio y se actualizó el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos en contra de una persona.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

34

74. Es importante mencionar que con motivo del uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, se vulneran los derechos humanos protegidos por los numerales 14 y 16 de la CPEUM que prevén los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

75. Dicho lo anterior, en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, se prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén*

en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”.⁷

76. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica están consideradas también en la Declaración Universal en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional, el artículo XVIII de la Declaración Americana, así como en la Convención Americana en sus numerales 8 y 25.

77. El derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

35

78. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.

79. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, toda vez que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción del derecho de una persona debe ser

⁷ CrIDH. “Caso Ferrnín Ramírez vs. Guatemala”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia (...) del 18 de junio de 2005 p. 10, y Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por México, p. 123.

utilizada estrictamente para los supuestos establecidos en la ley, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

80. La seguridad jurídica es una situación personal, con impacto social, que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor de seguridad que les permita distinguir claramente las consecuencias que las normas asignan a determinadas acciones de las personas o de las instituciones.

81. Dicho lo anterior, es oportuno señalar que los servidores públicos o funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen como deberes legales, de acuerdo con los arábigos 7, 48, 49 de la LGSNSP conducirse con apego al orden jurídico y al respeto a los Derechos Humanos; prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como de brindar protección a sus bienes y derechos: cumplir con sus funciones sin discriminar a persona alguna; abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes; tratar con respeto a todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente el ejercicio de los derechos que pacíficamente realice la población; desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente y oponerse a cualquier acto de corrupción; abstenerse de realizar detenciones arbitrarias; velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales y proporcionales el apoyo que proceda; obedecer las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos y preservar el secreto de los asuntos que por razón de su desempeño de sus funciones conozcan.

36

82. La inobservancia de los anteriores deberes son actos que no se ajustan a los principios de legalidad, eficacia profesionalismo honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, previstos en los artículos 3 del Código de Conducta

para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados para Hacer Cumplir la Ley.⁸

83. Con relación a los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve, esta DDHPO se allegó de información suficiente para acreditar que los servidores públicos responsables por sus omisiones en la implementación de acciones preventivas sobre el uso y legalidad de la fuerza, transgredieron los derechos de seguridad jurídica y legalidad de **VD1** y **VD2**, como a continuación se expone.

B.1) ANALISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE VD1 POR LA OMISIÓN DE AR6, AR8 Y AR12 EN REALIZAR ACCIONES PREVENTIVAS RESPECTO AL USO DE LA FUERZA.

37

B.1.1) SOBRE LA OMISIÓN DE AR12 Y AR8 EN ABSTENERSE DE CONTRATAR A PERSONAL QUE NO SE ENCONTRABA DEBIDAMENTE CERTIFICADO POR EL C3.

84. En relación a este punto debe decirse, que el Estado Mexicano regula el ingreso, formación, permanencia, reconocimiento y certificación de las Instituciones de Seguridad Pública, en el octavo párrafo del ordinario 21 de la CPEUM, correlacionado a ello, la LGSNSP en su artículo 90 dispone que solo podrán incorporarse a las Instituciones de Seguridad Pública las personas que obtengan un resultado aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza realizadas por los centros de control certificados para ello, pues dichas evaluaciones tienen por objeto además de reconocer las habilidades, destrezas y actitudes, de las personas que

⁸ CNDH Recomendación General 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, noviembre 2018.

integren los cuerpos de seguridad pública, identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro las funciones policiales.

85. En el mismo orden de ideas, del numeral 95, inciso A, fracciones V y VII de la ley citada en el párrafo anterior, se concluye que para el ingreso a una Institución Policial se debe aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación, así como aprobar los exámenes de evaluación de control y confianza.

86. De manera local la LESSPO, establece que los Presidentes Municipales tienen el mando de la Policía Municipal, de Tránsito y Vialidad en sus respectivos municipios, así mismo, el numeral 56, Inciso b, fracción VII de la ley en cita, **impone la obligación al Estado y sus Municipios de abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuenten con el registro y certificación emitido por el Centro Estatal respectivo.** (Énfasis en lo señalado es propio)

38

87. Respecto a los hechos materia de la presente Recomendación, es menester señalar que el 13 de septiembre de 2024, **VI1 y VI2**, solicitaron que este Organismo ampliara la investigación por la muerte potencialmente ilícita de su hijo **VD1**, en contra de **AR8**, por su omisión en vigilar y dar órdenes a sus subalternos para que el Estado de la Fuerza Policial se encontrara debidamente capacitado y adiestrado en los Protocolos de Uso de la Fuerza, mientras que a **AR10** la señaló como responsable por la ausencia de controles respecto a los elementos que participaban en los filtros de alcoholimetría y **AR12** por contratar a personal policiaco sin que estos hubieran recibido la capacitación y adiestramiento en el uso de armas de fuego.

88. Con relación a dichos señalamientos, la Defensoría a través del oficio 11153 fechado el 23 de septiembre de 2024, solicitó por conducto de **AR8** un informe respecto a las omisiones que les son atribuidas a los servidores públicos del

Ayuntamiento que representa, así como la relacionada con el número de elementos policiacos que se encontraban certificados por el C3 al momento de los hechos, los cursos de formación inicial y complementaria brindados al personal policiaco, así mismo, la capacitación sobre el uso de la fuerza y los Protocolos de Actuación con los que contaban los integrantes de la Policía Municipal y Vial Municipal.

89. Sin embargo, los servidores públicos no hicieron pronunciamiento alguno a pesar de que la información fue requerida a través de los similares 12102 y 12636 de fechas 16 y 31 de octubre de 2024, respectivamente, sin que pase desapercibido que mediante oficio sin número de 14 de febrero de 2025, **AR10** refirió no tener conocimiento de dichos oficios tomando en consideración que el proceso de entrega-recepción no habían culminado, aunado a que la información requerida por la DDHPO, previamente había sido proporcionada a la FGE y que *“no se quiere tener algún tipo de responsabilidad paralela a la prevista en el capítulo V del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca”*.

39

90. De igual forma, es de señalarse que el 20 de marzo de 2025, personal adscrito a la DDHPO se constituyó en el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y en esa fecha certificó que el asesor jurídico municipal del Ayuntamiento en cita manifestó que la información solicitada por la Defensoría sería remitida en 10 días naturales posteriores a esa fecha, sin que lo hubiere hecho. Por lo anterior, en términos del último párrafo del artículo 65 de la Ley de la DDHPO, se tienen por ciertos los hechos expuestos por **VI1 y VI2**, en su escrito de fecha 13 de septiembre del año en curso.

91. No obstante, con relación a las omisiones atribuidas a **AR8 y AR12**, la Defensoría se allegó de información, que permitió acreditar que los mismos dejaron de observar la garantía de legalidad prevista en el numeral 56, apartado B, fracción VII, de la LSESPO, que a la letra indica: **“Artículo 56. [...] Corresponde al Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias: VII.**

Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el Centro Estatal respectivo”.

92. Lo anterior, permite afirmar que derivado de la investigación realizada por la DDHPO que en la época de los hechos el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sólo contaba con 34 elementos debidamente certificados por el C3.

93. Sobre los elementos policiacos que participaron en el dispositivo de alcoholímetro y en los Grupos de Reacción Inmediata (GRIM), debe señalarse que los mismos no habían sido sometidos en su totalidad a procesos de certificación por parte del C3, no obstante, se les incorporó a las Instituciones Policiales a cargo del Ayuntamiento responsable, con lo que la Defensoría, advirtió la existencia de los oficios DSPyV/0910/2023 y DSPyV/0698/2024, suscritos por **AR12**, quien informó a la Jefatura de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sobre la incorporación de **AR1 y AR2**, como personal de nuevo ingreso a la PM, por lo que hace **AR1** causó alta como policía municipal a partir del día 20 de septiembre de 2023, mientras que **AR2** se incorporó a dicha Dirección el 16 de junio del 2024 como policía municipal.

40

94. Sin embargo, a la época de los hechos, **AR1 y AR2**, no se encontraban debidamente certificados por el C3, lo anterior, se comprueba debido a que el 20 de agosto del año en curso, **AR8** a través del oficio DSPyV/0902/2024, solicitó al C3 programara la evaluación de personal de nuevo ingreso a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, enviando un listado de 60 aspirantes incluidos **AR1, AR2 y AR7**.

95. Señalando que además **AR8** omitió realizar el aviso correspondiente sobre el ingreso de **AR1 y AR2** en la PM de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ante el Registro Nacional de Personas de Seguridad Pública y el Sistema Estatal de

Información Policial, como lo establece el numeral 53 fracción II de la LSESPO, y el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal (LOM), de los cuales se desprende la obligación de los Presidentes Municipales de dar de alta y mantener actualizados los registros de las y los elementos de la PM, pues en términos de lo informado por el Coordinador del RUPO, tras una búsqueda en los registros que esa Coordinación administrativa no se encontró resultado alguno sobre **AR1 y AR2** como personal perteneciente a alguna corporación policiaca.

96. Así mismo, **A8 y AR12** fueron omisos en dar cumplimiento de los artículos 91, último párrafo y 93 de la LGSNSP⁹ en relación con los numerales 99, apartado B, fracción II y 107 de la LSESPO, de cuyo contenido se advierte la obligación de los servidores públicos en revalidar periódicamente las evaluaciones de control y confianza del personal de las Instituciones Policiales a su cargo, así mismo, para permanecer en los cuerpos de seguridad pública, los agentes policiales deberán mantener actualizado su CUIP¹⁰.

41

97. Ahora bien, de acuerdo al Despliegue Operativo de fecha 30 de agosto de 2024, existió una responsabilidad de **AR5, AR13, AR14 y AR15**, en los hechos materia de la presente Recomendación, pues los mismos se encontraban al mando de los dispositivos de alcoholímetro y de los Grupos de Reacción Inmediata (GRIM) en los que se encontraban asignados **AR1 y AR2**, sin embargo, es de señalar, que, de acuerdo a la información proporcionada por el C3, sólo **AR3 y AR13** contaban con CUIP vigente al momento de los hechos, sin que pase desapercibido que respecto a **AR13**, quien registró el alta como elemento policial de acuerdo a lo informado por el RUPO fue el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

⁹ Artículo 91. La revalidación periódica de estas evaluaciones será requisito indispensable para la permanencia y deberá inscribirse en el registro nacional correspondiente

¹⁰ Documento que acredita al personal que integra las instituciones policiales tenga los conocimientos, experiencias, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su función.

98. Con lo anterior, se desprende la responsabilidad de **AR12**, en contratar a personal que no fuera debidamente certificado por el C3 y la responsabilidad de **AR8**, en no certificar de manera periódica y dar el aviso correspondiente respecto al número de elementos policiacos con los que el Ayuntamiento a su cargo contaba.

B.1.2) SOBRE LA OMISIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO EN TENER UN MARCO DE ACTUACIÓN POLICIAL CLARO SOBRE EL USO DE LA FUERZA, ASÍ COMO SU OMISIÓN CAPACITAR A PERSONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

99. Al respecto, es pertinente señalar que la CrIDH, estableció que, tratándose del uso de la fuerza, resulta indispensable que el Estado: a) **cuenta con la existencia de un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza y que garantice el derecho a la vida**; b) brinde equipamiento apropiado a los funcionarios a cargo del uso de la fuerza, y c) **seleccione, capacite y entrene debidamente a dichos funcionarios. En particular, sobre el deber de garantía** (énfasis en lo señalado es propio), la Corte estableció, que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de ***“vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”***¹¹.

42

100. En relación con el inciso a), como se ha mencionado, el Ayuntamiento omitió dar contestación a la solicitud de informe requerido por la DDHPO respecto con los hechos ocurridos el día 31 de agosto de 2024, es así, que con su silencio permiten tener por acreditados y dar por ciertos los hechos materia de la investigación realizada por este Organismo.

¹¹ Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), vs Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie No. 150 párrafo 75.

101. Sin que sea óbice señalar que si bien, **AR8 y AR12**, omitieron pronunciarse sobre los protocolos que regulan el uso de la fuerza pública utilizado por las Instituciones Policiacas que tienen bajo su custodia, personal de la Defensoría certificó que el día 20 de marzo del año en curso, el asesor jurídico municipal hizo entrega de copias simples del “*PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL PARA LA DETENCIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES Y PROBABLES RESPONSABLES DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O DELITOS EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO*” ¹².

102. Con relación a dicho instrumento, en el numeral 14 se prevé que “*Los Elementos de la Policía Municipal, tienen derecho a la protección de su vida e integridad física, por ello cuando se encuentren en las circunstancias legalmente establecidas, podrán hacer uso de la fuerza, en la medida que se requiera en el ejercicio de sus funciones y una vez agotados todos los niveles para evitarla, conforme a la normatividad correspondiente. En el caso de que los elementos de la Policía, requieran hacer uso de la fuerza para realizar la detención de los presuntos infractores o probables responsables, regirán su actuación atendiendo a lo dispuesto por la Ley bajo los principios siguientes: I.- Legal [...], II.- Racional [...], III.- Proporcional, IV.- Congruente, IV.- Oportuna*

43

103. Sin embargo, del Protocolo exhibido por el asesor jurídico municipal, la DDHPO observó que, si bien se incluyen los objetivos y principios del uso de la fuerza pública, no se observan los procedimientos de actuación claros que rijan los casos, las restricciones y las formas en los que se debe emplear el uso de las armas letales, de manera legítima, buscando ocasionar el menor daño posible y en estricto apego al respeto de los derechos humanos.

¹² Aprobado en sesión ordinario de cabildo de fecha 8 de marzo de 2022.

104. La DDHPO, enfatiza que el referido Protocolo no describe en qué consisten los niveles de uso de la fuerza, ni el momento en que se emplean las armas a cargo de los cuerpos policiacos del Ayuntamiento responsable, sumado a ello es de destacar que después de una búsqueda en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, del instrumento en cita, el mismo no se encuentra publicado, por lo cual, se puede concluir un desconocimiento de su contenido por parte de las Instituciones Policiales de Santa Lucía del Camino, con lo que también se advierte la responsabilidad de **AR8**, así como del secretario municipal en dar cumplimiento a su obligación impuesta en los numerales 68, fracción V y 136 de la LOM.

105. Por ende, la DDHPO concluye que el referido Protocolo presenta vacíos normativos y advierte que ante esta ausencia normativa propicia la actuación irregular de los cuerpos policiacos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y por tanto violaciones a derechos humanos al no existir parámetros de medición, formas de actuación e intervención en casos como el ocurrido la madrugada del 31 de agosto de 2024, materia de la presente Recomendación.

44

106. Del mismo modo, resulta de importancia enfatizar que si bien el Estado debe dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que les permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte.¹³ A su vez, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan sobre los principios y normas de protección de derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos aún bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.¹⁴

¹³ Caso Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 24 de octubre de 2012 párr. 80, y Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, Principio No. 2.

¹⁴ Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127, y Caso Nadege Dorzema y otros, supra, párr. 81. Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

107. En el mismo sentido, la CrIDH estimó que es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan entrenamiento adecuado para que en un evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo.¹⁵

108. En ese orden de ideas, del numeral 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se deduce la obligación de los gobiernos y de sus instituciones encargadas de hacer cumplir la ley capacitar en medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, además, se les debe capacitar en autodefensa, primeros auxilios, manejo de estrés, incluida capacitación física y psicológica, basada en principios éticos y de respeto a Derechos Humanos. La misma debe ser continua y completa.

45

109. Respecto a los hechos de esta Recomendación, es de señalarse que se requirió a **AR8**, proporcionara información suficiente que acreditara que los elementos de la PVM que intervinieron en los hechos del 31 de agosto de 2024, hubieran recibido capacitación y adiestramiento para el uso de la fuerza pública, sin embargo, **AR8**, omitió pronunciarse acerca de la solicitud de informe requerida al Ayuntamiento a su cargo. Por lo anterior, ante la omisión **AR8**, **AR10** y **AR12**, en dar contestación al informe solicitado, se tiene por acreditado que dicho servidor público, omitió brindar capacitaciones y/o entrenamiento a sus funcionarios sobre el “uso de la fuerza”, en específico a los cuerpos policiacos que tuvieron intervención en los hechos del 31 de agosto de 2024.

110. De acuerdo a la información proporcionada por la Universidad de la Seguridad Pública Paz Social, de la SSPC, en el “Programa de Formación Inicial Equivalente para Policía de Proximidad, Policía Municipal” se abordan 15 horas sobre el uso de

¹⁵ Caso Zambrano Vélez y otros Vs Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166 párrafo 87.

la fuerza y la responsabilidad policial, sin embargo, conforme al listado de participantes al curso de formación inicial, respecto al periodo comprendido del año 2022 al mes de agosto de 2024, sólo 13 elementos policiacos de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, tuvieron acceso al mismo, sin que en la lista de participantes se advierta que **AR1**, **AR2**, ni **AR7**, hubieren recibido formación inicial, por lo anterior, se infiere el desconocimiento de dichos funcionarios sobre el uso de la fuerza.

111. En razón de ello, es menester señalar que si bien, **AR1** manifestó en sede ministerial haber recibido capacitación sobre el uso de la fuerza a través de la FGE, el Director del Instituto de Formación Policial del mismo, refirió que no es competencia del Instituto a su cargo brindar formación inicial, complementaria y/o especializada a los cuerpos policiacos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, pues el objetivo de esa Institución es capacitar a personal de la FGE.

46

112. De igual forma, es de señalar que en términos del artículo 40 de la LNSUF, la capacitación de los cuerpos policiacos acerca del uso diferenciado, escalonado y gradual tiene el objetivo de evitar el daño a la integridad física de las personas. En el mismo orden de ideas es menester señalar que, el Ayuntamiento en cita, no acreditó que el personal policiaco a su cargo contara con la formación y capacitación exigida por el numeral 40 de la LNSUF, el cual impone la obligación del Estado en capacitar a sus agentes sobre: I. Derechos Humanos; II. No discriminación, III. perspectiva de género, IV principios para el uso de la fuerza, V. Adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico; VI. Adiestramiento en el empleo de armas menos letales; VII. Código de Conducta de los Servidores Públicos; VIII. Ética y Doctrina Policial; IX. Responsabilidades jurídicas derivadas del uso de la fuerza; X. Actuaciones previas, durante y posteriores al uso de la fuerza; XIII. Medios y métodos de solución pacífica de conflictos; IV. Manejo y control de multitudes; XV. Manejo y traslado de personas detenidas o sujetas a proceso; XVI. Manejo de crisis, estrés y emociones, y las demás que resulten necesarias.

113. Por su parte, la Directora de la Universidad de la Seguridad Pública Paz Social informó qué en el periodo comprendido del año 2022 al 31 de agosto de 2024, el personal de las corporaciones policiacas a cargo de **AR8** tuvo acceso a los cursos que a continuación se describen en la tabla con la asistencia de los participantes que en ella se enumeran.

Curso	Capacitados por curso (sic)
Competencias Básicas de la Función Policial	74
Derechos Humanos	72
Perspectiva de Género	136
Protocolo para la Atención de Víctimas y Grupos Vulnerables	15
Justicia Cívica	8
Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente en IPH	9
Policía de Proximidad Social	7

47

114. Con lo anterior, se visibiliza que de haberse cumplimentado las garantías de ingreso, formación y capacitación de los integrantes de los cuerpos policiacos a cargo de **AR8**, se pudieron prevenir las violaciones a derechos humanos materia de estudio en la presente Recomendación, puesto que dichas garantías están orientadas a que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública ejerzan sus atribuciones con base en los principios que rigen el servicio público.

115. De igual forma, es señalar que existe una responsabilidad institucional del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por haber enviado a **AR1 y AR2**, a la ejecución del Operativo de Alcohólimetro y labores de seguridad en los Grupos de Reacción Inmediata en los que estaban designados, pues dichos elementos al

momento de los hechos no contaban con el entrenamiento, ni capacitación adecuada para desempeñar funciones policiacas para reaccionar y desplegar el uso de la fuerza, sin que pase desapercibido que de acuerdo al despliegue operativo, el día de los hechos **AR1** fueron encomendadas funciones de escolta y **AR2** funciones de chofer.

B.1.3) DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DEL OPERATIVO DE ALCOHOLIMETRÍA.

116. Respecto a la omisión del Ayuntamiento en el diseño en el Dispositivo de Control de Alcoholimetría instalado en la madrugada del 31 de agosto de 2024, resulta relevante mencionar que en el artículo 25 de la CPEUM en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, es garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas, con relación a ello el Estado tiene la obligación de proporcionar seguridad a las personas, cabe señalar que ***“Cuando el Estado, ya sea por acción o por omisión, falta de articulación de estrategias, planes y políticas adecuadas, no garantiza la seguridad de los individuos y los derechos que la misma lleva aparejada (vida, libertad, integridad, propiedad, igualdad ante la ley, etc.) incumple tres tipos de obligaciones estatales al respecto, como lo son las de respetar, proteger y cumplir derivando en el fracaso parcial en garantizar y proteger los derechos humanos de toda la población”[...]***¹⁶

48

117. Dicho lo anterior, se vuelve crucial señalar que la instalación de los puntos de control de alcoholimetría se encuentra regulado por el **“Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría”**, cuyo instrumento tiene como objetivo describir los procedimientos metodológicos que deben ser considerados para la homologación de los Puntos de Control de Alcoholimetría, así

¹⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH): Seguridad ciudadana en América Latina. Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 5. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 2000

como determinar los requerimientos mínimos de eficacia.¹⁷ En términos del mismo Protocolo, se desprende que en los Puntos de Alcoholimetría se recomienda la participación de diversas Instituciones de Salud, de Protección a Derechos Humanos, Procuraduría de Justicia y de Seguridad Pública, respecto a los últimos participantes el Protocolo señala que los agentes viales y de policía son responsables de hacer cumplir las leyes en las vialidades, por lo cual es fundamental contar con corporaciones que cuenten con prestigio y credibilidad mediante capacitación, equipamiento e impulso de protocolos de actuación.”

118. Ahora bien, de conformidad con dicho Protocolo, el personal comisionado para dicho fin se encuentra bajo la coordinación de la autoridad designada como responsable, respecto al equipo humano operativo, este **debe contar con un responsable o encargado del operativo quien será el responsable de salvaguardar la integridad física de todos los elementos y conductores dentro del punto de control¹⁸, dos policías, tres responsables de realizar entrevista inicial o cualitativo, dos oficiales, médicos o responsables de aplicar pruebas cuantitativas, mínimo dos operadores de grúas, observadores de derechos humanos, ONG, sociedad civil, prensa y otros, así como mínimo dos agentes o policías.¹⁹**

49

119. Así mismo la LNSUF en su capítulo VII, dispone que, en el uso de la fuerza y la planeación de operativos, siempre **se debe evitar el daño a la integridad física de las personas y previo a la implementación del operativo se deberá realizar una evaluación de riesgos**, a fin de determinar de manera razonable el nivel de fuerza a emplear.²⁰

120. De conformidad con los riesgos previamente identificados, particularmente el referente al número de personas contra quienes probablemente se debe ejercer el

¹⁷ Protocolo para la implementación de puntos de control de alcoholimetría, consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/737219/Protocolo_AEA_2022.pdf, pp. 12 y 16

¹⁸ Ibídem pp. 14 y 48

¹⁹ Ibídem pág. 18

²⁰ Protocolo Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, disponible <https://www.sspo.gob.mx/wp-content/uploads/2021/08/PROTOCOLO-NACIONAL-SOBRE-EL-USO-DE-LA-FUERZA.pdf>

uso de la fuerza y sus características, se deberá determinar el número de integrantes que deben desplegarse en el lugar del operativo, así como los medios de apoyo que se deben de emplear para controlarla, los cuales deben corresponder suficientemente a dichos riesgos, registrar los datos generales del personal bajo su mando que participará en la intervención, número de expediente personal o de empleado, área de adscripción, datos de identificación del vehículo y armas de fuego asignados.²¹

121. Dicho lo anterior, esta DDHPO reitera que no se opone a la implementación de los Puestos de Control, sin embargo, estos deben ceñirse a lo establecido en el citado Protocolo, y dejar de perseguir un fin económico a través de la imposición de multas elevadas sobre las que no existe claridad sobre el destino final del recurso, sino sujetarse a la labor de prevención de accidentes y seguridad de la ciudadanía.²²

50

122. Ahora bien, del contenido de las constancias del expediente que se resuelve, se advierte que, mediante oficio sin número del 1 de agosto de 2024, el comandante **AR6**, notificó a los comandantes encargados de Turno de Vialidad, la **“Orden General de Operaciones Salvando Vidas”**, para que en el periodo comprendido del 1 al 31 de agosto de ese año, los fines de semana (viernes y sábado), se instalaran filtros provisionales preventivos de alcoholimetría, cuya finalidad es la de **prevenir accidentes automovilísticos relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas.**

123. Es así que de acuerdo al Parte de Novedades de fecha 31 de agosto de 2024, a las 21:00 horas del día sábado 30 de agosto de 2024, **AR12**, en coordinación con **AR6**, **AR3**, **AR15** y **AR16** con un efectivo de 15 elementos viales, 7 elementos operativos, 14 elementos del Grupo de Reacción Inmediata Motorizada (G.R.I.M.) la

²¹ Ibídem

²² DDHPO. Recomendación General 18/2023, 27 de junio de 2023.

médico **AR9**, apoyados de 6 patrullas con números económicos 816, 8887, 606, 603, 953 y 731, tres moto patrullas con números económicos (125, 129 y 133), 4 grúas de la empresa Santa Teresa, implementaron el Operativo de Alcohometría denominado “**Salvando Vidas**”, el cual se establecieron en dos puntos principales de la demarcación territorial donde esas autoridades tienen competencia.

124. Siendo uno de ellos el ubicado en Avenida Hornos esquina con Lázaro Cárdenas, mismo que conforme a las videograbaciones tomadas por las cámaras de seguridad del C4, dio inicio a las 00:04 horas del día 31 de agosto de 2024, el cual contó con la participación de 2 patrullas municipales y alrededor de 6 elementos, sin que del contenido de la videograbación se pudiera apreciar la insignia de la corporación policiaca a la que pertenezca.

51

125. Resulta significativo señalar que conforme al numeral 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se colige que operativos deben ser planeados antes de llevarse a cabo y tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de las personas.

126. Sin embargo, el Ayuntamiento responsable no demostró a este Organismo, que para la instalación de operaciones como los Dispositivos de Alcohómetro instalados dentro de su competencia territorial, existieran planeaciones previas respecto a los lugares de intervención, el número de elementos policiacos necesarios para la implementación de los mismos, así como planes previos sobre el uso de la fuerza en caso de resistencia a dichos dispositivos de control, así mismo las armas y municiones que les hayan autorizado por la dependencia para el ejercicio de los operativos de control.

127. Mediante oficio sin número el encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal únicamente exhibió a esta DDHPO la orden general emitida por AR6,

misma, que no se ajusta a las exigencias establecidas por el **“Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholumetría”**; dicho documento únicamente es dirigido a servidores públicos de la Dirección de la Policía Vial Municipal, sin que en ellos se desprendan medidas preventivas como lo es la participación de Organismos de Derechos Humanos a fin de dar transparencia y legalidad de los procesos, es de señalar que la misma orden, es omisa en señalar al responsable o encargado de los puntos de alcoholumetría, siendo indispensable esa designación, pues el mismo tiene la obligación de la selección del personal operativo, para la implementación del mismo.

128. Por lo anterior, de haberse contado previamente con la designación de un responsable que se encargara de la selección del personal idóneo para la realización de los dispositivos de alcoholumetría del 31 de agosto de 2024, se pudo prevenir que el día de los hechos personal que no contara con capacitación y formación sobre la actuación policial interviniera en los dispositivos de control.

52

129. Así mismo, si la orden de implementación de alcoholímetros hubiera contado con un plan respecto a las acciones a tomar en caso de resistencia de los conductores a someterse a los dispositivos de alcoholímetro, se hubiere prevenido que en contra de **VD1 y VD2** se hubiera ejercido ilegalmente el uso de la fuerza, así como de las armas.

130. Con lo expuesto y fundado, esta DDHPO acredita la violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por parte de los responsables referidos anteriormente, implementando operativos sin cumplir con la normatividad a que estaban obligados como garantes de legalidad, lo que trajo consigo el resultado final, materia de la presente Recomendación.

C) SOBRE EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN LA EJECUCIÓN ARBITRATIVA EN AGRAVIO DE VD1, ATRIBUIBLE A AR1, AR2, AR5, ELEMENTOS DE LA POLICIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.

C.1) DERECHO HUMANO A LA VIDA.

131. Desde la Biología, se define a la vida como la capacidad de nacer, respirar, desarrollarse, procrear, evolucionar y morir. Además, para considerar que haya vida desde esta óptica, es necesario que haya un intercambio de materia y energía. Desde la Física, puede ser entendida como el tiempo que duran las cosas o bien como la fase evolutiva, es decir, que las estrellas tienen vida, algo que resultaría incompatible desde la Biología. Desde la Filosofía, la vida es un conjunto de experiencias. En términos médicos hablamos de vida humana, desde que comienza hasta cuando finaliza la misma.²³

53

132. En ese orden de ideas, el Catálogo para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos define a dicha prerrogativa como *“el derecho individual de no lesión del mantenimiento y desarrollo de la existencia biológica de la persona humana”*.²⁴

133. Con relación a ello, el derecho a la vida corresponde a todo ser humano, es una prerrogativa necesaria para poder concretizar todos los demás derechos humanos, está vinculado al carácter humano y a la dignidad de las personas. De forma análoga, todo ser humano, sin excepción, merece el respeto incondicional por el simple hecho de existir y estar vivo, de tal manera que el derecho a la vida

²³ DDHPO. Recomendación 03/2018 páginas 39 y 40

²⁴ Catálogo de Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. 1ª Edición 2018. Pág. 32

significa, por tanto, el derecho a no ser privado de esta constituye la prohibición formal de causar intencionadamente la muerte a una persona. ²⁵

134. Las disposiciones que establecen su protección son los arábigos 1° párrafos primero al tercero, así como 29 segundo párrafo de la CPEUM; 6.1 del Pacto Internacional, 4.1 de la Convención, 3 de la Declaración Universal y I de la Declaración Americana.

135. Al respecto la CrIDH, señaló que *“el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el **derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente**, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”*. ²⁶

54

136. La misma CrIDH precisa que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo y ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación

²⁵ DDHPO. Recomendación 03/2018 página 40

²⁶ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala. Sentencia de Fondo, de 19 de noviembre de 1999, párrafo 144.

negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.²⁷

137. En ese orden de ideas, los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, establece en su artículo 1° que *“Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.”*²⁸

55

138. Del mismo modo, los referidos Principios en su artículo 9o., establece que “Se procederá una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquellos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias

²⁷ CrIDH. “Caso Vargas Areco vs. Paraguay”. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 75.

²⁸ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, aprobado el 24 mayo 1989.

referidas. [...]. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado [...]

139. Ahora bien, del contenido del Protocolo de Minnesota, en donde se analizan distintas modalidades de ejecuciones, y se contempla a las ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias como ***“todas las muertes posiblemente causadas por funcionarios de las fuerzas del orden u otros agentes del Estado; las muertes causadas por grupos paramilitares, milicias o “escuadrones de la muerte” sospechosos de actuar bajo la dirección del Estado o con su consentimiento o aquiescencia; así como las muertes causadas por fuerzas militares o de seguridad privadas en el ejercicio de funciones del Estado”***.²⁹

56

140. Por ello, la importancia de la investigación de cualquier muerte bajo la custodia del Estado, establece la obligatoriedad de investigar la participación de este en estos hechos, que pueden generarse por la acción, omisión o aquiescencia de agentes del Estado, por ello y a fin de esclarecer estos hechos, debe retomarse lo establecido en el Protocolo de Minnesota referente a que “El deber de investigar toda muerte potencialmente ilícita incluye todos los casos en que la muerte fue causada por el Estado o en que se denuncia o se sospecha que así fue³⁰” y que ocurre en las siguientes circunstancias:

“a) Muerte como consecuencia del uso de la fuerza de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.

²⁹ Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (E/CN.4/2005/7), de 22 de diciembre de 2004, párrafos 70 y 71.

³⁰ Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2016, párrafo 16.

b) Muerte como consecuencia de un ataque por Agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal por el derecho internacional.

c) Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado (...).”

141. Atendiendo los términos del Protocolo de Minnesota es evidente qué en el presente caso, los hechos materia de la presente Recomendación, ocurrieron en la hipótesis de la muerte de **VD1** como resultado del uso excesivo de la fuerza de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad, y proporcionalidad, concluyéndose que hubo una privación arbitraria de la vida en su agravio.

57

C.1.2) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

142. Para la DDHPO resulta sustancial señalar que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la Seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. El Estado delega estas responsabilidades en las instituciones públicas y en los referidos funcionarios, de conformidad con el artículo 21 de la CPEUM [..]. De tal forma que dichos servidores públicos tienen facultades para registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a diversos principios comunes y esenciales. Es importante señalar que el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen

principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como lo son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.³¹

143. Respecto del uso de la fuerza pública, la SCJN ha definido que los agentes del Estado deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir, por lo que el uso de la fuerza pública debe ser legítimo, necesario, idóneo y proporcional³².

144. Debido a los riesgos de daños y letalidad que conlleva, para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las Instituciones armadas, debe ejercerse con pleno respeto a los Derechos Humanos, así como acatando los estándares establecidos en instrumentos internacionales, como son los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” (Principios Básicos) y el “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” (Código de conducta) de las Naciones Unidas, los cuales coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: **a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad**; principios que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades.³³

145. El Principio de **Legalidad** implica que los funcionarios deben adoptar y aplicar la ley para el ejercicio de sus funciones en el empleo de la fuerza. Este principio establece que la ley debe prever la facultad para ejercer el uso de la fuerza y que el objeto que se persiga con el uso de la fuerza sea legítimo, esto es, que esté previsto en la ley, por lo general corresponde establecer los órdenes público y jurídico.

³¹ CNDH. Recomendación General 12 “Sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionario o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, noviembre 2018

³² Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Registro Digital 2010093, Octubre de 2015.

³³ CNDH. Recomendaciones por violaciones graves TVG/2017 párrafo. 388

146. En cuanto al uso de la fuerza letal mediante armas de fuego el Relator Especial sobre “*protesta social y derechos humanos en América*” **señaló que su uso será legítimo, proporcional y necesario sólo si es el último recurso disponible para proteger una vida o proteger lesiones graves y, por ende, su empleo no será justificado cuando se busca por ejemplo evitar lesiones leves o restablecer el orden público.** Lo anterior, atendiendo al Principio de “*Protección de la Vida*” y al “*principio de proporcionalidad*”³⁴. Por tanto, son únicamente dos supuestos en los que se justifica el uso de la fuerza letal o empleo de armas de fuego: **1) salvar una vida y 2) evitar lesiones graves a una persona.** Si el empleo de la fuerza letal no se ajusta a esos supuestos se considera ilegal.

147. El Principio de Necesidad se compone de tres elementos cuya aplicación es estricta tratándose del uso de la fuerza letal: **1) la necesidad cualitativa**, referido a que el uso de la fuerza potencialmente letal es inevitable para lograr el objetivo; 2) se entiende por necesidad cuantitativa al mínimo indispensable para lograr el objetivo y 3) la necesidad temporal significa que el uso de la fuerza letal se debe emplear en contra de una persona que representa una amenaza inmediata, esto es “en el contexto del uso de la fuerza letal (o potencialmente letal) es imperativo que exista necesidad absoluta.”³⁵

59

148. El Principio de **Proporcionalidad** en el uso de la fuerza letal exige “equilibrio entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños causados por su uso”, el cual debe valorarse de conformidad con los elementos siguientes: 1) gravedad del delito- objeto legítimo, 2) el nivel de fuerza utilizado deberá ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido y 3) deberá buscar generar los mínimos daños o lesiones.”³⁶

³⁴ Informe del Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, párrafo 58.

³⁵ Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, ONU: A/HRC/26/36 (2014) párrafos 59-62.

³⁶ CNDH. Recomendación por violaciones graves 138VG/2023 párrafo 61

149. Para mayor ilustración, la CNDH en su Recomendación por Violaciones Graves 42VG/2020 del 11 de diciembre de 2020, sobre los Principios del Uso de la Fuerza señaló:

PRINCIPIOS DEL USO DE LA FUERZA	COMPONENTES Y SU APLICACIÓN PARA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA	COMPONENTES Y SU APLICACIÓN PARA EL USO DE LA FUERZA LETAL
Principio de Legalidad (aplicar lo que la ley establece)	- La facultad legal de recurrir al uso de la fuerza. Previsión en la ley. - El objeto legítimo para usar la fuerza atiende a restablecer el orden público y orden jurídico, proteger la vida e integridad de las personas.	- Aplicación estricta, significa que su uso es el último recurso disponible únicamente para proteger la vida o evitar lesiones graves.
Principio de Necesidad (emplear la fuerza únicamente cuando sea necesario)	-Cualitativo. Cuando el objeto legítimo no puede lograrse sin el uso de medios violentos. -Cuantitativo. Cuando la cantidad e intensidad de la fuerza utilizada no excede la necesaria o mínima necesaria para lograr el objetivo legítimo. -Temporal, Durante el tiempo necesario para lograr el objetivo legítimo	- Necesidad absoluta. -Cualitativo. Es inevitable su uso para lograr el objetivo. -Cuantitativo. No más de la estrictamente necesaria y que cause el menor daño en el sujeto que la resiente. -Temporal. Se utiliza sólo si representa una amenaza inmediata y por el tiempo estrictamente necesario
Principio de Proporcionalidad (equilibrio entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias con los daños ocasionados)	- Gravedad del delito-objetivo legítimo. -Los mínimos daños o lesiones a terceras personas (incluidos los avisos formales y protección de terceras personas) -Parámetro tiempo. La CNDH incorporó la obligación de realizar un “análisis de inteligencia”	-Aplicación estricta. Debe valorarse que el daño que se pueda causar no sobrepase el posible beneficio en su uso. (implica ser conscientes de que el objetivo no siempre se puede cumplir) - Una vez empleado se debe buscar la menor gravedad posible en las lesiones

60

		(suficiente para someter a la persona) - Nivel de fuerza utilizado acorde con el nivel de resistencia ofrecido.
--	--	--

150. Al respecto, los arábigos 4°, 5°, 6° de la LNSUF señalan que ésta se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos y regirá bajo los principios de **I. Absoluta necesidad, II Legalidad, III Prevención, IV Proporcionalidad y V Rendición de Cuentas y Vigilancia**, así mismo el impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado por la persuasión, restricción de desplazamiento, sujeción, inmovilización, incapacitación y muerte.

151. En el ámbito local, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por Parte de los Integrantes de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, señala en sus numerales 4, 6, 9, inciso a, 11 y 21, que la utilización del uso de la fuerza por parte de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado se hará atendiendo a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos; así mismo, que en los casos de detención en los que se presuma la necesidad del uso de fuerza, los elementos evaluarán la situación para determinar el nivel de fuerza que utilizará y de ser posible deberá consultarlo con su superior jerárquico, así mismo, se deberá proteger al destinatario del uso de la fuerza, respetando en todo momento sus derechos humanos, así mismo señala que cuando se presente el caso de resistencia activa agravada se ejercerá el uso de las armas de fuego y notificarán de lo sucedido a través del informe del uso de la fuerza en la que exista una justificación que sustentó el nivel de la fuerza, armas y municiones empleadas.

61

C.1.3) ANALISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA EN AGRAVIO DE VD1, POR SU EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL A TRAVÉS DEL USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA LETAL.

152. Del conjunto de evidencias que este Organismo se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones a derechos humanos con motivo del uso excesivo de la fuerza y el uso ilegítimo de las armas de fuego, que derivó en la vulneración a la integridad, seguridad personal y a la vida de **VD1**, acciones imputables a elementos de la PVM y PM de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de conformidad con las consideraciones que se exponen en el presente apartado.

153. Como se ha referido en múltiples ocasiones el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, omitió brindar un informe en relación a los hechos materia de esta Recomendación en el que se justificara el uso de la fuerza ejercida en contra de **VD1 y VD2**, al momento de su detención, pues el encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se limitó a manifestar que la FGE se encontraba investigando los hechos ocurridos el día 31 de agosto de 2024, donde ese Ayuntamiento previamente había aportado la información necesaria para el esclarecimiento de los mismos; además que **AR8** había ordenado la separación de 5 mandos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, así como de la Dirección de la Policía Vial, quienes se encontraban a cargo de los filtros de alcoholimetría, mientras que **AR12** había presentado su renuncia.

154. No obstante, dicho servidor público proporcionó a la DDHPO copia simple del oficio 311/2024 por el cual las víctimas directas fueron puestos a disposición del AMP de la Mesa X con Detenidos de la FGE, mismo que fue descrito en el Apartado de Evidencias, del que se desprende que **AR5**, a las 00:58 horas del 31 de agosto de 2024, visualizó sobre las calles de Huamuchil con Avenida Lázaro Cárdenas al

62

vehículo en que viajaban **VD1 y VD2**, el cual a decir de **AR5**, circulaba de manera zigzagante y a exceso de velocidad y el conductor al percatarse que metros más adelante se encontraba el filtro de alcoholimetría “**Salvando Vidas**” realizó una maniobra para evadir el puesto de control, por lo cual, le marcó el alto y debido a que el vehículo frenó de manera repentina le dio alcance en su moto patrulla de la cual descendió y en ese acto le indicó al conductor (**VD1**) que apagara su unidad de motor, sin embargo hizo caso omiso y realizó una maniobra que a decir de **AR5**, provocó que lo atropellara causándole una lesión en el pie izquierdo con la defensa de dicho vehículo, dándose a la fuga con dirección a Avenida Lázaro Cárdenas y calle Calicanto de Santa Lucía de Camino, por lo que de inmediato informó vía radio comunicación al C2 del incidente, proporcionando las características del vehículo y del conductor.

155. Inmediatamente a las 01:03 horas **AR3 y AR6** visualizaron sobre Avenida Lázaro Cárdenas al vehículo infractor a quien **AR6** a través de comandos de voz le instruyó que apagara su unidad de motor, sin que acatara la instrucción y en ese momento el conductor realizó una vuelta en “U” y según lo estampado en el oficio de Puesta a Disposición **AR4**, escuchó un golpe y una detonación de arma de fuego y posteriormente se percató que el vehículo había atropellado a **AR6**, haciendo el reporte respectivo en el C2, agregando que los infractores iban armados.

63

156. Contrario a lo manifestado por **AR5** en su oficio de Puesta a Disposición, **VD2**, indicó en la CI 2 que, en la madrugada del 31 de agosto de 2024, siendo las 01:00 de la mañana que **VD1**, conducía con dirección al Municipio de Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, cuando a la altura del CBTis 123 esto en la demarcación territorial de Santa Lucía del Camino, cuando fueron interceptados por un oficial que se portó de manera prepotente con ellos, lo que ocasionó que **VD1** se espantara y condujera su vehículo sobre la Privada de Huamuchil, que al percatarse que la misma no tenía salida se reincorporó a Avenida Lázaro Cárdenas, sin embargo el oficial en cita de manera agresiva realizó un ademán como si desenfundara su arma y les gritó “*párense o se los va a llevar la verga*”, por lo cual **VD1**, lo evadió y se dirigió hacia

la derecha (sobre Avenida Lázaro Cárdenas) y condujo hasta llegar a Mártires de Tacubaya. Así mismo, en lo que interesa a esta Recomendación se hace la transcripción siguiente:

“[...]VD1 venía muy asustado por la forma en que el oficial nos trató sin haberse presentado ni nada, [...], VD1 dobló hacia la calle 16 de septiembre, y llegamos a la esquina que forman 16 de septiembre y Mártires de Tacubaya, nos metimos a Mártires de Tacubaya temiendo por nuestras vidas de que los oficiales estaban muy agresivos. [...]”

157. Ahora bien, del contenido de las videograbaciones de las cámaras de seguridad del C2 y C4, instaladas sobre Avenida Lázaro Cárdenas, respecto a la madrugada del 31 de agosto de 2024, este Organismo advirtió que distinto a lo manifestado por los PM responsables, existió una persecución ininterrumpida al vehículo conducido por **VD1**.

64

158. En el mismo sentido, se hace mención que personal de la Defensoría certificó que de acuerdo con la reproducción de la videograbación bajo el rubro *D10_10140831003648*, tomada por las cámaras de seguridad del C2 instalada sobre Avenida Lázaro Cárdenas y Calicanto, a las 01:1:04 horas del 31 de agosto de 2024, el vehículo de **VD1** recorre la citada Avenida y atrás él dos patrullas y dos moto patrullas de las que no se distinguen sus números económicos, posteriormente, a la persecución se une la patrulla con número económico 606.

159. Así mismo, de acuerdo a la videograbación tomada por las cámaras de seguridad instaladas sobre Avenida Lázaro Cárdenas con Siracusa, a las 01:07:23 sitúa al vehículo de **VD1**, sobre ese tramo carretero en la hora indicada y atrás de él una patrulla y una moto patrulla de las que no se distinguen sus números económicos, posteriormente sobre la calle de Siracusa a las 01:07:39 circula una

patrulla de la que no se distingue su número económico, misma que se incorpora a la Avenida Lázaro Cárdenas y da seguimiento al vehículo de **VD1** y segundos después, esto a las 01:08:28, una camioneta cerrada que tiene los logos de la PM se incorpora a la Avenida Lázaro Cárdenas y da persecución al vehículo.

160. Ahora bien, de acuerdo a la cronología de hechos narrada en el oficio de Puesta a Disposición, **AR1 y AR7**, informaron que a las 01:20 horas se percataron que sobre la calle 5 de mayo esquina Mártires de Tacubaya, Santa María Ixcotel, Oaxaca, dos sujetos del sexo masculino con las características reportadas por el C2 iban corriendo, por lo cual **AR7** dio seguimiento a **VD2**, mientras que **AR1** comenzó a darle persecución a **VD1**.

161. Lo anterior guarda con la Declaración Ministerial de **VD2**, del 2 de septiembre del 2024, en la que refirió:

65

*“[...] nos metimos a Mártires de Tacubaya temiendo por nuestras vidas de que los oficiales estaban muy agresivos, avanzamos mucho sobre la calle hasta que llegamos a la Plazuela de las Tres Cruces, que es donde hay árboles, porque empieza el Parque de las Canteras, por ahí dejamos el vehículo, sobre la calle empedrada, nos bajamos y **VD1** le puso seguro a su coche y corrimos porque vimos que venían los policías. [...]”*

162. En el mismo orden de ideas, del oficio 311/2024 de fecha 31 de agosto de 2024, referente a la Puesta a Disposición de **VD1 y VD2**, suscrito por **AR1, AR3, AR4, AR5**, se indicó:

*“El suscrito **AR1**, siendo las **01:20** horas al encontrarnos sobre Avenida Hornos esquina calle Tulipanes de la colonia Ampliación Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en compañía de mi compañero **AR7**, al encontrarnos realizando recorridos de seguridad y vigilancia a bordo de la moto patrulla con número económico 131 al escuchar el reporte antes mencionado de inmediato*

*nos trasladamos al lugar y nos abocamos a la búsqueda y persecución de estas personas [...] y al circular sobre la calle 5 de Mayo esquina Mártires de Tacubaya, vimos a dos personas del sexo masculino [...], quienes iban corriendo [...] **AR1**, le da persecución a la otra persona del sexo masculino de complexión delgada, tez clara, aproximadamente 1.50 metros de estatura de vestimenta chamarra color negro, sin perderlo de vista observando que dicha persona iba corriendo y metiéndose la mano derecha sobre su pantalón, por lo que al ver que lo estaba alcanzando, le grité: “**alto, policía, deténgase**” haciendo caso omiso a la indicación, corriendo más rápido, volteando, hacia mí, insistiéndole nuevamente que se detuviera realizando nuevamente las indicaciones verbales “**alto, policía, deténgase**”, por lo que se voltea y rápidamente frente a mi como cinco metros aproximadamente, llevando su mano derecha a la altura de la cintura, como si fuese a sacar un arma por lo que, en ese momento y al encontrarme ante una situación de peligro real, actual e inminente, le apunté con el arma que yo portaba indiqué que no moviera las manos, motivo por el cual accioné el arma, apuntándole a la pierna con la única finalidad de inmovilizarlo y detenerlo [...]*”

66

163. Con relación al dicho de **AR1** en su Entrevista Ministerial de 1 de septiembre de 2024, dentro de la CI 2 agregó que el día de los hechos **AR7** era el conductor de la moto patrulla con número económico 131 y que las 00:30 horas del 31 de agosto de 2024, recibieron un reporte acerca de que **AR5** había sido atropellado por un vehículo de motor, marca Audi, color blanco, mismo que se había dado a la fuga sobre Avenida Lázaro Cárdenas, más tarde en el C2, recibieron el reporte que el mismo vehículo había atropellado a **AR6** y el vehículo conducía sobre la calle 16 de septiembre de Santa María Ixcotel, así también reportaba que esa misma unidad iba a exceso de velocidad.

164. Razón por la cual se les ordenó realizar recorridos de seguridad por la zona, ahora bien, sin precisar la hora exacta **AR3**, mediante el C2 informó que encontró

el vehículo estacionado en calle Mártires de Tacubaya, esquina con calle 5 de mayo, de la colonia Santa María Ixcotel, por lo cual **AR1 y AR7** se acercaron al lugar y el comandante **AR3** les indicó que una de las personas infractoras se encontraba armada.

165. Más tarde, sobre sobre la calle 5 de mayo con dirección a Mártires de Tacubaya de Santa María Ixcotel, **AR7**, visualizó a las personas reportadas y **AR1** brincó hacia el Parque de las Canteras y comenzó a dar persecución a **VD1**, por lo que interesa al presente pronunciamiento y a fin de destacar la intervención de **AR1**, se inserta la siguiente transcripción:

*“yo me bajo de la moto y alzo la mirada y veo al joven [...] que brinca hacia el interior del Parque de las Canteras, [...] por lo que mediante comandos verbales le digo alto policía, detenga su marcha, a lo que este joven hace contacto visual conmigo e inmediatamente se da a la fuga, comenzando a correr, con dirección de 5 de mayo a 21 de marzo, [...],y como yo voy dándole seguimiento al joven que vestía chamarra negra, playera blanca, pantalón color gris, tenis negros, [...] mediante comandos verbales le sigo marcando el alto, en eso el joven [...] en ese momento como el joven al que seguíamos seguía corriendo [...] y al llegar a un árbol noto que baja la intensidad de su carrera hace un movimiento en brusco, es decir, se para en seco y logro ver que sus manos se dirigen hacia su cintura y hace un movimiento como aparentando tener algo en la cintura y yo al visualizar a la distancia de aproximadamente unos 5 u 8 metros esta acción, me detengo en seco y **al ver el movimiento que hizo sentí un peligro real y eminente esto derivado del reporte que teníamos en la cual decían que portaba un arma de fuego, quedando los dos de frente, con una distancia de aproximadamente 5 metros, por lo que al notar esto como yo llevaba el arma larga, calibre .223 color negra con gris, que me da la corporación y la cual llevaba en la mano derecha, corto cartucho y***

67

alzo mi arma pero sin adoptar la posición como se debe de hacer con un arma larga, [...], entonces alzo mi arma y acciono el disparador, haciendo solo una detonación hacia el frente, es decir, hacia el árbol en donde se encontraba el joven, siendo esta la única y última detonación, [...] en eso veo que el joven que vestía chamarra negra, playera blanca, pantalón color gris, tenis negros, [...] da unos pasos hacia el frente y veo como tambalea y cae hacia el frente quedando tirado boca abajo [...]”

166. Para este Organismo Estatal no pasa inadvertido que si bien **AR1**, refirió que el uso del arma de fuego en contra de **VD1**, atendió a un peligro real, actual e inminente, esto al tener conocimiento que el día de los hechos la víctima iba armada y al realizar una maniobra como aparentando que tenía un arma de fuego, su dicho pierde credibilidad al ser contrastado con los Dictámenes Químicos de fecha 1 de septiembre de 2024 con número de referencia **FGE/ISPL/LQF/RMA/DIC.0137/2024** ya que conforme a los Dictámenes de la Prueba de Rodizonato de Sodio, practicados en **VD1**, **resultaron negativos para la presencia de plomo y bario, con lo cual no se acreditó una situación de riesgo real e inminente en contra de AR1.**

68

167. Sobre la lesión ocasionada por proyectil de arma de fuego, es de importancia señalar **VD1** fue auxiliado por una ambulancia que lo recogió en el lugar de la agresión, siendo trasladado al HCDAV, pues T2 refirió en sede ministerial que en la época de los hechos se desempeñaba como paramédico de la base de ambulancias AMSEER, y que a las 01:30 del 31 de agosto de 2024, por medio de un grupo de WhatsApp se enteró que en la Ciudad de las Canteras se encontraba un herido por disparo de arma de fuego, por lo cual se comunicó al C2 a fin de saber si se requería su intervención, pero el operador le informó que se estaba checando el incidente, posteriormente el mismo le comunica que el herido se encontraba sobre Prolongación del Salvador de las Canteras.

168. Por lo cual, procedió a abordar la ambulancia con número UMA 001 y se dirigió al lugar de los hechos, al arribar al mismo aproximadamente a las 01:40 horas vio a una persona del sexo masculino de una edad aproximada de 20 a 25 años que se quejaba de dolor y en la exploración física cefalocaudal, encontró un hematoma en el cráneo justo a la altura de la región temporal y al continuar con la exploración se encontró una herida con las características producidas por proyectil de arma de fuego a la altura de la zona pélvica, que **VD1** le proporcionó el número de su madre y que al marcarle a su progenitora ésta refirió que su hijo no se encontraba afiliado alguna Institución de Seguridad Social, por lo que sugirió llevarlo al HCDAV dada la gravedad de las lesiones de su hijo.

169. Con motivo de la lesión por arma de fuego, en el HCDAV se indicó que **VD1**, requería tratamiento quirúrgico en la **Nota de Ingreso al Servicio de Cirugía General** de fecha 31 de agosto de 2024, se asentó *“Paciente **VD1** masculino de 22 años el cual cursa con **cuadro de trauma penetrante de abdomen por proyectil de arma de fuego**, en este momento paciente refiere dolor intenso generalizado en todo el abdomen, dolor que aumenta con los movimientos, a la exploración se encuentra con rebote positivo, con rigidez muscular involuntaria, con peristalsis ausente, por lo que integramos datos de abdomen agudo traumático, paciente con datos de inestabilidad hemodinámica, por lo que amerita manejo mediante laparotomía exploradora, signos vitales con datos de choque grado ...”*

69

170. Es de vital importancia enfatizar que la lesión ocasionada a VD1, fue mortal en razón de que este Organismo cuenta con la Nota de Defunción de fecha 31 de agosto de 2024, expedida a las 18:25 horas en la que un facultativo de la Unidad de Cuidados Intensivos del HCDAV, asentó

“DIAGNÓSTICO DE INGRESO: Síndrome de falla orgánica múltiple (neurológica/respiratoria/hemodinámica/renal)/choque hipovolémico hemorrágico grado IV en tratamiento/PO de LAPE por



trauma penetrante de abdomen por proyectil de arma de fuego/fractura de pelvis Young A II/lesión en íleon terminal con resección de 20 cm y anastomosis término terminal/estallamiento de vejiga con pérdida de estructuras en triángulo/empaquetamiento con 1 compresa/transfusión masiva.

Se trata de paciente previamente con los diagnósticos de ingreso comentados con escalas de mortalidad SOFA SCORE de 15 pts mortalidad por arriba de 95.2% en este internamiento. Bajo sedación y analgesia. Sin presentar uresis en últimas 2 horas, alrededor de 17:40 hrs. presenta datos de arritmia bradicardia de hasta 30 y posteriormente no valorable por monitorización alrededor de las 17:45 hrs. presenta asistolia y parada cardíaca por lo que se comenta con familiares los cuales sugieren no reanimación cardiovascular por pronóstico previamente descrito por escalas de mortalidad, sin retorno a la circulación espontánea se realiza trazo electrocardiográfico con hora de defunción de las 17:45 hrs se da aviso a la fiscalía para trámites correspondientes se informa ampliamente a familiares.

70

DX DE EGRESO POR DEFUNCION

1.-Choque	hipovolémico	hemorrágico	grado
IV.....			14
horas			
2.-Fractura	de	pelvis	Young A
II.....			1
5 horas			
3.- Perforación en íleon terminal con resección de 20 cm y			
anastomosis			termino
terminal.....			15 horas
4.- Estallamiento de vejiga con pérdida de estructuras en			
triángulo.....			15

horas

5.- Falla renal aguda kdigo

3.....7

horas...”.

171. Es del interés de este Organismo, señalar que, en el Protocolo de Autopsia de Ley, sobre las lesiones al exterior, encontradas en el cuerpo sin vida de **VD1**, se asentó de manera textual las lesiones siguientes:

*“2.- Presenta una herida por proyectil de arma de fuego en región interglútea a 80 cm del plano de sustentación y 1 cm hacia la derecha de la línea media, que mide 10 mm con **características de orificio de entrada (herida ovalada, de bordes invertidos con anillo de contusión).***

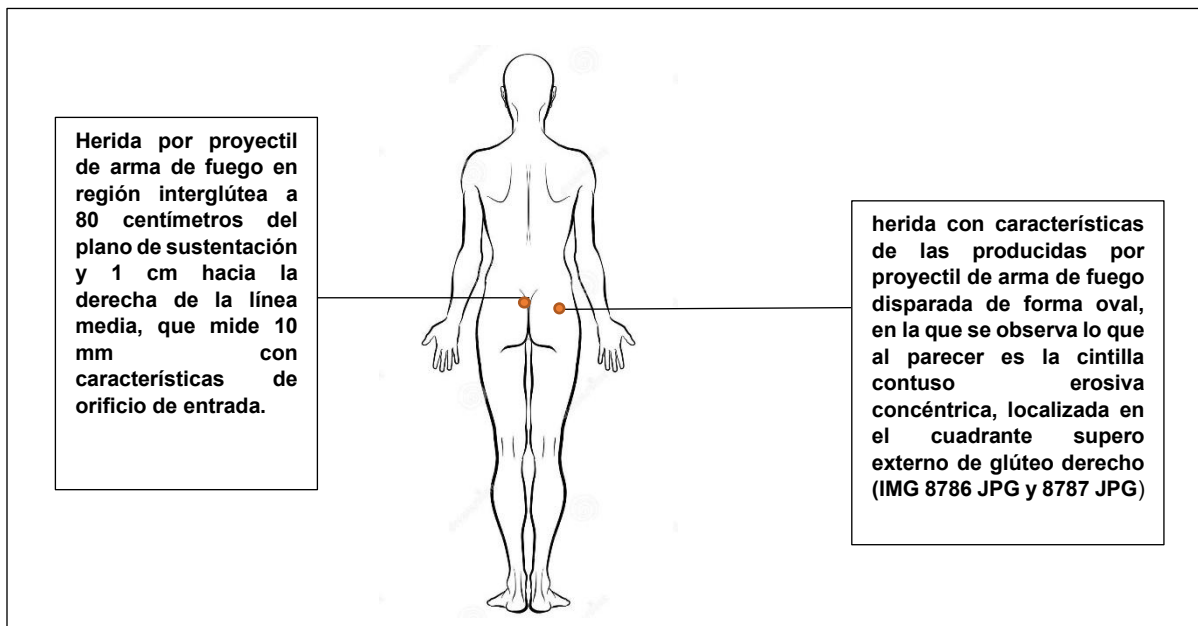
3.- Presenta una herida en región suprapúbica a 87 cm del plano de sustentación, en la línea media, la cual se encontraba suturada por 2 puntos de sutura nylon 00, la cual es referida por expediente como orificio por proyectil de arma de fuego

4.- Presenta hematoma y equimosis azul violácea en fosa iliaca derecha y fosa iliaca izquierda el cual es secundario a la acumulación de sangre en los tejidos, ocasionado por el impacto en hipogastrio el cual fractura pelvis.”

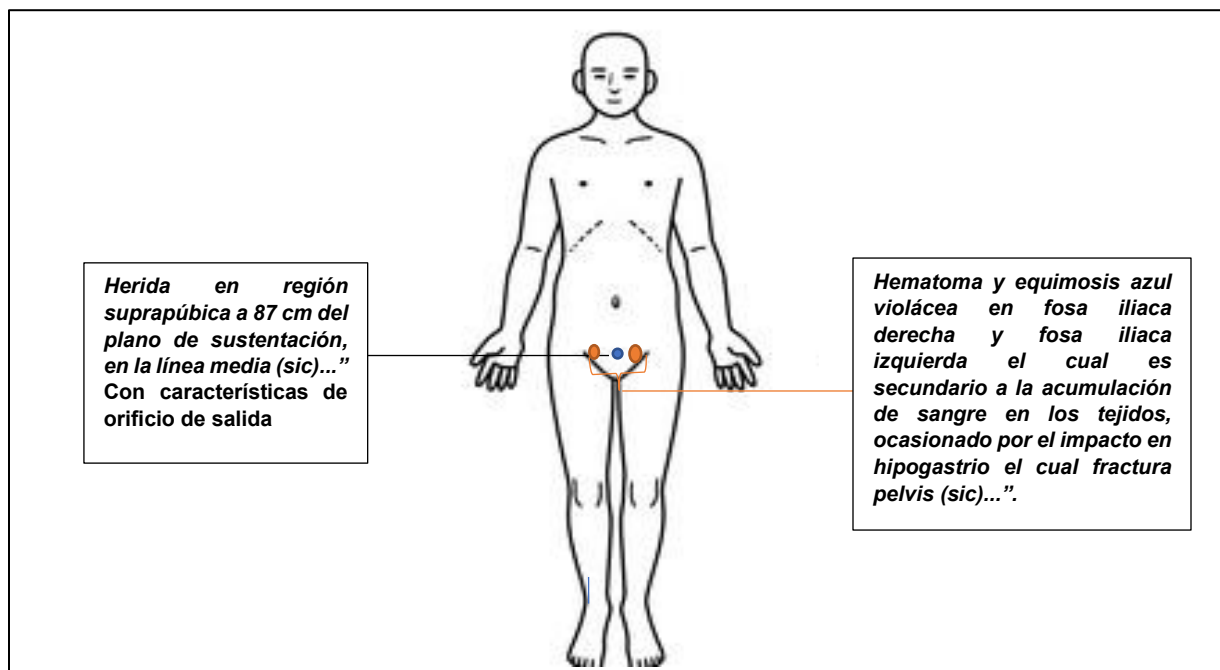
71

172. Así mismo, la DDHPO tuvo acceso a los archivos digitales, que integran la CI 2, en la que obran las fotografías tomadas en la Autopsia, al igual que a las fotografías tomadas a las prendas de vestir que **VD1**, llevaba el día de los hechos, así como de todos los actos de investigación que integran la citada indagatoria, misma que en su conjunto fueron valoradas por la especialista en Medicina adscrita a este Organismo, quien emitió el Dictamen Médico 03/2025, del que se destaca que **además de las lesiones documentadas por AR17, en el cuerpo de VD1, se encontró una cuarta lesión producida por arma de fuego, la cual la médico enumeró como lesión número 11 situada en el cuadrante superior externo del glúteo derecho, para mayor alumbramiento según lo describió en la Opinión**

Técnica, las heridas producidas por arma de fuego en el cuerpo de **VD1** tienen la localización siguiente:



72



173. Así mismo, las lesiones señaladas por la especialista en Medicina de este Organismo dichas lesiones tienen los siguientes mecanismos de producción:

“Herida por proyectil de arma de fuego en región interglútea a 80 centímetros del plano de sustentación y 1 cm hacia la derecha de la línea media, que mide 10 mm con características de orificio de entrada (herida ovalada, de bordes invertidos con anillo de contusión) (sic)...”. Dicha herida fue ocasionada por un objeto duro de bordes romos (ojiva o bala) la cual es proyectada con máxima intensidad por un arma de fuego accionada y que por efecto de la fuerza expansiva de los gases producidos por la deflagración de la pólvora contenida en el mismo (proyectil) ocasiona la ruptura de la piel, tejidos blandos y óseos de la región afectada e ingresa a la cavidad pélvica ocasionando fractura del hueso sacro y coxis (referido en el protocolo de autopsia), infiltrado hemorrágico difuso y hematoma en el piso pélvico, lesión traumática de íleon, estallamiento vesical y fractura conminuta palpable de la sínfisis del pubis (referida en la nota postquirúrgica, numeral XX), y que al salir de la cavidad origina:

73

“...Herida en región suprapúbica a 87 cm del plano de sustentación, en la línea media (sic)...” [...] haciendo un análisis detallado de la descripción del tamaño de las heridas por arma de fuego descritas en el expediente clínico, ésta corresponde al orificio de salida, ya que la otra herida descrita por los médicos la refieren de un centímetro de diámetro.

Hematoma y equimosis azul violácea en fosa iliaca derecha y fosa iliaca izquierda el cual es secundario a la acumulación de sangre en los tejidos, ocasionado por el impacto en hipogastrio el cual fractura pelvis (sic)...”. Dicha lesión fue producida por un mecanismo de contusión por percusión por ocasionado por un objeto de consistencia dura y bordes romos (ojiva o proyectil), que fue proyectado con gran intensidad, lo que condicionó a una lesión grave extendiendo sus efectos a la laceración del tejido graso subcutáneo, muscular y visceral con

desgarro de vasos de mediano y gran calibre, dando como resultado una colección sanguínea la cual se transparenta en la piel, por lo que se tienen los elementos técnicos suficientes para establecer que es contemporánea con el momento de los hechos y tiene una correspondencia con las producidas la fuerza expansiva de los gases producidos por la deflagración de la pólvora y el paso del proyectil por las regiones involucradas.

Hematoma y equimosis azul violácea en fosa iliaca derecha y fosa iliaca izquierda el cual es secundario a la acumulación de sangre en los tejidos, ocasionado por el impacto en hipogastrio el cual fractura pelvis (sic)...”. Dicha lesión fue producida por un mecanismo de contusión por percusión por ocasionado por un objeto de consistencia dura y bordes romos (ojiva o proyectil), que fue proyectado con gran intensidad, lo que condicionó a una lesión grave extendiendo sus efectos a la laceración del tejido graso subcutáneo, muscular y visceral con desgarro de vasos de mediano y gran calibre, dando como resultado una colección sanguínea la cual se transparenta en la piel, por lo que se tienen los elementos técnicos suficientes para establecer que es contemporánea con el momento de los hechos y tiene una correspondencia con las producidas la fuerza expansiva de los gases producidos por la deflagración de la pólvora y el paso del proyectil por las regiones involucradas.

74

Esta probable herida presenta características de orificio de entrada y pudo haber sido ocasionada por un objeto duro de bordes romos (ojiva o bala) la cual es proyectada con máxima intensidad por un arma de fuego accionada y que por efecto de la fuerza expansiva de los gases producidos por la deflagración de la pólvora contenida en el mismo (proyectil) ocasiona la ruptura de la piel, tejidos blandos y óseos de la región afectada, fracturando la rama ileopúbica derecha al ingresar a la cavidad pélvica [...].”

174. Se destaca que, conforme al Protocolo de Autopsia de Ley de 1 de septiembre de 2024, suscrito y firmado por AR19, perito médico oficial del ISP de la FGE, se advierte que **“LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA MUERTE DE QUIEN EN VIDA RESPONDIÓ AL NOMBRE DE VD1, ES HEMORRAGIA INTERNA EXTENSA POR PERFORACIÓN DE VEJIGA, ILEÓN TERMINAL, HIGADO Y PULMÓN DERECHO POR IMPACTO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO”**.

175. En ese sentido, si bien las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, ocasionaron la pérdida de la vida de **VD1**, es menester señalar que **AR1** en su comparecencia ministerial de 2 de septiembre de 2024, precisó que una vez herido **VD1**, por arma de fuego, éste cayó al suelo donde **AR1 y AR5**, lo golpearon en diversas partes del cuerpo, pues señaló:

*“el joven [...] de aproximadamente 20 años de edad, da unos pasos hacia el frente y veo como tambalea y cae hacia el frente quedando tirado boca abajo, por lo que inmediatamente me aproximo a ver al joven quien ya se encontraba derribado [...] al girar mi vista hacia la derecha veo a mi compañero **AR2** darle una patada a él joven que se encontraba derribado, a lo que procedo a decirle que se detuviera, quien no dijo nada y se quedó a un lado, en eso llegaron mis demás compañeros siendo aproximadamente 8 compañeros masculinos, a quienes no reconocí porque llevaban el casco y bufandas puestos y noto que dos ellos siendo uno de ellos **AR5** le da una patada por la espalda baja al joven derribado y veo que otro compañero que no distinguí quien era ya que llevaba el casco puesto no se le veía el rostro le da un golpe en el abdomen al joven herido, por lo que les sigo diciendo que se esperen que está herido, en eso llega mi encargada **AR14**, quien me apoya para checar donde estaba lastimado el joven, pero al acercarnos a él comenzamos a hablarle para saber en dónde estaba herido, pero el joven no respondía, pues ya se encontraba inconsciente y ya no respondía”*

75

176. La narrativa de **AR1** es clara y verosímil respecto a las circunstancias de modo, tiempo y ejecución del acontecimiento, pues apreció los hechos a través de sus sentidos, sin tener dudas, propiciando información respecto a la mecánica del suceso en el que perdió la vida **VD1**; con respecto a ello se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- Derivado del disparo ocasionado por el arma de fuego de **AR1**, **VD1** cayó al suelo boca abajo.
- Una vez en el suelo **AR2**, le da una patada a **VD1** (sin precisar la parte del cuerpo).
- Minutos después llegaron 8 elementos de la Policía (sin especificar la corporación policiaca a la que pertenecen) en los que se encontraba **AR5**.
- **AR5** le dio una patada a **VD1**, justo a la altura de la espalda.
- Un policía del que se desconoce su identidad pateó a **VD1**, justo a la altura del abdomen.

76

177. Las manifestaciones de **AR1** en sede ministerial, guardan relación con las lesiones descritas en el Protocolo de Autopsia de Ley de 1 de septiembre de 2024, suscrito y firmado por **AR17**, perito médico oficial del ISP de la FGE, así como del set fotográfico tomados en la Autopsia de Ley, mismos que fueron puestos a la vista por la especialista en Medicina de este Organismo Autónomo y le permitieron establecer que las lesiones que provocaron a **VD1** los elementos de la PM de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, relacionados con el presente caso, tuvieron los siguientes mecanismos de producción.

	Lesión	Mecanismo de producción
1	Pulmón derecho el cual se encuentra colapsado con perforación a nivel de lóbulo superior con presencia de	Dicha lesión fue producida por un mecanismo de contusión por percusión ocasionado por un objeto de consistencia dura y bordes romos, que fue proyectado con gran intensidad, lo que condicionó a

	hemotórax derecho (1000 ml aproximadamente)	una lesión grave extendiendo sus efectos a la laceración del parénquima hepático con consecuente hemorragia. Tiene correspondencia con las producidas por un pie con calzado (patadas)
2	Zona equimótico violácea excoriativa irregular en cara lateral derecha de abdomen, sin poder especificar tamaño debido a falta de testigo métrico en la imagen	Presenta características de haber sido producida por una contusión compleja, es decir, por dos mecanismos de contusión simple; un mecanismo es de percusión que produce la equimosis y el otro por fricción que produce la excoriación. La característica de este objeto contundente es de una consistencia dura o firme, de bordes romos y superficie rugosa o irregular, tiene una correspondencia con las producidas por un pie con calzado (patadas)
3	Equimosis violácea irregular discontinua en región interescapular e infraescapular sobre la línea media, sin poder especificar tamaño debido a falta de testigo métrico en la imagen	Dicha lesión fue producida por un mecanismo de contusión por percusión o golpe directo, ocasionado por un objeto de consistencia dura y bordes romos, que fue proyectado con intensidad moderada tiene una correspondencia con las producidas por un pie con calzado (patadas)

77

178. Por lo anterior, esta Defensoría llega a la conclusión que la acción consistente en privar de la vida a **VD1**, fue llevada a cabo por quien tenía una posición de garante respecto a **VD1**, fundada en un deber legal de evitar el fallecimiento de cualquier persona, puesto que se trataba de un elemento de la PM, por lo que **AR1** debió encuadrar su actuación a lo previsto en instrumentos internacionales y las

leyes locales que regulan el uso de la fuerza pública, por las consideraciones que se exponen a continuación.

179. Como se dijo en párrafos anteriores, el **Principio de Legalidad** implica que las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones, lo que en el presente caso no ocurrió, pues en los numerales 6 de la LNSUF; 6 y 8 de la LRUFIIPSPO, establecen la gradualidad del uso de la fuerza, destacando que con el propósito de neutralizar la resistencia o agresión de una persona que está infringiendo o acaba de infringir alguna disposición jurídica, así como para prevenir la comisión de delitos e infracciones y proteger o defender bienes jurídicos los elementos de Policía podrán dar órdenes verbales y en caso de desobediencia o resistencia, implementaran el uso de la fuerza.

78

180. Es menester señalar, que no se desconoce, que tanto elementos de la PVM y PM de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se encontraban facultados para dar persecución de **VD1 y VD2**, con relación a su probable participación en el delito de lesiones ocasionas a **AR3 y AR6**, al actualizarse los supuestos de flagrancia en términos del CNPP, sin embargo, del cúmulo de evidencias con las que se cuenta en el expediente materia de estudio es dable determinar que el uso de la fuerza aplicado por **AR2 y AR1** en contra de VD1 no fue gradual ni estuvo dirigida a un fin legítimo.

181. Se afirma lo anterior, debido a que si bien **AR1**, manifestó que el 31 de agosto de 2024, alrededor de las 01:20 horas comenzó a dar persecución a **VD1**, sobre la calle de Martínez de Tacubaya, siguiendo sobre el Parque de las Canteras hasta llegar a la Privada del Salvador, y en toda la persecución utilizó comandos verbales a fin de detener la marcha de **VD1**, sin embargo, en su Declaración Ministerial de 2 de septiembre de 2024, éste refirió que **AR2**, durante la persecución de **VD1**, accionó su arma calibre .223 en contra del piso, realizando varias detonaciones,

para mayor ilustración se inserta la transcripción siguiente:

*“[...] en eso llega otra moto con 2 compañeros **AR2** y **AR19**, [...] en eso el joven se encuentra de frente con mi compañero **AR2**, al encontrarse de enfrente lo evade, [...], al mismo tiempo escucho que mi compañero **AR2** corta cartucho del arma de fuego que nos proporciona la corporación y sé que él carga un arma larga, al parecer calibre .223, en eso veo que este individuo ósea e joven corre y dobla la calle hacia mano izquierda y mi compañero **AR2** empieza a detonar su arma hacia el piso ya que al momento de disparar yo veía que las balas tocaban el piso, [...], en eso sigo escuchando que mi compañero **AR2** quien iba a 2 metros de distancia atrás de mi seguía haciendo disparos al piso hacia el frente, porque logré ver el polvo que sacaba al impactarse al piso [...] “*

79

182. La declaración de **AR1**, se encuentra vinculada con el testimonio de 1 de septiembre de 2024, que rindió **T1** ante personal de la AEI, en que señaló que el día de los hechos se encontraba alrededor de las 01:15 horas del 31 de agosto de 2024, cuando **escuchó detonaciones (de arma de fuego), alrededor de 6 u 8 detonaciones de arma de fuego** y luego se dio cuenta que Policías Municipales se estaban brincando al área del Parque de las Canteras, y concluyó que esos elementos policiacos pertenecían al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino por los logos de sus unidades de motor mismas, que estaban paradas sobre calle 5 de mayo y Canteras.

183. Es menester señalar que la acción del disparo de **AR2**, se encuentra acreditada con el Dictamen en materia de Análisis de Campo con número FGEO/UEIDH/CRIM/DRGA/DIC/28/2024 fechado el 2 de septiembre de 2024, en el lugar de los hechos (Parque de las Canteras) un perito de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, desprende que en ese lugar encontró

cinco elementos balísticos, dos de ellos casquillos y tres cartuchos, los cuales fueron asegurados a través del Registro de Cadena de Custodia.

184. Así pues, el día 3 de septiembre de 2024, el perito en Balística Forense, del ISP de la FGE, emitió el Dictamen de Balística con número de referencia 2409-017/BAL.2409-060/BALy2409-095-BAL, en el que concluyó que los indicios marcados con los números 1 y 3 por sus características corresponden al calibre 2.565x45 mm/.223 Remington (similar a .223/5.56 mm OTAN) y de acuerdo a la correspondencia entre las marcas microscópicas que presenta al casquillo y los casquillos repercutidos recuperados de la prueba de disparo realizados con el fusil individualizado como I.AF fue percutido y expulsado por el fusil I.AF, el cual de acuerdo a sus características y número de matrícula corresponden al arma de fuego de **AR2**.

80

185. Por lo anterior, se concluye que los disparos de arma de fuego realizados por **AR2** el día de los hechos no se encontraban ligados a un fin legítimo ni eran proporcionales al nivel de resistencia que **VD1** opuso, pues si bien **AR1**, alegó que éste no acató las órdenes dadas de manera directa, el hecho de realizar disparos al suelo, no sólo puso en un riesgo innecesario a **VD1**, sino también a terceros y a los propios policías que daban persecución a la víctima directa.

186. Es de importancia reiterar que **AR2**, tenía escasos 2 meses de haber ingresado a la PM de Santa Lucía del Camino y el mismo, no contaba con capacitación y adiestramiento específico sobre el uso de la fuerza, pues como se dijo anteriormente ese policía no contaba con formación inicial por causas imputables a **AR12 y AR8**, por lo anterior al asignar a dicho elemento policiaco a los Grupos de Reacción Inmediata, sin los conocimientos necesarios sobre el uso de la fuerza, aún más sobre el uso de las armas de fuego, se puso en riesgo a la población, así como a los mismos elementos policiacos del GRIM al que se encontraba asignado **AR2**, el día de los hechos, por lo anterior se advierte responsabilidad para **AR20** al designar

a dicho policía a un GRIM a pesar de que este no contara con la formación necesaria para el desempeño de actividades de Seguridad Pública.

187. No debe pasar desapercibido, que el uso de armas de fuego debe llevar una orden superior, quien no solamente es responsable por el empleo de los elementos policiales que están a su cargo, sino adquieren la responsabilidad para evaluar la situación y determinar que efectivamente no se cuenta con ningún otro recurso o medio para cumplir con el objetivo de salvar la vida o integridad física de las personas por graves lesiones que son los objetos legítimos para el uso de las armas,³⁷ ahora bien, del contenido del despliegue operativo de 30 de agosto de 2024 (sic), elaborado por **AR20**, se concluye que **AR2** se encontraba asignado al GRIM del Sector 8, a fin de dar recorridos de seguridad en la colonia el Bosque Norte, Bosque Sur, Nueva Santa Lucía, Sector Paraíso y U.H. Santa Lucía, a cargo de **AR21**, a quien de igual forma, le asiste la responsabilidad por el uso ilegítimo de la fuerza letal el día 31 de agosto de 2024, en contra de **VD1**, sin que pase desapercibido que se sitúa a dicho servidor público responsable en el lugar de los hechos pues **AR1** en su Declaración Ministerial refirió “[...] en eso llega otra moto con dos compañeros AR2 y AR19 [...]”

81

188. Por otra parte, es de vital importancia señalar que uno de los casquillos recuperado en el Parque de las Canteras, y al cual fue embalado como “indicio 2”, por el perito en Criminalística de la FGE, por sus características físicas corresponde a un calibre 9 mm y de acuerdo a la correspondencia entre las marcas microscópicas que presenta al casquillo y los casquillos repercutidos recuperados de la prueba de disparo realizados con la pistola individualizada por el perito en Balística Forense como 01.AF³⁸, la cual a sus características y número de matrícula corresponden al arma de fuego que el día de los hechos portaba **AR5**.

³⁷ CNDH. Recomendación por Violaciones Graves RecVG_042 párrafo 325.

³⁸ Dictamen de balística con número de referencia 2409-017/BAL.2409-060/BALy2409-095-BAL, emitido por un Perito en Balística Forense del ISP.

189. En razón de ello, este Organismo infiere que el día 31 de agosto de 2024, **AR5** hizo uso del arma de fuego que tenía asignada, sin que se justificada la necesidad del uso de la misma, por lo cual la FGE en su caso, tendrá que investigar el grado de responsabilidad que dicho servidor público tuvo con relación a los hechos en los que **VD1**, perdió la vida.

190. Por todos estos señalamientos, se concluye que al no ajustarse la conducta de **AR2**, en términos del Principio de Legalidad del Uso de la Fuerza Letal, el uso de la misma en contra de **VD1**, fue ilegítima.

191. Ahora bien, sobre el Principio de Necesidad, de las evidencias que constan en el expediente, permiten observar que el día en que **AR1**, realizó el llamado a **VD1**, para que cesara su marcha sobre el Parque de las Canteras, éste opuso resistencia pasiva³⁹ a la orden comunicada de manera directa por dicha autoridad, y como se evidenció en párrafos previos, se limitó a tratar de huir de elementos de la PM, no obstante, en ningún momento realizó conducta alguna que configurara resistencia de alta peligrosidad, entendida como aquella en la que se emplea “violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte⁴⁰, lo cual no sucedió.

192. Pues, si bien **AR1** adujo que “[...]”*al encontrarme ante una situación de peligro real, actual e inminente, le apunté (refiriéndose a VD1) con el arma que yo portaba indiqué que no moviera las manos, motivo por el cual accioné el arma, apuntándole a la pierna con la única finalidad de inmovilizarlo y detenerlo, realizando movimientos en su corporeidad, por lo que le disparé [...]*”. Dicho servidor público no justificó que el uso del arma atendiera a un nivel de resistencia de alta

³⁹ Artículo 10, fracción I de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

⁴⁰ Artículo 10 fracción III de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

peligrosidad ejercido por **VD1**, el día 31 de agosto de 2024, o bien, el uso del mismo se encontrara ligado a una amenaza real e inminente.

193. Aunado a lo expuesto, es de señalar, que en términos del oficio de Puesta a Disposición en relación con la manifestación de **AR1**, se concluye que dicho servidor público previo al uso de su arma de fuego fue omiso en advertir a **VD1**, sobre el uso de la misma, pues dicha obligación se encuentra contemplada en el décimo de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en que se establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y ***"darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso"***.

83

194. Por lo cual, previo al uso de la fuerza letal, se debieron agotar medios menos letales, como lo es el aviso previo sobre la intención de hacer uso de la fuerza sin que **AR1**, lo hubiera agotado, pues es importante señalar que la SCJN sostuvo que, el requerimiento de dar una advertencia previa al uso de armas letales, es una expresión del Principio de Absoluta Necesidad. Si la persona cesa la agresión como una respuesta a dicha advertencia, ***es claro que el uso de armas de fuego se torna innecesario***. La advertencia forma parte de la obligación que tienen los cuerpos de Seguridad Pública de recurrir, primeramente, a medios no violentos, en este caso, medios verbales.⁴¹.

⁴¹ Acción de Inconstitucionalidad 21/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016, Ponente Ministro Alberto Pérez Dayán, Secretarios María del Carmen Alejandra Hernández e Isidro Muñoz Acevedo.

195. En ese orden de ideas, es necesario señalar que conforme al artículo 6 de la LNSUF, el uso de la fuerza letal se encuentra ligado con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, ante una amenaza inminente, en las cuales se encuentran contempladas en el numeral 7 de la Ley en cita, las cuales se conforman por :

“I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona; II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara; III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante; IV. El accionar el disparador de un arma de fuego; V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo, o VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.”

196. Sin que en el presente caso se advirtiera que VD1, representara una amenaza inminente, o bien, opusiera algún tipo de resistencia que motivara el uso de la fuerza, se asevera lo anterior, toda vez que **AR1** refirió en sede ministerial “[...]en ese momento como el joven al que seguíamos seguía corriendo [...] y al llegar a un árbol noto que baja la intensidad de su carrera hace un movimiento en brusco, es decir, se para en seco y logro ver que sus manos se dirigen hacia su cintura [...]”.

84

197. Así mismo, es de resaltarse que el día de los hechos **VD1**, se encontraba desarmado, por lo anterior no representaba ningún riesgo y si bien, refirieron los agentes aprehensores que realizaron el aseguramiento de un arma de fuego, el mismo se realizó dentro del vehículo Audi de **VD1**, mismo que como se señaló anteriormente fue estacionado metros atrás del lugar en el que **AR1**, accionó su arma de fuego, aún más de los Dictámenes Químicos FGE/ISPL/LQF/RMA/DIC.0137/2024 y FGJ/ISP/LQF/GENC/DICT/202, practicados sobre las prendas de vestir y la región palmar de ambas manos de **VD1**, respectivamente, resultaron negativas para la presencia de partículas de plomo y/o

bario, así como negativa para la identificación de residuos de la deflagración de pólvora.

198. Así mismo, en el caso de **VD1**, es probable que los disparos que recibió el día 31 de agosto de 2024, fueron por la espalda, se afirma esto, pues del Dictamen de Mecánica de Lesiones realizado por la facultativa de esta DDHPO, concluyó que de acuerdo a las características de las lesiones producidas en el cuerpo de la Victimita los orificios de entrada se sitúan en la vista posterior del cuerpo y por lo que hace a la lesión enumerada con el inciso 3, el trayecto del proyectil en el cuerpo es de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba, siguiendo una dirección en línea recta.

199. El hecho de que **AR1 y AR2**, hayan detonado sus armas de cargo sin que mediara agresión o resistencia de alta peligrosidad, pone en manifiesto que se transgredió el Principio de Proporcionalidad analizado, al momento del evento, **VD1 y VD2**, fueron perseguidos desde Avenida Lázaro Cárdenas por diversas patrullas y moto patrullas de las Instituciones Policiales de Santa Lucía del Camino, cuando llegaron a Mártires de Tacubaya con 5 de mayo de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, VD1 estacionó su vehículo, en dicho lugar **AR1, AR3 y AR7**, dieron alcance a las víctimas directas.

85

200. Por su parte, AR1 comenzó a dar persecución a **VD1** a la cual minutos posteriores se unió **AR2**; la acción de echarse a correr por parte de **VD1**, fue valorada de forma desproporcional por dichos servidores públicos, pues como fue señalado en párrafos anteriores **AR2**, en la persecución realizó disparos de su arma de fuego al piso y **AR1** cuando **VD1** paró su marcha y al llevar su mano a su pierna, accionó su arma y le causó la muerte.

201. De lo anterior, se advierte un nivel de resistencia mínimo de **VD1**, que únicamente omitió detenerse con los comandos verbales de **AR1**, que al momento de su intervención era superior en número, además los elementos contaban con adiestramiento físico, que dotaba a **AR1** de la posibilidad de dar alcance a VD1.

202. Ahora bien, conforme lo narrado por **AR1**, que adujo que, durante la persecución de **VD1**, en un momento determinado, éste detuvo la marcha y realizó una acción que le hicieron creer que accionaría un arma de fuego en su contra.

203. Sobre este tópico, como quedó detallado en líneas que anteceden, conforme a las evidencias ya nombradas, **VD1** al momento de los hechos, no portaba un arma de fuego, entonces, se colige, que al momento de la intervención de **AR1**, no existió una agresión en su contra, en tal sentido, el uso del arma de fuego es calificado como desproporcional.

204. La adminiculación de todas las evidencias relativas a las circunstancias en que se dieron los hechos, así como el análisis ya realizado, llevan a este Organismo a determinar que la forma en que se empleó la fuerza letal no fue correcta. Esta DDHPO, observó que se transgredieron los Principios del Uso de la Fuerza Letal en agravio de **VD1** y considera que los elementos de la PM que participaron en la persecución y aseguramiento de **VD1**, incurrieron en un uso excesivo de la fuerza letal, en atención a los siguientes aspectos:

*“a) La ausencia de capacitación de **AR1 y AR2**, sobre el uso de la fuerza, en específico sobre la excepcionalidad de la fuerza letal, b) la ausencia de coordinación y mala planeación en el operativo, al haber designado a personal que no se encontraban debidamente capacitados para formar parte de los Grupos de Reacción Inmediata; c) la asignación de armas de fuego a **AR1 y AR2**, a pesar de que los mismos no se encontraban certificados por el C3, d) la “autodeterminación” del uso de las armas de fuego de **AR1, AR2 y AR5**, e) la nula intervención de los encargados de los Grupos de Reacción de Inmediata (GRIM), en los que estaban comisionados **AR1 y AR2**, sobre la evaluación del uso de la fuerza en la persecución y aseguramiento de **VD1**.”*

86

- **Rendición de cuentas.**

205. En el mismo orden de ideas, resulta oportuno para esta Defensoría mencionar que CrIDH ha planteado en reiteradas ocasiones que *"en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que hayan producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados"*⁴²

206. Del mismo modo, cobra gran relevancia que, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la LNSUF, se establece que siempre que los miembros de las Instituciones de Seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de este se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes, y que el mismo deberá contener nombre, adscripción y datos de identificación del agente, nivel de fuerza utilizado y circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza. Sin embargo, pese a la solicitud de información realizada por esta Defensoría, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino no remitió ningún documento y/o informe pormenorizado sobre el uso de la fuerza llevado a cabo por personal de la PM que participó en los hechos ocurridos el 31 de agosto de 2024, el cual están obligados a formular de acuerdo a dicho precepto normativo, lo que no sucedió.

87

207. Así mismo, del análisis de la información proporcionada por el encargado de la Dirección de Seguridad Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, la DDHPO advirtió que ese Ayuntamiento fue omiso en proporcionar un listado de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos, ni remitió el informe de todos los superiores y cadena de mando responsables de la planificación y ejecución del

⁴² Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, párrafo. 312.

operativo de los días 30 y 31 de agosto de 2024 y quienes de manera remota o en el lugar de los hechos supervisaran o realizaran alguna función de mando o control de los elementos policiales que participaron en la persecución y uso de la fuerza en agravio de **VD1**.

208. No obstante, del contenido del contenido del desligue operativo del C2 de fecha 30 de agosto de 2024, se desprende que **AR19, AR15, AR5, AR13, AR7** se encontraban al mando de los puntos de alcoholimetría instaurados en la madrugada del 31 de agosto de 2024, así como de los GRIM en los que estaban comisionados **AR1 y AR2** el día de los hechos, no obstante y con base a la Declaración Ministerial de **AR1**, de igual forma, se sitúa en el lugar en el que **VD1** fue lesionado por arma de fuego (Privada del Salvador) a **AR5 y AR13**, atribuyéndole a **AR5** el uso de la fuerza física en agravio de **VD1**, mientras que señaló que **AR13** se limitó a llamar a una ambulancia que diera atención médica a la víctima, sin embargo, ninguno de esos servidores públicos presentó un Informe respecto de su actuación el día de los hechos, además es menester señalar que **AR1** refirió encontrarse jerárquicamente bajo las órdenes de **AR13**, sin que dicha servidora pública precisara información sobre su actuación la madrugada del 31 de agosto de 2024, en la que **VD1** fue privado de la vida.

88

209. Aunado a ello, se tiene conocimiento que existió la participación de otros policías municipales de Santa Lucía del Camino, Oaxaca pertenecientes a las dos corporaciones a cargo de **AR8**, pues conforme al testimonio de **T1**, en el lugar que fue detenido **VD2** (teatro al aire libre del Parque de las Canteras), arribaron varios elementos policiacos de Santa Lucía del Camino, quienes se negaron a proporcionar información referente al encargado de los mismos, no obstante, dichos policías abordaron la unidad 0723 de la PM del Ayuntamiento responsable.

210. Mientras que del contenido de la Declaración Ministerial de **AR1**, se advierte que en el lugar en el que **VD1** fue herido por proyectil de arma de fuego, 8 elementos policiacos más arribaron al lugar pues de esa declaración se lee “[...] en eso llegaron 8 compañeros masculinos (sic) a quienes no reconocí porque llevaban el casco y bufandas puestos y noto que dos de ellos siendo unos **AR5** le da una patada por la espalda al joven derribado y veo que otro compañero que no distinguí quien era ya que llevaba el casco puesto no se le veía el rostro le da un golpe en el abdomen al joven herido, por lo que les sigo diciendo que esperen que está herido [...]”.

211. En ese sentido, la DDHPO considera de manera indiciaria que existió la participación de diversos elementos policiacos comisionados en los **GRIM** a cargo de **AR19**, **AR15**, **AR5**, **AR13**, **AR7**, en ese sentido y dada la trascendencia del evento, es necesario que se investigue cuál pudo ser la participación de todas y cada una de los elementos policiacos que arribaron al lugar de los hechos la madrugada del día 31 de agosto de 2024, incluyendo la cadena de mando, por la vía penal y administrativa ante las autoridades competentes.

89

212. Pues la CNDH en la Recomendación por Violaciones Graves 42VG/2020 señaló que tener la cadena de mando claramente establecida, permite tener mayor trazabilidad de las decisiones adoptadas y es un requisito fundamental, pues “La rendición de cuentas sólo puede garantizarse mediante la existencia de una cadena de mando clara, en la que las responsabilidades de cada nivel de la jerarquía estén claramente establecidas: y cada funcionario encargado del Organismo de hacer cumplir la ley debe rendir cuentas siempre que no cumpla de manera efectiva la responsabilidad aplicable a su nivel”⁴³

213. Es de importancia señalar que los mandos superiores tienen una doble responsabilidad en la rendición de cuentas. No sólo por las órdenes ilegales que

⁴³ Amnistía Internacional, Op. Cit., página 20.

emitan, sino también por la negligencia y omisiones propias de su mando que tuvieran como consecuencia la transgresión a la vida e integridad física de una persona, así pues, las deficiencias en la rendición de cuentas en el uso de la fuerza son imputables a la autoridad, puesto que su ausencia pudo propiciar a un uso excesivo en el despliegue de la fuerza.⁴⁴

C.2) USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN LA AFECTACIÓN A LA INTEGRIDAD FÍSICA EN AGRAVIO DE VD2.

C.2.1.) DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

214. Así mismo, con la intervención policiaca del 31 de agosto de 2024, se lesionó en agravio de **VD2**, su derecho a la integridad como se explica a continuación el derecho humano a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la CPEUM; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, los siguientes establecen en términos generales que toda persona privada de su libertad debe ser tratada con el debido respeto, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

215. El derecho a la integridad personal, es un derecho inherente a la persona en atención a su condición de ser humano, que le asegura la integridad física y psicológica y prohíbe la injerencia arbitraria del Estado y los particulares en esos atributos individuales. El derecho a la integridad y seguridad personal, es el derecho de toda persona a ser protegida de cualquier acto arbitrario que coloque en situación de riesgo su integridad física, psicológica y emocional.⁴⁵

⁴⁴ CNDH. Recomendación por Violaciones Graves 42 VG/2020 párrafo 767, 768

⁴⁵ DDHPO. Recomendación 04/2022. Página 51; 02/2023, párrafo 50; 10/2024, párrafo 50

216. Para que una persona pueda desarrollarse a plenitud requiere mantener sus facultades corporales y espirituales intactas. La integridad y seguridad personal implica, en consecuencia, el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas que le son propias.⁴⁶

217. Respecto del uso de la fuerza pública, la SCJN ha definido que los agentes del Estado deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir, por lo que el uso de la fuerza pública debe ser legítimo, necesario, idóneo y proporcional.⁴⁷

C.2.2.) ANALISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE VD2.

91

218. Ahora bien, sobre las violaciones a los derechos humanos de **VD2**, debe decirse que de las notas periodísticas que dieron origen al expediente que se resuelve, se desprende que derivado de su detención, **VD2** había sido reportado como gravemente lesionado por elementos policiacos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sin que se le hubiere proporcionado atención médica derivado de sus lesiones y aún herido fue puesto a disposición del AMP a fin de que se resolviera su situación jurídica, resaltando que derivado de las lesiones **VD2** tenía un ojo saliéndose casi de la órbita (sic).

219. Con relación a esos hechos, el encargado de la Dirección de Seguridad al momento hacer un pronunciamiento sobre los hechos ocurridos el 31 de agosto de 2024, se limitó a transcribir el oficio 311/2024 relativo a la Puesta a Disposición de **VD1 y VD2** con la Fiscal Investigadora Titular de la Mesa X con Detenidos de la Vice

⁴⁶ DDHPO. Recomendación 04/2022. Página 52; 04/2023, párrafo 51; 10/2024, párrafo 80

⁴⁷ Tesis Constitucional, Semanario Judicial de la Federación “Detenciones mediante el uso de la fuerza Pública. Parámetros esenciales que las autoridades deben observar para estimar que aquéllas son acordes al régimen constitucional”, octubre de 2015, registro 2010093.

Fiscalía Regional de Valles, sin que se pronunciara acerca de la necesidad del uso de la fuerza para lograr la detención de **VD2**, no obstante, del contenido del oficio de Puesta a Disposición, la autoridad responsable, pretendió justificar las lesiones que **VD2** presentó al momento de su detención derivadas de una caída de una altura de aproximadamente 10 metros, pues, los agentes aprehensores afirmaron que:

“[...]AR7 les dio (sic) seguimiento a un masculino de complexión delgado, tez moreno claro, de vestimenta playera color negro, shor (sic) color negro, tenis color negro, quien de inmediato se brincó de un techo de lámina de poliuterano del Parque de las Canteras dándole alcance por su parte. Siendo las 01:35 horas AR7 efectuó la detención de V2, [...] e inmediatamente después de su respectiva detención al momento de hacerle de conocimiento sus derechos que le asisten como detenido, por lo que esta persona comenzó a forcejear con AR7, cayendo de una altura de aproximadamente 10 metros [...]”

92

220. Contrario a lo asentado por la autoridad señalada como responsable en su oficio de Puesta a Disposición; **V2** el día 1 de septiembre de 2024, refirió en sede ministerial que *“[...] Cuando iba bajando la calle, vi que venían unos policías, entonces corrí de nuevo, bajé unos escalones hacia donde está el techo del teatro al aire libre, en ese momento escuché varios disparos, como 6 más o menos, entonces me dio miedo y corrí por encima del techo que es como de plástico gris medio transparente, al llegar a la orilla me frené porque ya no había para donde correr y me alcanzó un policía, me empezó a pegar y comencé a forcejear con él para zafarme porque tenía miedo por los disparos que se escucharon; se rompió el techo y caímos, no sé cuántos metros pero estaba muy alto, estando ahí abajo me empecé a quejar del dolor y llegaron varios policías y me rodearon, después llegaron unos paramédicos pero no me llevaron en la ambulancia. Enseguida, me levantaron y me llevaron hasta una camioneta que es una patrulla, que estaba en la orilla del parque, ahí me subieron en la cabina en la parte de en medio, me esposaron las manos y se subió un policía por cada lado [...]”*

221. En relación con lo manifestado por **VD2**, esta DDHPO recabó evidencias suficientes que permiten acreditar que el 31 de agosto de 2024, **VD2**, sufrió violaciones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, con motivo de las lesiones ocasionadas por elementos de la PM de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, tal como se muestra a continuación:

222. Algunas lesiones que sufrió **VD2** se corroboran con el certificado médico elaborado por **AR9**, a las 01:50 horas del día 31 de agosto de 2024, quien lo certificó con “[...] HERIDA CONTUSA⁴⁸ EN REGIÓN PARIETAL DERECHA DE 2 CM APROX. EN REGIÓN PARENTAL DERECHA, HERIDA CONTUSA EN REGIÓN PARIETO-OCCIPITAL DE 2 CM APROX, HEMATOMA SUBGALEAL EN REGIÓN PARIETAL DERECHA, HEMATOMA EN LABIO SUPERIOR CON HERIDAS EN REVESTIMIENTO INTERNO DE MEJILLA POR MORDIDA AUTOINFLINGIDA Y ABRASIONES MÚLTIPES [...]”, clasificando esas lesiones como “heridas que no indican riesgo para la vida o la función”.

93

223. Por su parte, este Organismo previa consulta a las constancias digitales de la CI 2, advirtió que, en sede ministerial, **VD2** fue certificado a las 12:00 horas del 31 de agosto de 2024, por perito médico adscrito al ISP de la FGE con las lesiones que a continuación se enlistan.

*“2. **Heridas:** Herida aproximadamente 4 cm en la región temporoparietal derecha no suturada, sin sangrado activo. El paciente no aceptó la sutura. Herida abierta de aproximadamente 3 cm en la región occipital, no suturada, sin sangrado activo. El paciente no aceptó la sutura.*

*3. **Hematomas y equimosis:** Hematoma con equimosis en el párpado superior izquierdo, sin compromiso del globo ocular. Córnea e iris respetados, sin hemorragias ni sangrado activo. Visión limitada por edema palpebral. Hematoma de aproximadamente 7 a 10 cm de largo por 4 cm de ancho en la región infraescapular izquierda, con área equimótica periférica*

⁴⁸ Es una solución de continuidad de la piel que puede extenderse a otros tejidos subyacentes y que se debe a la acción de un instrumento contundente.

y edema. Contractura de músculos paravertebrales sin compromiso óseo.

4. **Laceraciones:** Laceración de 3 cm en el pómulo derecho. Edema y laceración de la mucosa interna del labio superior. Diversas laceraciones en la piel del tórax, abdomen y extremidades inferiores, tipo rasguño, causadas por la vegetación del área donde sufrió la caída.

5. **Otros hallazgos:**

Tórax: laceraciones sin compromiso de tejidos subcutáneos ni musculares.

Abdomen: Blando, depresible, con peristalsis presente, sin megalias palpables ni tumoraciones visibles. Laceraciones tipo rasguño en diversas partes del área abdominal.

Extremidades inferiores: Múltiples laceraciones tipo rasguño, sin compromiso celular ni muscular.

CONCLUSIONES: 1. Masculino de 24 años. 2. Con lesiones que no comprometen la vida del paciente y pueden tardar más de 15 días en sanar haciendo mención que las lesiones que presenta no comprometen el tejido óseo ni órganos compatibles con la vida ni vulneran la sana evolución del paciente. 3. paciente policontundido con traumatismo craneoencefálico leve.”

94

224. En la misma fecha, pero a las 21:00 horas el perito médico adscrito al ISP de la FGE emitió el Certificado Médico de Revaloración Médica de Lesiones con número de folio ISPM/MF/CGA/614/2024, en el que certificó a **VD2**, con “[...] **LESIONES QUE AFECTARON TEJIDOS BLANDOS SUPERFICIALES A DESCARTAR TEJIDO ÓSEO (FRACTURAS COSTALES). LESIONES DE NATURALEZA ACTIVA (CONTUSIONES) Y LESIONES DE NATURALEZA PASIVA (LAS ESCORIACIONES). LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA. LESIONES QUE SANAN EN MAS DE QUINCE DIAS SECUELAS SERAN VALORADAS EN SANIDAD DEFINITIVA**”.

225. Con relación a dicho dictamen la AMP de la Mesa X con Detenidos, solicitó el traslado de **VD2**, a la Clínica Particular 1, donde ingresó el 1 de septiembre de 2024, y una vez efectuada la exploración física se encontró al paciente **politraumatizado**, es de resaltarse que de la Nota de Valoración Oftalmológica de fecha 1º de septiembre de 2024, suscrita y firmada, la médico especialista de la Clínica Particular 1, asentó que durante la entrevista de **VD2**, éste refirió “ haber

sido golpeado y recibido múltiples golpes incluyendo puñetazos y patadas en su cara, cráneo y cuerpo, manifiesta haberse mantenido consciente en todo momento y refiere haber percibido disminución de agudeza visual, con predominio en ojo izquierdo”, así mismo, dicho facultativo diagnosticó a VD2 con “Trauma ocular contuso y anexos bilateral, sospecha de fractura de pared medial de la órbita izquierda, edema macular post traumático de ojo izquierdo, Hiposfagma⁴⁹, hematoma y equimosis de ojo y anexos izquierdo.”

226. Por otra parte, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente que se resuelve, este Organismo advirtió que a partir del día 2 de septiembre de 2024, **VD2** comenzó a recibir atención médica en el Hospital Particular 2, por el diagnóstico de ingreso T.C.E. “trauma maxilar izquierdo, esguince cervical a determinar, contusión de tórax a descartar fracturas de arcos costales, dorsolumbalgia postraumática, sacroileítis postraumática bilateral a determinar” y de la nota de egreso hospitalario del Hospital Particular 2, del 4 de septiembre de 2024, se desprende el diagnóstico de egreso “: T.C.E. trauma maxilar izquierdo, esguince cervical grado II, contusión de tórax, fracturas de arcos costales 5º y 6º, contusión basal posterior izquierda, dorsolumbalgia postraumática, sacroileítis postraumática bilateral...”.

95

227. Finalmente, el día 3 de septiembre de 2024, a través del oficio FGEO/ISP/MF-ATM/2024 el perito médico de la FGE, emitió el Certificado Médico de Lesiones de **VD2**, en el cual describió alrededor de 18 lesiones, de la cual se inserta la transcripción correspondiente:

“-Presenta equimosis violácea oscura periorbicular con inflamación en fase de remisión en región palpebral del ojo izquierdo y malar del mismo lado. Causada por contusión activa.
-Presenta dolor a los movimientos de rotación lateral del cuello con datos

⁴⁹ Es una hemorragia subconjuntival que cuando pequeños capilares situados bajo la conjuntiva (membrana transparente que cubre la cuenca del ojo), se rompen.

clínicos de distensión muscular (esguince cervical). Limitación de arcos de movimiento del hombro izquierdo por dolor.

-Infiltrado hemorrágico subconjuntival del globo ocular izquierdo, en un 35%. Causada por contusión activa.

-Dos heridas de bordes irregulares en la piel cabelluda de la región parieto occipital derecha, una de 2.5 centímetros, suturada y una de 1.5 centímetros en fase de cicatrización. Causada por contusión activa con objeto contundente romo.

-Excoriación epidérmica superficial en párpado inferior de ojo derecho causada por rasguño.

-Inflamación de la comisura derecha de la boca, con equimosis oscura de la mucosa del labio superior de la boca. Causada por contusión activa.

-Fractura parcial del borde oclusal del diente incisivo lateral superior derecho y del borde y del premolar superior izquierdo. Causado por contusión activa.

-Excoriaciones dermoepidérmicas lineales superficiales en cara anterior y externa de los muslos y piernas de los miembros inferiores. Causadas contusión y fricción de tipo activo pasivo contra una superficie dura y rugosa y por rasguños de tipo pasivo por fricción contra la maleza del campo.

-Excoriación lineal superficial de 2 centímetros de longitud en la mejilla derecha, causada por rasguño.

-Dos excoriaciones dermoepidérmicas de medio centímetro de diámetro, con costra hemática seca en borde de la mandíbula de lado derecho. Causadas por rasguño.

-Excoriaciones dermoepidérmicas lineales con costra hemática y equimosis oscura perilesional en cara dorsal de antebrazo derecho tercio proximal y codo del mismo lado. Causadas por contusión y fricción activo/pasiva, con una superficie dura y rugosa.

-Excoriaciones con costra hemática en dorso de mano derecha a nivel del dedo índice y carpo del mismo lado. Causadas por contusión y fricción

activo pasiva, contra una superficie dura y rugosa.

-Excoriaciones con costra hemática en dorso de mano izquierda a nivel del dedo índice, carpo tercio proximal del antebrazo del mismo lado. Causadas por contusión y fricción activo pasiva, contra una superficie dura y rugosa.

-Excoriaciones dermoepidérmicas lineales en cara anterior, posterior y externa del antebrazo izquierdo. Causadas por rasguño de tipo pasivo por fricción contra la maleza del campo.

-Excoriaciones dermoepidérmicas múltiples en cara externa y posterior de hombro izquierdo con equimosis rojo vinoso oscuro perilesional. Causadas por contusión y fricción activo/pasiva.

-Excoriación dermoepidérmica de 1.5x1 centímetro con costra hemática en el borde inferior del mentón y excoriaciones epidérmicas lineales en cara lateral izquierda de cuello. Causadas por contusión y fricción de tipo activo pasivo y rasguños.

-Equimosis rojo vinosa oscura con excoriaciones dermoepidérmicas en la cara anterior y externa de cadera derecha. Causadas por contusión y fricción sobre una superficie dura y rugosa, de tipo activo pasiva.

-Zona de equimosis rojo vinosa oscura en cara posterolateral de hemitórax izquierdo a la izquierda de la escápula. Causadas por contusión activa.

-Por tomografía computarizada simple de cráneo se tiene el siguiente diagnóstico: NO HAY EVIDENCIA DE ALTERACIONES A NIVEL DEL PARÉNQUIMA CEREBRAL-PROCESO INFLAMATORIO DE PARTES BLANDAS DE LA REGION ORBITARIA IZQUIERDA.

Por tomografía computarizada simple de abdomen: FRACTURA DE ARCOS COSTALES, DEL QUINTO Y SEXTO ARCOS COSTALES IZQUIERDOS, IMPACTACION FECAL-NO HAY ALTERACIONES EN EL RESTO DE LOS ORGANOS ABDOMINALES.

CONCLUSION:

-Hombre de 24 años. Con estado de conciencia normal.

-Presenta lesiones que interesan tejidos blandos, piel y tejido celular

subcutáneo, globo ocular izquierdo, tejido muscular y óseo. Causadas por contusión activa, Contusión y fricción activo/pasiva. Contusión activa. Contusión activa con objeto contundente romo. Tienen tres días de evolución.

-Son lesiones que por sus características clínicas son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. Producen limitación funcional temporal del cuello y hombro izquierdo.

-Requiere de manejo y tratamiento de especialidad Traumatología, Odontología y Oftalmología)...”.

228. Las pruebas antes referidas fueron valoradas en su conjunto por la especialista en Medicina de este Organismo Autónomo,⁵⁰ mismas que le permitieron establecer que las lesiones que le fueron provocadas a **VD2**, por **AR7**, elemento de la PM de Santa Lucía del Camino, tuvieron los siguientes mecanismos de producción:

98

	LESIÓN	MECANISMO DE PRODUCCIÓN
1.	Equimosis violácea oscura periorbicular con inflamación en fase de remisión en región palpebral del ojo izquierdo	Contusión por percusión o golpe directo ocasionado por un objeto de consistencia dura y bordes romos, tiene una correspondencia con las producidas por un puño.
2	Esguince cervical	Mecanismo de extensión/flexión de los tejidos blandos de la Columna cervical (caída).
3	Infiltrado hemorrágico subconjuntival del globo ocular izquierdo, en un 35%	Contusión por percusión o golpe directo, ocasionada por un objeto de consistencia dura y bordes romos que fue proyectado con máxima intensidad, como ejemplos, pie calzado (botas), golpe directo con arma (cachazo).

⁵⁰ Dictamen de mecánica de lesiones, de 22 de abril de 2025, elaborado por personal médico de este Organismo de Derechos Humanos. Evidencia 32.

4	Dos heridas de bordes irregulares en la piel cabelluda de la región parieto occipital izquierda de 1.54 centímetros	Contusión por percusión o golpe directo, ocasionada por un objeto de consistencia dura y bordes romos que fue proyectado con máxima intensidad, como ejemplos, pie calzado (botas), golpe directo con arma (cachazo), el piso.
5	Herida de bordes irregulares en la piel cabelluda de la región occipital izquierda, de 1.5 centímetros en fase de cicatrización	Contusión por percusión o golpe directo, ocasionada por un objeto de consistencia dura y bordes romos que fue proyectado con máxima intensidad, como ejemplos, pie calzado (botas), golpe directo con arma (cachazo), el piso.
6	Excoriación epidérmica superficial en párpado inferior de ojo derecho, causada por rasguño	fricción por el objeto contundente de consistencia dura o firme, de superficie rugosa o irregular.
7	Inflamación de la comisura derecha de la boca, con equimosis oscura de la mucosa del labio superior de la boca	contusión por percusión o golpe directo, ocasionado por un objeto de consistencia dura y bordes romos, que fue proyectado con intensidad moderada.
8	Fractura parcial del borde oclusal del diente incisivo lateral superior derecho y del borde y del premolar superior izquierdo...”.	contusión por percusión o golpe directo, ocasionado por un objeto de consistencia dura y bordes romos y tiene una correspondencia con las producidas por un puño o pie con calzado.
9	Excoriaciones dermoepidérmicas lineales superficiales en cara anterior y externa de los muslos y piernas de los miembros inferiores	fricción con el objeto contundente de consistencia dura o firme, tiene una correspondencia de las producidas por maleza.

10	Excoriación lineal superficial de 2 centímetros de longitud en la mejilla derecha, causada por rasguño	fricción con el objeto contundente de consistencia dura o firme, tiene una correspondencia de las producidas por el borde libre de las uñas .
11	Dos excoriaciones dermoepidérmicas de medio centímetro de diámetro, con costra hemática seca en borde de la mandíbula del lado derecho	fricción del objeto contundente de consistencia dura o firme, de superficie rugosa el cual desprende las capas superficiales de la piel por raspado o deslizamiento. Ejemplo de objetos vulnerantes: una piedra, el suelo, etc.
12	Excoriaciones dermoepidérmicas lineales con costra hemática y equimosis oscura perilesional en cara dorsal de antebrazo derecho tercio proximal y codo del mismo lado	fricción del objeto contundente de consistencia dura o firme, de superficie rugosa el cual desprende las capas superficiales de la piel por raspado o deslizamiento. Tiene correspondencia de haber sido producida por el choque con el piso al precipitarse.
13	Excoriaciones con costra hemática en dorso de mano derecha a nivel del dedo índice y carpo del mismo lado	fricción del objeto contundente de consistencia dura o firme, de superficie rugosa el cual desprende las capas superficiales de la piel por raspado o deslizamiento. Tiene correspondencia de haber sido producida por el choque con el piso al precipitarse.
14	Excoriaciones con costra hemática en dorso de mano izquierda a nivel del dedo índice, carpo, tercio proximal del antebrazo del mismo lado	fricción del objeto contundente de consistencia dura o firme, de superficie rugosa el cual desprende las capas superficiales de la piel por raspado o deslizamiento. Tiene correspondencia de haber sido producida por el choque con el piso al precipitarse.



15	Excoriaciones dermoepidérmicas lineales superficiales en cara anterior, posterior y externa del antebrazo izquierdo	fricción con el objeto contundente de consistencia dura o firme, tiene una correspondencia de las producidas por maleza.
16	Excoriación dermoepidérmica de 1.5 por 1 centímetro con costra hemática en el inferior del mentón y excoriaciones epidérmicas lineales en cara lateral izquierda de cuello...	contusión con un mecanismo combinado de percusión y fricción del objeto contundente de consistencia dura o firme, de superficie rugosa sobre el que se proyectó con intensidad suficiente.
17	Excoriación dermoepidérmica de 1.5 por 1 centímetro con costra hemática en el inferior del mentón y excoriaciones epidérmicas lineales en cara lateral izquierda de cuello	Producida por un objeto duro de bordes romos y superficie rugosa, a través de un mecanismo de fricción correlaciona con el antebrazo cubierto de ropa que, al hacer presión sobre el cuello durante maniobras de sometimiento , fricciona la piel originando la pérdida de su capa superficial.
18	Equimosis rojo oscura con excoriaciones dermoepidérmicas en la cara anterior y externa de cadera derecha.	contusión con un mecanismo combinado de percusión y fricción del objeto contundente de consistencia dura o firme, de superficie rugosa sobre el que se proyectó con intensidad suficiente.
19	Zona de equimosis rojo vinosa oscura en cara posterolateral del hemitórax izquierdo a la izquierda de la escápula	contusión simple con un mecanismo de percusión del objeto contundente de consistencia dura o firme, de superficie rugosa sobre el que se proyectó con gran intensidad, producido por el choque contra el piso al precipitarse.

229. Lo sostenido por la perita médica de esta DDHPO guarda relación directa con el dicho de **VD2**, en sede ministerial y ante el médico especialista de la Clínica Particular 1, resaltando, que de acuerdo a las conclusiones establecidas por la facultativa de este Organismo las lesiones marcadas en los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10 y 17 fueron innecesarias para el sometimiento y detención de **VD2**.

230. Con relación a todo lo expuesto, es menester señalar que **AR7**, al causar lesiones innecesarias para la detención de **VD2** no dio cumplimiento a los Principios para el Uso de la Fuerza Pública tomando en consideración que **AR7**, no acató lo dispuesto en los artículos 40, fracciones I, VI y IX de la LGSNSP; 19, fracción VI y IX de la Ley de la PF; y 185, último párrafo del Reglamento de dicha Ley; que en términos generales establecen que deben respetar los derechos humanos de todas las personas, abstenerse de ejecutar actos arbitrarios y velar por la integridad física de las personas detenidas, así mismo en el caso en particular no era necesario el uso de la fuerza en contra de **VD2**, ya que del contenido del oficio de Puesta a Disposición suscrito por los agentes aprehensores, no se desprende que **VD2** haya puesto algún tipo de resistencia al arresto del 31 de agosto de 2024, que ameritara el uso de la fuerza en su contra, ni tampoco existe alguna evidencia que acredite que **AR7**, quien intervino en la detención de **VD2**, haya aplicado la fuerza necesaria para evitar o neutralizar un daño o peligro, real, actual e inminente.

102

- **Sobre las acciones posteriores al uso de la fuerza ejercido en contra de VD2.**

231. Respecto a las acciones posteriores al empleo del uso de la fuerza, la CrIDH ha sostenido que, de conformidad con los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza, en caso de presentarse heridos luego del despliegue de la misma se debe

prestar y facilitar los servicios médicos correspondientes y notificar de lo sucedido lo antes posible a parientes o amigos íntimos.⁵¹

232. En el presente caso, existen evidencias suficientes que acreditan que los policías que realizaron el aseguramiento de **VD2**, fueron omisos en brindar auxilio a la víctima a pesar de que este había sido lesionado por **AR7**, se afirma lo anterior pues del testimonio de **T1** en sede ministerial éste refirió que se percató de la presencia de una ambulancia de la Cruz Roja con número económico OAX-042, sin embargo los paramédicos únicamente subieron a la ambulancia a un uniformado, mientras que al civil (VD2) lo subieron a la patrulla con número económico 723 de la PM de Santa Lucía del Camino.

233. Dicha evidencia se vincula con el Registro de Atención Pre-Hospitalario con número de folio 13764223, firmado por paramédicos de la Cruz Roja Mexicana, quienes asentaron de manera textual en el apartado de diagnóstico ***“Se valora paciente (VD2) el cual se encuentra con múltiples lesiones, así mismo se encontraba detenido por policías municipales, los cuales indican que ellos se harán cargo de él, deslindando a la Cruz Roja de cualquier situación” (sic).***

103

234. Ahora, si bien es cierto en el oficio de Puesta a Disposición los agentes aprehensores de **VD2**, afirmaron que la víctima había sido trasladada a la clínica municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para su certificación y atención médica, es menester señalar que de acuerdo a las observaciones realizadas por la facultativa adscrita a este Organismo,⁵² **AR9** fue omisa en realizar una descripción completa y metódica de las lesiones que **VD2** presentó el día 31 de agosto de 2024, con base en el Capítulo de Lesiones del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y dicha médica fue omisa en observar la Guía de Práctica Clínica de

⁵¹ CrIDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de agosto del 2014. Serie C No. 281.

⁵² DDHPO. Dictamen médico 03/2025

Abordaje del Paciente con hiposfagma en el primer nivel de atención, al minimizar el trauma de **VD2** y no referirlo a segundo nivel para ser valorado por un médico especialista en Oftalmología. Con lo cual se advierte la responsabilidad de dicho personal médico.

D. VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD, POR RETENCIÓN ARBITRARIA EN AGRAVIO DE V2.

235. Como ya se ha señalado esta DDHPO, es respetuosa de las funciones de seguridad que la CPEUM en su artículo 21 otorga a las diversas corporaciones policiacas que integran los sistemas de Seguridad Pública Federal y Estatal. No obstante, dentro del marco de sus atribuciones de conformidad con el 1° de la Constitución Federal, las mismas deben ser respetuosas de los Derechos Humanos de las personas que habitan el territorio mexicano.

104

236. Ahora bien, de conformidad con el artículo en cita, los derechos humanos a los que tienen las personas, no se pueden restringir ni suspender, salvo que se encuentre debidamente fundado y motivado, en ese sentido, el numeral 16 de la CPEUM, consagra un régimen de libertades a favor de las personas, entre las cuales se destaca el derecho a la libertad personal, la cual debe ser entendida como la facultad de las personas de comportarse de acuerdo a sus convicciones, transitar en el territorio en que se encuentre, así como de realizar u omitir cualquier acción, siempre y cuando sea acorde a la ley; sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, pues del contenido de ese artículo, se advierte que el derecho a la libertad se puede afectar cuando a) exista una orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia y c) el caso urgente.⁵³

⁵³ Tesis 2005527, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, febrero 2014, Tomo I, página 643.

237. Respecto a las detenciones en flagrancia, debe decirse que en ellas se deben respetar las formalidades establecidas en quinto párrafo, del artículo 16 de la Constitución Federal, el **cual obliga a la autoridad o persona aprehensora a poner a los detenidos sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público**, de igual forma los numerales 9 del Pacto Internacional y 7 de la Convención Americana establecen que es un derecho humano de toda persona detenida ser puesta sin demora a disposición de la autoridad competente.

238. Ahora bien, la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez, crean seguridad jurídica y personal en el detenido y se descarta cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, ***“como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad en determinados hechos delictivos o bien la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación”***.

105

239. De acuerdo con dicho estándar, la dilación indebida se actualiza siempre que, sin existir motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición de manera inmediata, la persona detenida o asegurada por la comisión de una falta administrativa o un hecho ilícito, continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. (Los motivos razonables consisten únicamente en impedimentos fácticos reales y comprobables –como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición).

240. En el presente caso, si bien la detención practicada a **VD2**, se encuentra ubicada en el supuesto de flagrancia determinada en el párrafo quinto del artículo 16 de CPEUM, por su probable participación en el delito previsto por el artículo 271

del Código Penal vigente en el Estado de Oaxaca, para la DDHPO no pasa desapercibido que para la puesta a disposición de **V2** ante el AMP de la Mesa X, con Detenidos, transcurrieron aproximadamente **7** horas con **25** minutos.

241. Pues la citada detención ocurrió a las **01:35 horas**, del 31 de agosto de 2024, según lo reportado por **AR3, AR4, AR1 y AR5** en el oficio de Puesta a Disposición con número de folio 311/2024, según lo informado por los citados servidores públicos posterior a su detención **VD2** fue certificado médicamente en la clínica municipal a las **01:45 horas** y posteriormente fue trasladado a la Comandancia de Policía a efecto de que los elementos aprehensores comenzaran con la elaboración de los trámites administrativos, es así que a las **02:30** horas de la fecha indicada se inició con el reporte ante el Registro Nacional de Detenciones el cual culminó a las **03:40** minutos de esa fecha, por lo que a las **04:00** se comenzó a requisitar el IPH correspondiente y cadena de custodia respecto a los objetos asegurados, sin embargo debido a que se fue la luz el mismo se culminó hasta las **07:00**, hora en la cual comenzó el traslado de **V2** al complejo administrativo de Ciudad Judicial.

106

242. Así pues, la DDHPO advirtió que **VD2** fue puesto a disposición de la FGE hasta las **08:00** horas de la fecha de la detención, lo anterior pues en el Examen de las Condiciones de Detención dictado dentro de la CI 1 la Representación Social el día 31 de agosto de 2024, se desprende que “... A ESTAS QUE SON LAS 08:00 HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO SE DECRETA LA RETENCIÓN DE **VD1 Y VD2**, COMO PROBABLES RESPONSABLES DEL DELITO DE LESIONES DOLOSAS Y DEMÁS QUE SE CONFIGUREN....”.

243. En ese sentido, esta DDHPO, advierte que materialmente el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino tuvo bajo su custodia a **VD2** alrededor de 7 horas con 25 minutos, de las cuales de acuerdo a las constancias que se allegó este Organismo, se encuentran justificadas 01:15 horas, esto, tomando en consideración que fue el lapso de tiempo que los policías involucrados utilizaron para la Certificación Médica

del agraviado y su traslado desde las instalaciones del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino hasta las instalaciones del Complejo Administrativo de Ciudad Judicial donde se encuentra la FGE.

244. Sin que el Ayuntamiento justificara las **6 horas con 10 minutos** la retención del agraviado, con lo cual se incumplió lo establecido en el artículo 16 de la CPEUM y derivó en la violación del derecho a la libertad de **VD2**, en virtud de que el AMP no pudo realizar una valoración inmediata de la detención del agraviado a consecuencia de la dilación injustificada de los elementos policiacos en la Puesta a Disposición del detenido.

245. Sin que, para este Organismo, sea razón suficiente la retención **VD2** por un lapso de 6 horas para la elaboración del Informe Policial Homologado, pues si bien es cierto el Informe de la Policía sobre la detención es el primer documento emitido por agentes del Estado por el que se pueden conocer las circunstancias físicas o específicas en las que fue asegurado el detenido, lo cual permite verificar si el detenido presentaba lesiones o si fue necesario el empleo de la fuerza para someter.

107

246. La SCJN al resolver el Amparo Directo en Revisión 56161/20219 estableció que la elaboración del Informe Policial Homologado no constituye un impedimento factico congruente para verificarse que no existió la dilación indebida en la Puesta a Disposición.

247. Así las cosas, ante la ausencia de impedimentos fácticos, reales y comprobables, que justificaran la tardanza en la Puesta a Disposición por parte de **AR3, AR4, AR5** se materializa la violación del derecho de **VD2**, a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad correspondiente consagrado en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Federal.

E) VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA FAMILIA, Y AL NÚCLEO FAMILIAR DE VD1, VI1 Y VI2, POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO.

248. Las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de **VD1**, trascienden a la esfera de derechos de su núcleo familiar, para quienes se trastoca el derecho a la familia dispuesto en el artículo 4 de la CPEUM, cuyo primer párrafo señala “[...] ésta protegerá el desarrollo de las familias [...]”

249. Al respecto, el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias en el Informe A/HRC/59/54 señaló que el impacto de una ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria afecta más profundamente a los familiares de la víctima, quienes suelen experimentar un trauma profundo y duradero, agravado por las dificultades a las que a menudo se enfrentan para obtener verdad, justicia y reparación, y, en algunos casos, para superar el estigma social. Además, agregó que cuando se trata de una muerte ilícita las repercusiones son aún más graves y generan conmoción, duelo intenso y traumas duraderos, frecuentemente acompañados de temor como consecuencia de la muerte. Esta combinación de factores puede causar graves consecuencias en la salud física y mental de los familiares, alterar sus relaciones familiares y sociales y generar enormes dificultades económicas y cargas financieras.⁵⁴

108

250. Es de resaltarse que la privación de la vida de una persona puede causar sufrimientos mentales a sus familiares, lo cual puede equivaler a una violación de sus propios derechos enunciados en el artículo 7 del Pacto Internacional.⁵⁵

⁵⁴ Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales sumaria o arbitrarias, “Derechos de las familias de las víctimas de muerte ilícita” (A/HRC/59/54) 30 de abril del 2025, párrafos. 2 y 8.

⁵⁵ Comité de Derechos Humanos ONU, Observación General número 36 (2018) sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al Derecho a la Vida, párrafo 60

251. Sobre el caso en particular, la ejecución extrajudicial de **VD1**, no sólo vulneró su derecho a la vida, sino que también desestabilizó su núcleo familiar, es de importancia evidenciar que **VD1**, era hijo único de **VI1 y VI2**, quienes ante la muerte violenta de su hijo se quebrantó su proyecto de vida familiar.

252. Se afirma lo anterior pues con relación a **VI1**, previo a los hechos ocurridos el 31 de agosto de 2024 se desempeñaba como docente en una Escuela Primaria y daba clases de manera particular posterior a su horario de trabajo, sin embargo, a la muerte de su hijo **VD1**, **VI1**, perdió la motivación para continuar con sus labores de Docencia, pues en la entrevista sostenida con personal de Psicología de esta DDHPO manifestó **“siento que [...], no tengo ganas de hacer nada [...] yo no era así, estoy buscando mi cambio de actividades”**, sumado a ello, suspendió sus actividades externas como lo es dar clases de manera particular, lo anterior se relaciona con su manifestación consistente en **“[...] me siento como si no tuviera un motivo porque seguir cada día, desanimo no tengo a nadie para seguir trabajando y viviendo –siento mucho cansancio emocional”**. Mientras que **VI2**, refirió en la entrevista del 17 de marzo del año en curso, que **“[...] me he alejado, me cuesta socializar nuevamente [...] no tengo ánimos [...]**”

109

253. Al respecto la perita en Psicología de este Organismo enfatizó que, *ante la muerte de un hijo, también se quebranta el proyecto de la vida que los padres habían formulado de su hijo, por la pérdida de esperanzas y sueños que tenían sobre su descendiente, lo anterior se torna más complejo si el hijo es único, pues se suma la pérdida de identidad como padre y madre, siendo el sueño de mayor intensidad y duración⁵⁶*, por lo anterior, **VI1 y VI2**, en su proceso de duelo sobre la pérdida de su hijo, existe un sentido de pertenencia, al experimentar sensaciones de vacío ante el dolor por la pérdida del vínculo y rol que desempeñaba su hijo **VD1**, en su dinámica

⁵⁶DDHPO. Dictamen psicológico sin número, de fecha 17 de marzo del 2025, página 4

familiar. Por lo que resulta indispensable que a **VI1 y VI2**, se les brinde acompañamiento integral (psicológico, legal y social), para superar su difícil situación.

254. Así mismo, en el Pacto Internacional, en su artículo 23, se concluye que dada la importancia del Derecho a la Familia, el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, en concordancia con lo anterior, el artículo 1.1 de la Convención, refiere que las autoridades del Estado tienen el deber de no sólo respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

255. Por lo anterior, se concluye que, al momento de dirigir sus disparos de arma de fuego hacia **VD1** y cometer una ejecución extrajudicial, la **AR** vulneró indirectamente y de manera grave el derecho de **VI1 y VI2** a una familia y fracturó su proyecto de vida.

110

256. En atención a las directrices expuestas de la protección de la familia, es necesario que el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, lleve a cabo acciones encaminadas a reparar los daños a los miembros del núcleo familiar de **VD1**, al ser víctimas indirectas en los hechos analizados en la presente Recomendación, toda vez que con las conductas expuestas se trastocó la familia como la conocían.

F) VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA ATRIBUIBLE A PERSONAL DE LA FGE EN AGRAVIO DE VI1 Y VI2.

257. El Acceso a la Justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la CPEUM, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las Instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron

violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

258. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: ***“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.***

111

259. En el caso que nos ocupa, la FGE, debió evitar en todo momento prácticas tendientes a negar o limitar el referido Derecho de Acceso a la Justicia de VI1 y VI2, realizando una investigación diligente de los hechos en que perdió la vida su hijo (VD1), determinando la correspondiente responsabilidad penal y procurando los derechos de las víctimas, lo que en el presente caso no sucedió, tal y como se evidencia en los párrafos subsecuentes.

260. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana, es así en los casos: Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Caso Castillo González y Otros vs. Venezuela, sentencia de 27 de noviembre de 2012, en los que el Tribunal

Internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas y ofendidos.

261. Sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”*⁵⁷

262. De conformidad con el artículo 131, fracciones I, II y V, del CNPP, es obligación del AMP vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados, así como iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones.

112

263. Esta DDHPO acreditó que en el caso, derivado del análisis integral a las constancias que integran el expediente de queja **DDHPO/1273/(01)/OAX/2024**, existe violación al derecho humano de Acceso a la Justicia en su modalidad de Procuración por haber sido inadecuada, ya que los servidores públicos encargados de la investigación de los delitos cometidos en agravio de **VD1**, no actuaron con la debida diligencia.

⁵⁷ Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

264. Lo anterior, tomando en consideración que la perita médica adscrita a este Organismo, tuvo acceso a las constancias que integran la C.I.2 incluido el material fotográfico que obra dentro de esa indagatoria, y una vez analizado el cúmulo del material probatorio, emitió el Dictamen de Mecánica de Lesiones, en el que precisó que **AR17**, perito médico oficial del ISP de la FGE fue omiso en la observancia de la Guía para la Valoración Judicial de la Prueba Pericial en materia de Medicina Forense al no realizar una revisión minuciosa en el cadáver de **VD1**, lo que conllevó a una descripción incompleta de las lesiones.

265. Toda vez que dicho facultativo omitió mencionar acerca de la herida de bala localizada en el cuadrante supero externo del glúteo, y la cual la perita de esta DDHPO documentó como lesión número “13”, misma que por sus características son acordes a las producidas por proyectil de arma de fuego disparada en forma oval, en la que se observa lo que al parecer es la cintilla contuso erosiva concéntrica⁵⁸, y fue ocasionada por un objeto duro de bordes romos (ojiva o bala) la cual es proyectada con máxima intensidad por un arma de fuego accionada y que por efecto de la fuerza expansiva de los gases producidos por la deflagración de la pólvora contenida en el mismo (proyectil) ocasiona la ruptura de la piel, tejidos blandos y óseos de la región afectada, fracturando la rama ileopúbica derecha al ingresar a la cavidad pélvica.

113

266. Es de importancia señalar que la especialista en Medicina de este Organismo adminicula sus conclusiones con la Nota Médica de Ingreso al Servicio de Cirugía del HGDAV , en donde se lee (sic): “...*orificio de salida en cara lateral del glúteo derecho...*” así mismo la perita de esta Defensoría enfatizó que, con relación a la descripción de esa lesión por parte del médico del Servicio de Cirugía del HGDAV, **es erróneo al decir que es de salida, ya que, es una herida por arma de fuego**

⁵⁸ Es el resultado de la excoriación epidérmica inmediatamente contigua alrededor del orificio de entrada. Posee no más de 1 mm de anchura y es de color rojo brillante y aspecto apergaminado. Esto último resulta ser lo más determinante del orificio de entrada.

disparada que no presenta salida, por lo tanto, es un orificio de entrada. Así mismo señaló que dicha herida concuerda con la lesión ósea que se describe en la Nota de Interconsulta del Servicio de Traumatología del HGDAV que a la letra indica *“...cuenta con AP de pelvis donde se observa trazo de fractura estable no desplazado de la rama iliopúbica derecha, con disrupción del arco anterior por fractura comentada...”* (sic).

267. De igual forma, la doctora de esta Defensoría sostuvo, que la herida por esa arma de fuego se encuentra vinculada con lo referido en el Dictamen de Criminalística de Laboratorio de fecha 02 de septiembre de 2024, con número de referencia FGEO/UEIDH/CRIM/DMA/DIC/30/2024, en donde se observa la imagen de la parte trasera de un pantalón el cual presenta un orificio localizado por arriba de la bolsa trasera derecha y también se hace referencia a dicho orificio en el acta de aseguramiento de objetos realizada por el AMP, en donde hace referencia al pantalón, *“...se le observa en la parte inferior del hojal precisamente a 4 cm, un orificio de forma circular con desprendimiento de tela en sus bordes y a un centímetro de la parte superior de la bolsa trasera de lado derecho se observa otro orificio de forma circular...”*.

114

268. Al respecto, es posible observar que, **AR17** omitió la descripción de algunas lesiones en el reconocimiento exterior, las cuales son de relevancia, tal como lo es la herida ocasionada por proyectil de arma de fuego disparada localizada en el glúteo derecho, de lo cual la perita médica de esta DDHPO aseveró que **es la consecuencia de la omisión de colocar el cadáver en posición de decúbito prono**⁵⁹, misma que permitiría una mejor visualización de las lesiones en la

⁵⁹ Hace referencia a una posición anatómica del cuerpo que se caracteriza por la colocación del paciente acostado boca abajo.

superficie posterior.

269. Sin que pase desapercibido que del Dictamen Médico 03/2025 el personal especializado de este Organismo, observó que **AR18** no realizó una secuencia completa y metódica de las imágenes fotográficas en el cadáver de **VD1**, pues se advirtió la ausencia de tomas de la superficie posterior del cuerpo, la falta de patrón médico en las lesiones, la exclusión de tomas panorámicas de superficie lateral derecha, lateral izquierda y posterior.

270. Es menester señalar, que **AR17**, en su Informe fue omiso en señalar los Protocolos o Manuales de Procedimientos en los que sujetó su intervención en la Necropsia practicada al cuerpo de **VD1** y señaló que la documentación fotográfica se ajustó únicamente a los señalamientos de **AR17**, teniendo como resultados una serie progresiva de fotografías en plano general, medio, primeros y primerísimos planos donde se ilustra las características del cuerpo de **VD1**.

115

271. Por lo expuesto, este Organismo Defensor de los Derechos Humanos observó una labor deficiente por parte de **AR17**, perito médico oficial del ISP que practicó la Necropsia de **VD1**, ya que llevó a cabo un inadecuado procedimiento de Necropsia, en consecuencia, se violentaron los derechos de **VI1 y VI2**, a una debida procuración de justicia y el conocimiento de la verdad de los hechos, pues la adecuada descripción de las lesiones y la realización de periciales son importantes para establecer las acciones que los victimarios realizaron y vincularlas con otros indicios conducentes o elementos de prueba que podrían dilucidar como sucedieron los hechos, ello con la finalidad de apoyar a una debida procuración de justicia.

272. Por lo que, para esta DDHPO existe una inadecuada procuración de justicia tomando en consideración que **AR17 y AR18**, no actuaron con la debida diligencia,

pues omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera ineficiente, esto en agravio de los derechos humanos de las personas, en este caso, de **VI1 y VI2**.

273. La omisión en la práctica de diligencias se traduce en una falta de eficacia por parte de las instituciones encargadas de procurar justicia para la identificación de los probables responsables y la pronta investigación de los hechos a fin de que los mismos no queden impunes, por lo que, en el presente caso, queda en evidencia que no se realizó una efectiva labor pericial, lo que contribuyó a una inadecuada investigación de los hechos.⁶⁰

274. En suma, se observa que **AR17 y AR18** dejaron de atender lo previsto en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la FGE, que establece que su personal se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, trasgrediendo en consecuencia el derecho humano de las víctimas **VI1 y VI2**, al adecuado acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la CPEUM, así como en el diverso 8.1 de la Convención Americana.

116

G) ANALISIS DE LAS VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA SALUD EN AGRAVIO DE VD1.

275. Es menester señalar que en el Dictamen Médico 03/2025 la experta en Medicina de la Defensoría de Derechos Humanos, **advirtió responsabilidad profesional médica por incumplimiento de medios de atención proporcionados a VD1, por parte de personal médico adscrito al HGDAV**, que contribuyeron al detrimento de la salud de **VD1**.

⁶⁰ CNDH. Recomendación 111/2020 párrafo 106

276. En razón de ello, por conducto de la Secretaría de Salud y los SSO, se solicitó un Informe sobre la Atención Médico Hospitalaria que recibió **VD1**, a partir del 31 de agosto de 2024, por personal médico del HGDAV; en respuesta, a través del oficio SSO/DG/DAJ/DCA/2305/2025 el Director General de Asuntos Jurídicos de los SSO, **informó que, conforme al Decreto de 31 de agosto de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), todas las unidades y personal de los SSO con fecha 14 de marzo de 2024, fueron transferidos a dicho OPD (sic) y en términos de la cláusula segunda del Convenio de Coordinación, firmado entre la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, los Servicios de Salud del IMMS-BIENESTAR y el Estado de Oaxaca, el HGDAV depende directamente de los Servicios de Salud del IMSS-BIENESTAR.**

117

277. Con relación a esa respuesta mediante oficio CEIBOAX-JSJ-642-2025 la **Jefatura de Servicios Jurídicos/Coordinación Oaxaca del IMSS-Bienestar, informó sobre la incompetencia de este Organismo para pronunciarse acerca de la responsabilidad de los médicos del HGDAV, al tratarse de una posible negligencia médica (sic).**

278. Por lo anterior, al advertir una probable participación de servidores públicos de carácter federal, con fundamento en los artículos 104 fracción II, 106 y 107 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, adminiculados con el diverso 3° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **se ordena realizar el desglose acerca de los hechos atribuidos a personal médico del HGDAV, para que ese Organismo Nacional resuelva respecto a las omisiones señaladas por parte del personal médico**

actuante y en su momento se emita la resolución que conforme a Derecho proceda.

H) RESPONSABILIDAD.

H.1) RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

279. En el presente caso, la DDHPO concluyó que **AR6, AR12 y AR8**, son responsables por violentar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de **VD1 y VD2**, por su omisión en implementar acciones preventivas sobre el uso de la fuerza, al no ajustar su actuación en términos de los numerales 90, 93, 95, inciso A, fracciones V y VII, 99, apartado B, fracción II, de la LGSNSP; 53, fracción II, 14 y 40 de la LNSUF, 56, inciso b, fracción VII y 107 de la LESSPO y 43 de la LOM.

118

280. Es menester señalar que **AR10, AR11, AR12**, fueron señalados por **VI1 y VI2**, como responsables por ser omisos en implementar acciones preventivas sobre el uso de la fuerza, sin que dichos servidores públicos rindieran un informe sobre las omisiones que le fueron atribuidas, por lo anterior, en términos del artículo 65 de la

281. Ley de la DDHPO, se tuvo por cierto el señalamiento que les fueron imputados y por tanto son responsables de violentar en agravio de **VD1 y VD2**, su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

282. Por cuanto a **AR1 y AR2**, se les encontró como responsables de la violación al derecho a la vida de **VD1**, por su ejecución extrajudicial, a través del uso ilegítimo de las armas, así como a la familia y núcleo familiar de **VI1 y VI2**; sobre el uso excesivo de la fuerza ejercido en agravio de la víctima directa, también se encontró

como responsables a **AR19, AR15, AR5, AR13, AR7, AR16**, quienes al momento de los hechos se encontraban como responsables de los GRIM a los que estaban comisionados **AR1 y AR2**, servidores públicos que por su omisión en la rendición de cuentas y en supervisar y/o realizar función de mando o control de los elementos policiales que hicieron uso de la fuerza letal en contra de **VD1**, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 21, párrafo octavo de la CPELYSO; así como, 2, 4, 57, fracciones I, V y VI, 119, fracciones I, IX, X y XV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, los cuales prevén que los integrantes de las Instituciones de Policía se regirá, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, tratados internacionales, así como en la Constitución Local.

283. AR7 es responsable de violar en agravio de **VD2**, su derecho a la integridad por el uso desproporcionado de la fuerza al momento de su detención, mientras que **AR3, AR4 y AR5**, son responsables de violar en agravio de **VD2**, su derecho a la libertad en su vertiente de ser puesto sin demora alguna a disposición de la autoridad ministerial, así como en brindar auxilio a **VD2**, posterior al uso de la fuerza ejercido en su contra, de igual forma se encontró responsable a **AR9** por violentar los derechos de **VD2**, sobre su derecho como detenido a ser certificado médicamente.

284. Finalmente, **AR17 y AR18**, fueron encontrados responsables de violentar en perjuicio de **VI1 y VI2**, su derecho humano al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, al no actuar con la debida diligencia en la Necropsia practicada sobre el cuerpo de **VD1**.

H.2) RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

285. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. Constitucional, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

119

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

286. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

120

287. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

288. En el presente pronunciamiento ha quedado expuesta la Responsabilidad del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, toda vez que las acciones de **AR8, AR9, AR10, AR11, AR12**, tendientes en realizar acciones preventivas sobre el uso de la fuerza, a fin de certificar, capacitar al personal de las Instituciones Policiales a su cargo, así como en emitir los protocolos de actuación ajustados a las leyes nacionales e instrumentos internacionales que regulan el uso de la fuerza, trajo aparejada que la madrugada del 31 de agosto del 2024, **AR1, AR2**, hicieran uso ilegítimo de las armas.

299. En el mismo sentido, se tiene por acreditada la Responsabilidad Institucional de su personal por las omisiones descritas, que vulneran el Derecho de Acceso a la Justicia en su modalidad de Procuración en agravio de **VI1 y VI2**.

I) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

290. El artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

291. En ese orden de ideas, la CrIDH ha establecido que, con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, toda violación de una obligación internacional que haya producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente.⁶¹

121

292. Por su parte, el artículo 4° de la Constitución de Oaxaca señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.

293. Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

⁶¹ Corte IDH. “Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 25.

294. Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que, por sí o a través de sus agentes, ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

295. En ese sentido, es una facultad de esta Defensoría reclamar una justa reparación del daño conforme a lo que dispone el artículo 71 de la Ley que la regula, el cual establece que en el documento de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, lo cual también se prevé en el artículo 167 de su Reglamento Interno, al disponer que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que corresponda.

122

296. Para tal efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, XII, XXIII y XXVI, 26, 27, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II, III, V y VII, 65, inciso c), 67, 68, 73, fracción IV y V, 74, 75, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como, lo previsto en los numerales 1, 2, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracción III, 65, fracción III, 73, fracción IV y V, 74, 75, fracción IV, 101, 102, fracción III, 111, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VIII, 130 y 131, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable al caso concreto, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de **VD1** a la legalidad y seguridad jurídica, a la vida por su ejecución extrajudicial, a la familia y al núcleo familiar de **VI1 y VI2**, a la integridad de **VD2** por el uso desproporcionado de la fuerza, así como a la libertad por su demora en la puesta a disposición; de igual forma, al de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, y derecho a la verdad, por omisiones en las que incurrieron personas servidoras

públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del camino y personal de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por lo anterior, en coordinación con la Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor a tres meses, deberán inscribir a **VD1 y VD2** como víctimas directas de violaciones a derechos humanos y a **VI1 y VI2**, y demás familiares que resulten afectadas, como víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Estatal con la presente Recomendación.

297. Por tanto, en el caso que nos ocupa, resultan aplicables las siguientes:

I.1 Medidas de Rehabilitación

298. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, con relación a los numerales 26, fracción II y 62 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

123

299. La Rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*, además del derecho a *“Recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reincorporación a la sociedad”*.

300. En ese tenor, en coordinación interinstitucional, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral de Víctimas deberán brindar a **VD2**, en su calidad de víctima, la atención psicológica que requiera, derivado de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, así mismo, se deberá brindar a **VI1 y VI2** la atención psicológica y tanatológica que requieran por las acciones y omisiones que dieron origen al presente pronunciamiento, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades y características particulares como son la edad y género, otorgándose

gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible para las víctimas, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario; precisándose que, en caso de que no sea su deseo recibir dicha atención, se dejen a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento oportuno; hecho lo anterior, se envíen a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

301. De la misma forma, en coordinación interinstitucional, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral de Víctimas, deberán otorgar a **VD2**, la atención, tratamiento y seguimiento médico que requiera como consecuencia de las secuelas y cicatrices que le quedaron derivado de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación; en ese mismo tenor, se le proporcione la rehabilitación que requiera, incluyendo fisioterapia otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible a la víctima, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario hasta lograr el máximo beneficio; hecho lo anterior, se envíe a esta Defensoría las pruebas que acrediten su cumplimiento.

124

I.2 Medidas de Compensación

302. Esta medida consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “[...] *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”.⁶²

303. La compensación debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, así como, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos señalados en la presente

⁶² Corte IDH. “Caso *Bulacio Vs. Argentina*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 90.

Recomendación, de conformidad con lo indicado en la fracción III del artículo 27 la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 64, fracción II y III de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

304. En el presente caso, en un plazo no mayor de tres meses, mediante colaboración interinstitucional entre la Fiscalía General de Justicia, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberán realizar la inscripción de **VD2** como víctima directa y de **VI1 y VI2**, y demás familiares que resulten afectadas, como víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Estatal con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de esa Institución, para que, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño, que incluya la medida de compensación, en términos de los preceptos antes señalados.

125

I. 3 Medidas de Satisfacción

305. Las medidas de Satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV de la LGV y 73, fracción V de la LVEO, las cuales se pueden realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, así como, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

306. En este sentido, el Fiscal General del Estado, deberá dar vista de los hechos materia de la presente Recomendación a la Visitaduría General, a fin de que se inicie y concluya procedimiento que permita determinar la probable responsabilidad administrativa en contra de las personas servidoras públicas responsables de las

omisiones que han quedado acreditadas en la presente Recomendación, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

307. De igual manera, los Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en un término de 15 días deberán dar vista al Órgano Interno de Control de ese Ayuntamiento, el cual deberá incluir en su investigación a **AR8 y AR9**, así como todos y cada uno de los hechos en contra de las personas servidoras públicas responsables referidos en la presente Recomendación, a efecto de que resuelva conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; y deberán enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

126

308. Una vez aceptada la Recomendación, en el término de treinta días, el Fiscal General deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, continúe con la debida integración y perfeccionamiento de la CI 2, y se practiquen, a la brevedad, las diligencias pendientes para determinar la responsabilidad penal **AR5** y del policía que **AR1** señala como responsables de lesionar a **VD1**, una vez que fue herido por arma de fuego, hecho lo anterior se determine la citada indagatoria respecto a la responsabilidad penal de esos elementos policiacos; enviando a esta Defensoría copia de las documentales con las que acredite su cumplimiento.

309. También, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, deberá continuar colaborando ampliamente con la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto de la FGE, encargada de la integración de la CI 2, ofreciendo los elementos probatorios conducentes que le sean requeridos por la autoridad ministerial para la determinación de dicha indagatoria y en su caso, deslindar las

responsabilidades a las que haya lugar; enviando a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

310. En suma, a lo anterior, en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, deberá realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública satisfactorio en favor de la víctima; el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo tendrán que ser acordados con las víctimas y con la Defensoría.

I.4 Garantías de No Repetición

311. Éstas se encuentran contempladas en los artículos 27, fracción V de la LGV, así como, en los numerales 74 y 75, fracción IV, de la LVEO, las cuales consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

127

312. Para tal efecto, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, Oaxaca, deberá realizar las acciones necesarias a fin de dar continuidad a los procesos de certificación de los cuerpos policiacos a cargo de **AR8**, así mismo deberá diseñar e impartir por personal calificado en la materia, cursos integrales dirigidos a todos y cada uno de los elementos de la policía municipal, sobre derechos humanos, haciendo énfasis en el uso legítimo de la fuerza y de las armas, así mismo en términos del segundo párrafo del numeral 41 de la LNSUF se deberán brindar un curso de evaluación sobre el uso de la fuerza, los cuales deberán de ser cursados de forma presencial y estar disponibles en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad; debiendo impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en dichos temas, remitiendo las constancias en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografías, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones,

debiendo enviar a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

313. Así mismo, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino Oaxaca, deberá hacer un estudio y análisis del *PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL PARA LA DETENCIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES Y PROBABLES RESPONSABLES DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y/O DELITOS EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO*, a fin de que realicen los cambios pertinentes para que esa normatividad se ajuste a los estándares nacionales e instrumentos internacionales, particularmente, la normatividad deberá describir las circunstancias, la finalidad con la que podrá utilizarse la fuerza y, en el caso de la fuerza letal, el umbral, limitantes y los supuestos de excepcionalidad en los que está permitido el uso de armas que deberá ser siempre ante una amenaza real inminente a la vida o lesiones graves. Toda disposición deberá estar acorde con los Principios Básicos 5, 6, 9, 10 y 11 sobre el Empleo de la Fuerza.

128

I.5 Colaboración

314. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la LDDHPO, es procedente solicitar la siguiente colaboración: a la CEEAV para que, con base en lo establecido en los artículos 1° de la LGV; y 1° de la LVEO, coadyuve con el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la atención que deba brindarse a las víctimas para proceder a la reparación integral del daño.

315. Así también, para que se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas directas e indirectas, para que puedan acceder a las ayudas y apoyos que tanto la LGV como la LVEO establecen.

316. Por tanto, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como 158 de su Reglamento Interno, resulta procedente formular al Presidente Municipal Constitucional

del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y al Fiscal General del Estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que, en un plazo no mayor de tres meses, mediante colaboración interinstitucional, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral de Víctimas, realicen la inscripción de **VD1 y VD2** como víctimas directas y de **VI1 y VI2**, y demás familiares de VD1 que resulten afectadas, como víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Estatal con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de esa Institución, para que, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño, que incluya la medida de compensación, en términos de los preceptos antes señalados y se envíen a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

129

SEGUNDA: Instruya a quien corresponda para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación interinstitucional, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, brinden a **VD2**, la atención, tratamiento y seguimiento médico que requiera como consecuencia de las secuelas y cicatrices que pudiera presentar derivado de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación; en ese mismo tenor, se le proporcione la rehabilitación que requiera, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera

accesible a la víctima, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario; hecho lo anterior, se envíe a esta Defensoría las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA: Instruya a quien corresponda para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente resolución, en coordinación interinstitucional, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, brinden a **VD2**, en su calidad de víctima, la atención psicológica que requiera, derivado de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, así mismo se brinde a **VI1**, **VI2**, la atención psicológica y tanatológica que requieran derivado de las violaciones a sus derechos humanos enumeradas en este pronunciamiento, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades y características particulares como son la edad y género, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible para las víctimas, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario; precisándose que, en caso de que no sea su deseo recibir dicha atención, se dejen a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento oportuno; hecho lo anterior, se envíen a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

130

CUARTA: Gire sus instrucciones al Titular del Órgano Interno de Control de Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que, en un plazo de quince días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, inicie y en su momento resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente en contra de las personas servidoras públicas responsables referidos en la presente Recomendación, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca. Deberá enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA: En un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá ofrecer una disculpa pública institucional a las víctimas y sus familiares por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, siguiendo para ello los estándares internacionales, además de incluir la publicación de la misma en medios locales y en la página web y redes sociales administrados por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y se remitan a la Defensoría de los Derechos Humanos las pruebas para su cumplimiento.

SEXTA: Gire instrucciones a efecto de que, en un plazo no mayor a tres meses, se revise el Protocolo de Actuación aplicable al uso de la fuerza de las Instituciones Policiales a su cargo y se realicen las modificaciones y adiciones necesarias para que resulte armónico con los estándares nacionales e internacionales que lo regulan y se envíe a este Organismo Estatal las pruebas que acrediten su cumplimiento.

131

SEPTIMA: Instruya a quien corresponda para que, en el plazo de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente, bajo un enfoque preventivo y de protección a los derechos humanos, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, diseñe e imparta por personal calificado en la materia, cursos integrales dirigidos a todos y cada uno de los elementos de la Policía Vial y Municipal, sobre derechos humanos, haciendo énfasis en el uso legítimo de la fuerza y de las armas, así mismo en términos del segundo párrafo del numeral 41 de la LNSUF se deberán brindar un curso de evaluación sobre el uso de la fuerza,, los cuales deberán de ser cursados de forma presencial y estar disponibles en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad; debiendo impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en dichos temas, remitiendo las constancias en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografías, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones, debiendo enviar a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a una persona servidora pública con capacidad de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría en el seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Autónomo.

A usted señor Fiscal General del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Titular de la Visitaduría General, para que, en un plazo de quince días naturales, una vez aceptada la presente resolución, inicie y en su momento resuelva procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las personas servidoras públicas responsables referidos en la presente Recomendación, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

132

SEGUNDA. Una vez aceptada la Recomendación, en el término de treinta días gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, continúe con la debida integración y perfeccionamiento de la Carpeta de Investigación 2, y se practiquen, a la brevedad, las diligencias pendientes para determinar la responsabilidad penal **AR5** y del policía que **AR1** señala como responsables de lesionar a **VD1**, una vez que fue herido por arma de fuego, hecho lo anterior se determine la citada indagatoria respecto a la responsabilidad penal de esos elementos policiacos; enviando a esta Defensoría copia de las documentales con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se designe a una persona servidora pública con capacidad de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría en el seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Autónomo.

317. De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación. En el entendido de que, de no hacerlo así, se tendrá por no aceptada. En su caso, dentro del mismo plazo deberá remitir pruebas de su cumplimiento.

318. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo.

**LA DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL PUEBLO DE OAXACA.**

133

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.